

**RECURSOS DE APELACIÓN.  
EXPEDIENTES: SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS.  
RECURRENTES: PARTIDO NUEVA  
ALIANZA Y OTROS.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIOS: ERNESTO  
CAMACHO, RAMIRO LÓPEZ,  
HÉCTOR REYNA, ALEJANDRO  
SANTOS, LEOBARDO LOAIZA, ERIK  
PÉREZ Y ALFREDO GALINDO.**

México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil nueve.

**V I S T O S** para resolver los autos de los expedientes SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009 formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., en contra del acuerdo CG461/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** En la narración de hechos y en las constancias de autos se advierte:

### **I. Procedimiento especial sancionador previo.**

**1. Denuncia.** El dieciséis de junio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del Partido Nueva Alianza por la comisión de hechos que consideró ilícitos.

**2. Inicio del procedimiento.** El veinte siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral<sup>1</sup> inició procedimiento especial sancionador en contra del partido citado, Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V., Alta Empresa S. A. de C. V., y Televisión Azteca S. A. de C. V.<sup>2</sup>.

**3. Desistimiento.** El veinticuatro siguiente, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito en el cual se desistió de la denuncia presentada.

**4. Desechamiento.** En atención a lo anterior, en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General desechó de plano el procedimiento especial sancionador iniciado.

### **II. Hechos, y procedimiento especial sancionador del caso.**

**1. Denuncia.** El treinta de junio de dos mil nueve, el representante del Partido de la Revolución Democrática

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo IFE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Televisión Azteca, la televisora, etcétera.

presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa, S.A. de C.V., por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión. Dicha denuncia se registró con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009.

**2. Emplazamiento y audiencia.** El veinticuatro de agosto, el Secretario Ejecutivo inició el procedimiento sancionador especial en contra de los denunciados y ordenó emplazar a los sujetos a los que se le imputó la infracción; y el veintiocho de agosto, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador.

**3. Acuerdo de sanción.** En sesión extraordinaria del dos de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución relativa al procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, contra los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa, S.A. de C.V.; por infracciones al Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO.- Se desecha de plano el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, una sanción consistente en una multa de 4,301.42 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$235,717.81 (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.) [cifras expresada hasta el segundo decimal], la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo.

CUARTO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución.

QUINTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente Resolución en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil

ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SÉPTIMO.- En caso de que las personas morales denominadas "Televisión Azteca, S.A. de C.V" y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", sean omisas en el pago de la multa a que se refieren los resolutivos anteriores, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

NOVENO.- Se impone al Partido Nueva Alianza, una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al 0.336% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de \$645,348.00 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO CUARTO del presente fallo.

DÉCIMO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al 1.312% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO QUINTO de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de la siguiente

ministración mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

DÉCIMO CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

La autoridad responsable notificó la citada resolución a los partidos políticos el veintidós de septiembre de dos mil nueve y, a Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., el día cinco de octubre del presente año.

**SEGUNDO. Recursos de Apelación.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y el nueve de octubre del presente año, Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respectivamente, interpusieron recurso de apelación.

**Trámite.** La autoridad responsable recibió los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las

constancias atinentes y los informes circunstanciados, por lo que se integraron los expedientes SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 Y SUP-RAP-299/2009, respectivamente.

**Comparecencia de tercero interesado.** En los recursos de apelación SUP-RAP-282/2009 y SUP-RAP-283/2009, promovidos por los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legal.

**Sustanciación.** Por acuerdos de cinco y dieciséis de octubre de dos mil nueve, los asuntos se turnaron al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Admisión.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió las demandas y cerró la instrucción.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de sendos recursos de apelación interpuestos por dos partidos políticos, una televisora y una empresa editorial, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador que les impone diversas sanciones.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte que entre las demandas existe conexidad en la causa, porque en las cuatro se reclama el mismo acto y se señala como responsable a la misma autoridad, esto es, se impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG461/2009, celebrado en sesión extraordinaria de dos de septiembre del presente año, por el que se declaran fundados los procedimientos administrativos sancionadores acumulados, iniciados en contra de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por tanto, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los recursos de apelación, para que sean decididos de manera conjunta, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios, debiendo quedar como índice el SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009, en tanto que el primero de los citados es el presentado en primer término.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Causal de Improcedencia.** El Partido de la Revolución Democrática, como tercero interesado, alega la improcedencia de los medios impugnativos SUP-RAP-282/2009 y SUP-RAP-283/2009, por considerarlos extemporáneos, pues aún cuando se consideren como días inhábiles el periodo vacacional del Instituto Federal Electoral, aún así los recursos se presentaron hasta el veintiocho de septiembre del presente año, esto es, fuera del término legal.

Son infundados los planteamientos que invoca el instituto político tercerista como causa de improcedencia, por lo siguiente.

De acuerdo a las reglas previstas en el del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios y recursos enmarcados en esa ley son improcedentes cuando no se interpongan dentro del plazo legal.

Al recurso de apelación le son aplicables las disposiciones generales de los numerales 7 y 8 de la ley general citada, en donde se establece, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Además, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, que el día tres de agosto de dos mil nueve se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SE-1915/2009, de fecha treinta y uno de julio del mismo año, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral hace del conocimiento de la Magistrada Presidenta de este Tribunal

Electoral, el periodo vacacional de ese Instituto, que comprende del cuatro al dieciocho de septiembre del año en que se actúa.

En autos obra copia certificada del oficio número DS/1627/2009 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, notifica con fecha veintidós del mismo mes a los representantes de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, el engrose de la resolución CG461/2009 del dos de septiembre.

Tal prueba merece valor de convicción pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que constituye un documento expedido por un funcionario en el ejercicio de su cargo, el cual no fue objetado por la autoridad responsable.

En este contexto, si la resolución impugnada fue notificada el veintidós de septiembre de dos mil nueve, como se asienta en las constancias de notificación que obran en autos, es inconcuso que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió a partir del inmediato día hábil, esto es, a partir del miércoles veintitrés al lunes veintiocho de

septiembre del año en que se actúa, no contando los días veintiséis y veintisiete por ser sábado y domingo; por tanto, si las demandas que dan origen a los recursos de apelación que se analizan, fueron presentadas el lunes veintiocho de septiembre de dos mil nueve, es inconcuso que resulta oportuna su presentación.

No es óbice para arribar a la anterior consideración, lo expuesto por el partido tercero interesado en el sentido de que resulta irrelevante que los partidos recurrentes señalen que tuvieron conocimiento del acto impugnado hasta el veintidós de septiembre, fecha en que recibieron el engrose con las modificaciones de la resolución impugnada, ya que dicha modificación sólo fue respecto al monto de la sanción y no así respecto de las consideraciones.

En principio, no está a discusión que el proyecto de resolución aprobado el dos de septiembre de dos mil nueve sufrió modificaciones y fue materia de un engrose, conforme lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que se realizó el día veintidós del mismo mes y año, y fue notificado a los partidos políticos actores el mismo día.

Como consecuencia de esas modificaciones, independientemente de que hayan sido sólo respecto del monto de la sanción como aduce el tercerista, la resolución

combatida no estaba completa en el momento en fue discutida durante la sesión extraordinaria iniciada el dos de septiembre de dos mil nueve y, por tanto, no podía surtir pleno efecto jurídico.

Es criterio de esta Sala Superior, que el acto emitido por una autoridad electoral, debe revestir todas las formalidades esenciales para estimarlo legalmente emitido.

Por tanto, para que una resolución surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicites, de manera que proporcione plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella. Similar criterio fue tomado por esta Sala Superior en el expediente clave **SUP-RAP-199/2008**.

Lo anterior permite considerar que la resolución CG/461/2009 fue objeto de un engrose, por lo cual, en tanto no se realizó éste, y fue notificado personalmente a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, el acto decisorio emitido en la citada sesión extraordinaria no debe ser considerado un acto completo e impugnabile, en virtud de que, las modificaciones realizadas implican que quien se asimile como afectado, estaría en real posibilidad de realizar una adecuada defensa jurídica de sus derechos presuntamente vulnerados, hasta en tanto no tuviera el

conocimiento pleno y cierto de las razones contenidas en el engrose.

Considerar lo contrario, conllevaría a que el afectado por el acto de privación o de molestia, no pudiera enderezar una adecuada defensa y, por ende, lo dejaría en estado de indefensión, por la incertidumbre de la posible afectación de un derecho subjetivo, por la resolución que no ha sido conocida completamente.

Por consiguiente, la resolución impugnada no se completó hasta el veintidós de septiembre del año que transcurre, y debido al engrose, ésta es impugnable hasta que se tenga conocimiento del acto íntegro, por virtud de la debida notificación personal que se realizara.

Tampoco obsta que los representantes de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hayan estado presentes en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se aprobó la resolución impugnada, según se advierte de las constancias que obran en autos, en específico, la versión estenográfica de dicha sesión, toda vez que en la especie no opera la llamada "notificación automática", prevista en el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque como se precisó, la resolución emitida el dos de septiembre de dos mil nueve tuvo un engrose, por lo que se constata que, no obstante que el mismo se insertó a la resolución aprobada el dos de septiembre, la referida resolución y su engrose se notificó a los partidos políticos recurrentes hasta el veintidós de septiembre del mismo año.

Además, si notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. Lo anterior, porque sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En ese sentido, como se precisó, si la resolución impugnada se notificó hasta el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, y la presentación de los recursos se hizo el veintiocho siguiente, resulta indubitable que su interposición se hizo dentro del término legal previsto para tal efecto.

**CUARTO.** La parte considerativa de la resolución reclamada, en lo conducente, señala:

**"LITIS**

**QUINTO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

**A)** Si la persona moral denominada "Alta Empresa, S.A. de C.V." incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos mensajes, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**B)** Si la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos mensajes, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en donde se difundió propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde



Ecologista de México, contenida en el medio impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**C)** Si "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta difusión de diversos mensajes, a través de los cuales promocionaron a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en los que se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**D)** Si los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de la presunta difusión de los mensajes referidos en los incisos que anteceden, conculcaron lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de su propaganda electoral a través de un medio impreso (Revista Vértigo), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión televisiva en cuestión.

De forma ilustrativa se describen los promocionales a los que se ha hecho alusión:

**Promocional identificado como "Vértigo PNA":**

Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza (no se advierten elementos ciertos para identificar al sujeto). Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta. Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista Vértigo, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase "El partido de la educación". Consecuentemente, se despliegan imágenes de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda "Vértigo" y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente:

*"El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos.*

*Compra Vértigo hoy mismo."*

**Promocional identificado como "Vértigo PVEM versión 1":**

Al inicio del promocional aparece en perspectiva lo que presuntamente es una pieza de un rompecabezas, la cual emerge del fondo de la pantalla, hasta ocuparla en su totalidad. Enseguida se presenta a dos jóvenes, vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México. Posteriormente, a cuadro se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes (uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: "Los jóvenes exigen". Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso (sin que pueda inferirse quiénes son, el lugar en donde están ni a qué audiencia lo está expresando). De nueva cuenta se muestra a jóvenes con

playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final, se aprecia la leyenda "Vértigo" y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, una voz en off expresa lo siguiente:

*"Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.*

*Compra Vértigo hoy mismo."*

#### **Promocional identificado como "Vértigo PVEM versión 2"**

Al inicio del promocional, aparecen diversas imágenes de jóvenes. Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista Vértigo, en la cual se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de manos, y la leyenda: *"Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política"*. Más tarde se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político (sin que pueda saberse el lugar, la fecha y el fin de los mismos), y enseguida se muestra un salón de clases con varios alumnos. Al final, se aprecia la leyenda "Vértigo" y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Durante la presentación de las imágenes mencionadas, una voz en off dice lo siguiente:

*"Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones.*

*Compra Vértigo hoy mismo."*

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En el presente apartado, resulta atinente precisar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, no contrvirtieron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En este sentido, conviene señalar que si bien los CC. Marco Alberto Macías Iglesias y Raúl Servín Ramírez, quienes comparecieron en nombre de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de agosto de dos mil nueve, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, negaron que dichos institutos políticos hubiesen celebrado algún contrato con las personas morales denominadas "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", "Alta Empresa, S.A. de C.V." y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con el objeto de difundir propaganda electoral alusiva a las propuestas de campaña realizadas por dichas entidades políticas, lo cierto es que no contravinieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad, pues únicamente se limitaron a manifestar que dichos institutos políticos no contrataron ningún servicio publicitario con alguna persona moral.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de las intervenciones de los CC. Marco Alberto Macías Iglesias y Raúl Servín Ramírez, en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que en la parte conducente señalan lo siguiente:

### **PARTIDO NUEVA ALIANZA**

"...

*NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE EL CONTENIDO Y PROPUESTAS ELECTORALES DE MI REPRESENTADO HAYAN SIDO UTILIZADAS POR LA*

*REVISTA VÉRTIGO Y QUE ESTAS SEAN LAS MISMAS QUE SE DIFUNDIERON EN TODOS LOS ELEMENTOS DE CAMPAÑA. DE IGUAL FORMA TAMBIÉN SE NIEGA QUE CONSTITUYE UN HECHO INDUBITABLE QUE MI PARTIDO SE HAYA PROMOCIONADO BAJO LA MODALIDAD DE PROPAGANDA COMERCIAL DENOMINADA INTEGRACIÓN DE PRODUCTO. LO ANTERIOR EN MÉRITO DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE DERECHO: NO EXISTE ACREDITADO EN EL PRESENTE QUE MI REPRESENTADO HAYA CELEBRADO CONTRATO ALGUNO ESTABLECIDO COMUNICACIÓN, SOLICITUD O PETICIÓN CON LA REVISTA REFERIDA PARA LOS EFECTOS QUE ADUCE EL PARTIDO QUEJOSO. NO SE REALIZÓ NINGUNA EROGACIÓN, NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN, NI NINGÚN CONTRATO PREVIO. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN MANIFIESTO QUE LA ACTIVIDAD DE MI REPRESENTADO, EN PARTICULAR DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL, LICENCIADO JORGE ANTONIO KAWAGI MAKARI, SE CIRCUNSCRIBIÓ A OTORGAR A LA REVISTA VÉRTIGO UNA ENTREVISTA PERIODÍSTICA GRATUITA QUE FUE SOLICITADA POR DICHO MEDIO INFORMATIVO SIN QUE PARA TAL EFECTO SE HAYA PACTADO DE FORMA ALGUNA CUESTIONES RELATIVAS CON LA DIFUSIÓN, PUBLICITACIÓN, ESTRATEGIA DE MERCADOTECNIA O VENTA DE LA REVISTA DE MÉRITO.*

*(...)”*

#### **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

*“...*

*QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO EN LA ETAPA PROCESAL ANTERIOR Y REITERO QUE NO EXISTE NINGÚN VÍNCULO CONTRACTUAL O CONTRAPRESTACIÓN A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO CON LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE Y QUE EN TODO CASO LA DECISIÓN DE PUBLICAR ESTE ARTÍCULO POR LA REVISTA VÉRTIGO ESTÁ BAJO EL AMPARO DE LA LIBRE ACTIVIDAD PERIODÍSTICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.*

*(...)”*

Como se observa, los representantes de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en la audiencia de ley, no contravinieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad, en virtud de que únicamente se limitaron a manifestar que en los autos del presente expediente no existe algún elemento que permita desprender que dichos institutos políticos hubiesen celebrado un contrato con alguna persona moral, con el objeto de difundir los promocionales denunciados.

Por su parte, el C. Alfonso Manuel Reza Franco, representante legal de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", a través de escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, reconoció expresamente la transmisión de los promocionales en cuestión, y lo que es más, manifestó que su representada celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", con el objeto de difundir dichos materiales a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), mismo que textualmente señala que:

"...

*1.- Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo.*

*2.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA S.A. DE C.V.*

*Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A DE C.V. se obligó a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA S.A. DE C.V., para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.*

(...)”

Como se observa, el representante legal de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, reconoció expresamente la difusión de los promocionales de mérito, toda vez que refirió que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa denominada “TV Azteca, S.A. de C.V.”, con el objeto de difundir dichos materiales propagandísticos a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.)

Por su parte, el representante legal de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, señaló que dicha empresa no acordó con ninguna persona moral la difusión de los promocionales denunciados, sin embargo, manifestó que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, fue la empresa que contrató la transmisión de los mismos.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:

“...

*1. Alta Empresa, S.A. de C.V., no es la empresa responsable de la publicación de la revista “Vértigo”, simplemente es titular de los derechos de autor y de marca de los misma (sic).*

*2. La persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista “Vértigo”, es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quien también ha sido emplazada al presente procedimiento. Derivado de ello, mi representada es ajena a la promoción de la referida revista mediante la transmisión de spots en los canales 7, 13 y 40, pues tal circunstancia es responsabilidad exclusiva de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.*

(...)”

Como se observa, el representante legal de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, reconoció expresamente la difusión de los promocionales de mérito, toda vez que si bien manifestó no haber acordado la difusión de los mismos con ninguna

persona moral, lo cierto es que refirió que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", contrató con la empresa televisiva denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", la transmisión de dicho material propagandístico.

Por su parte el Lic. José Luis Zambrano, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, señaló que su representada, celebró un contrato de servicios televisivos con la empresa denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con fecha dos de enero de dos mil siete, con el objeto de transmitir mensajes publicitarios de la revista denominada "Vértigo" en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal y su red de repetidoras en la República Mexicana (concesionados a dicha persona moral), mismo que en la parte conducente se reproduce a continuación:

"...

*Por virtud de dicha autorización, con fecha dos de enero de dos mil siete, TV AZTECA. S.A DE C.V. (TVA) celebró con Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. (EL CLIENTE) contrato de intercambio, del que destacan, para este procedimiento, las cláusulas que a continuación se transcriben:*

*"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Las partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente instrumento, por lo que TVA se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que le envíe el CLIENTE para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.*

*Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de "TVA", para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten las partes".*



*"QUINTA.- RESPONSABILIDADES.- El CLIENTE se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TVA, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, El CLIENTE se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables, TVA transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione de acuerdo a la disponibilidad que tenga en pantalla",*

*"OCTAVA.- PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES.- El CLIENTE se obliga con TVA y/o cualquiera de sus afiliados a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarios para tal efecto además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal, o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños y/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar y a reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa".*

*3.- Es el caso que la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo a que se refiere la queja presentada por el PRD se realizó en cumplimiento de lo pactado en el contrato de intercambio precisado en el apartado 2.- anterior.*

*En efecto, los promocionales de referencia fueron remitidos a TV AZTECA, S.A. DE C.V. por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. para su transmisión en los canales 7 y 13 de televisión abierta, en términos de lo previsto por la Cláusula primera del contrato de intercambio a que se ha hecho alusión.*

*(...)"*

Como se aprecia, Televisión Azteca, S.A. de C.V., no controversió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez refirió genéricamente la transmisión de los mensajes publicitarios de la revista

denominada "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados), por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de la existencia de los mismos.

En tal virtud, toda vez que los sujetos denunciados no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, la misma se tiene por cierta en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**"Artículo 358**  
**(Se transcribe)**  
**Artículo 359**  
**(Se transcribe)**  
**(...)"**

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", "Alta Empresa, S.A. de C.V.", así como el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a éste órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

##### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Reporte del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha diez de julio del año en curso, el cual obra en el oficio número DEPPP/STCRT/8457/2009, respecto de la difusión de promocionales relacionados con la revista conocida comercialmente como "Vértigo", transmitidos por la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de

C.V.", concesionaria de la emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

- De igual forma, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio numero DEPPP/STCRT/8457/2009, de fecha diez de julio de la presente anualidad, **un disco compacto** el cual contiene los promocionales materia de inconformidad, identificados como: **"Vértigo PNA"**, **"Vértigo PVEM versión 1"** y **"Vértigo PVEM versión 2"**, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia, contenido y pautado de los promocionales realizados por la revista denominada "Vértigo", spots denominados: **"Vértigo PNA"**, **"Vértigo PVEM versión 1"** y **"Vértigo PVEM versión 2"**, que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Bases II, párrafo 1 y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o a los artículos 342, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, por cuanto al disco compacto antes reseñado, el mismo constituye un elemento de tipo **técnico**, cuyo valor probatorio, en principio, es indiciario respecto a lo que en él se precisa, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**.

No obstante, debe precisarse que los indicios generados por la citada prueba técnica, al concatenarse con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y las demás constancias que obran en autos, generan en esta autoridad convicción respecto a los hechos en ellos contenidos.

En esta tesitura, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

(Se transcribe)

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la

cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR "GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V."**

Al respecto, conviene señalar que el C. Alfonso Manuel Reza Franco, representante legal de la persona moral de mérito, ofreció como elementos probatorios de sus afirmaciones diversas documentales que forman parte de los expedientes integrados con motivo de la tramitación de los procedimientos sancionadores identificados con los números SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, SCG/PE/PRI/CG/180/2009 y SCG/PE/PRI/CG/181/2009, solicitando que dichas probanzas fueran tomadas en cuenta en la presente valoración probatoria, por tanto, al no existir algún inconveniente legal para atender la solicitud de mérito, éste órgano resolutor procederá a realizar la valoración correspondiente.

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Copia certificada de la escritura pública número 82653, otorgada por el Notario Público Número Treinta y Uno del Distrito Federal. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/180/2009)

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, y mediante el cual se tiene por acreditada la personalidad del C. Alfonso Manuel Reza Franco, como representante legal de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V."

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha dos de enero de dos mil siete, celebrado entre las personas morales denominadas "TV Azteca, S.A. de C.V." (quien tiene concesionados los canales 7, 13 y 40 a Televisión Azteca, S.A. de C.V.) y "Grupo Editorial Diez, S.A. DE C.V.", mediante el cual la segunda adquiere tiempo comercial de la citada televisora, con el objeto de difundir diversos promocionales alusivos a la revista "Vértigo". (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/180/2009)
- Ejemplar de la revista denominada "Vértigo", número 418, publicada el día veintidós de marzo del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)
- Ejemplar de la revista denominada "Vértigo", número 420, publicada el día cinco de abril del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)
- Ejemplar de la revista denominada "Vértigo", número 423, publicada el día veintiséis de abril del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)
- Ejemplar de la revista denominada "Vértigo", número 425, publicada el día diez de mayo del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)

Los anteriores elementos fueron ofrecidos con la finalidad de acreditar que la transmisión de ese tipo de promocionales no es un hecho aislado, es decir, concurrentemente la revista "Vértigo" utiliza ese tipo de publicidad en televisión, o sea, la difusión de sus promocionales constituye una estrategia de mercadotecnia que tiene como fin posicionar dicha publicación en el gusto del público con el objeto de que la adquieran.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que ellas consignan, y su alcance se limita a acreditar la presunta celebración de un convenio celebrado entre "Televisión Azteca, S.A. de C.V." y "Grupo Editorial Diez,

S.A. de C.V.", mediante el cual la segunda adquiere tiempo comercial de la citada televisora con el objeto de promocionar su producto informativo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR "ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V."**

##### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- Copia certificada de la escritura pública número 81894, otorgada por el Notario Público Número Doscientos treinta y seis del Distrito Federal.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, y mediante el cual se tiene por acreditada la personalidad del C. Damián Flores Moreno, como representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V."

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V.**

Al respecto, conviene señalar que el C. José Luis Zambrano Porras, representante legal de la persona moral de mérito, aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones diversas documentales que forman parte de los expedientes integrados con motivo de la tramitación de los procedimientos sancionadores identificados con los números SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009 solicitando que dichas probanzas fueran tomadas en cuenta en la presente valoración probatoria, por tanto, al no existir algún inconveniente

para atender la solicitud de mérito, éste órgano resolutor procederá a realizar la valoración correspondiente.

#### DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de la escritura pública número 48280, otorgada por el Notario Público Número doscientos veintisiete del Distrito Federal. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009)

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, y mediante el cual se tiene por acreditada la personalidad del C. José Luis Zambrano Porras, como representante legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V."

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### CONCLUSIONES:

- Que del caudal probatorio descrito, se advierte que el promocional identificado como "**Vértigo PNA**", fueron transmitidos al menos **quince** impactos en la emisoraXHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve; el identificado como "**Vértigo PVEM versión 1**" fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisoraXHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; por último, el identificado como "**Vértigo PVEM versión 2**" fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisoraXHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.
- Que en el promocional identificado como "**Vértigo PNA**", se aprecia el emblema del Partido Nueva Alianza y



la imagen del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del instituto político en cuestión, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el proceso electoral 2008-2009 con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía, y que su difusión se realizó por personas distintas al Instituto Federal Electoral. Igualmente se acredita que el referido promocional fue transmitido por los canales 7 y 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., según el reporte emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo.

- Que el promocional identificado como **“Vértigo PVEM versión 1”** muestra la imagen de diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el emblema de dicha entidad política, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el proceso electoral 2008-2009, circunstancias que, en su conjunto, permiten colegir a esta autoridad que su objeto es difundir la imagen del partido en cuestión.

- Que el promocional identificado como **“Vértigo PVEM versión 2”**, presenta alusiones relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, elementos que relacionados con el contenido del promocional referido en el párrafo que antecede, identifican de manera indubitable al referido instituto político con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía.

**SEXTO.-** Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“ARTÍCULO 41.** (Se transcribe)

...

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**"ARTÍCULO 49.** (Se transcribe)

**"ARTÍCULO 341.** (Se transcribe)

**"ARTÍCULO 345.** (Se transcribe)

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de

los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

**SÉPTIMO.-** En ese orden de ideas, y previo a realizar el pronunciamiento a que se ha hecho alusión al inicio del presente apartado, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión en la cual se discutió el presente fallo, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

(Se transcribe) "...

Sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato antes referido, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si los mensajes objeto de controversia constituyen propaganda política o electoral, pues en caso de que no sea así, las infracciones imputadas a los sujetos denunciados no se materializarían, al no actualizarse las hipótesis jurídicas presuntamente conculcadas (y a las cuales se hizo alusión en el considerando QUINTO de este fallo).

**OCTAVO.-** En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** del considerando **QUINTO** del presente fallo, a efecto de determinar si "Alta Empresa, S.A. de C.V.", incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales en televisión, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como

"Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en el medio impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene señalar que, como se ha expuesto con anterioridad, el representante legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, manifestó que "TV Azteca, S.A. de C.V.", celebró un contrato de servicios televisivos con la empresa denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con fecha dos de enero de dos mil siete, con el objeto de transmitir mensajes publicitarios de la revista denominada "Vértigo" en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal y su red de repetidoras en la República Mexicana (canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), mismo que en la parte conducente se reproduce a continuación:  
*(Se transcribe)*

Como se aprecia, Televisión Azteca, S.A. de C.V., refirió que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", contrató los servicios publicitarios de dicha empresa televisiva, con el objeto de transmitir diversos mensajes de la revista denominada "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, son concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), es decir, que no participó alguna otra persona moral en dicho acto jurídico.

Por su parte, el representante legal de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", a través de escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, reconoció que su representada celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", con el objeto de difundir los mensajes controvertidos, a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.),

Al respecto, conviene reproducir el contenido de dicha manifestación, mismo que en la parte conducente, señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se observa, el representante legal de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", reconoció que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", con el objeto de difundir los promocionales materia del presente procedimiento, a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), y no así con la persona moral denominada "Alta Empresa, S.A. de C.V."

Por último, resulta necesario precisar que el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, señaló que dicha empresa no acordó con ninguna persona moral la difusión de los promocionales denunciados, en virtud de que manifestó que su representada no es la empresa responsable de la publicación de la revista intitulada "Vértigo", pues, según su dicho, únicamente es titular de los derechos de autor y de marca de ese medio impreso, y no así la encargada de realizar actividades tendentes a la publicación, difusión y promoción en medios informativos de la consabida publicación.

Asimismo, precisó que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", fue la empresa que contrató la transmisión de los mensajes controvertidos, con el objeto de promocionar las ediciones de la revista denominada "Vértigo".

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:

(Se transcribe)

Como se observa, el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", manifestó no haber acordado la difusión de los mensajes denunciados con ninguna persona moral, precisando que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", contrató con la empresa televisiva denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", la transmisión de dichos materiales propagandísticos.

En atención a lo anterior, en primer término, se encuentra acreditada la relación contractual entre "TV Azteca, S.A. de C.V." y la empresa moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", respecto de la difusión de diversos mensajes alusivos a la revista "Vértigo", lo que no arroja indicios de que la persona moral denominada "Alta Empresa, S.A. de C.V.", hubiese tenido algún tipo de vínculo en el acto jurídico celebrado entre los mencionados sujetos contratantes.

Lo que permite colegir a esta autoridad, que la persona moral "Alta Empresa, S.A. de C.V.", no tuvo ninguna participación en el contrato a que se alude en los párrafos que anteceden, es decir, de las constancias que obran en autos no se deriva actuación alguna por parte de dicha persona moral, aún y cuando dicha empresa es titular de los derechos de autor y de marca de la revista denominada "Vértigo".

De lo anterior, resulta válido deducir que dentro de las relaciones consensuales que mantienen las dos personas morales de referencia, no se advierte en momento alguno la participación de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", es decir, no existe intervención, autorización, contraprestación o acto jurídico por el que se vincule a la empresa en comento con las actividades que realizaron "TV Azteca, S.A. de C.V." y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", para la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento.

En tal virtud, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que "Alta Empresa, S.A. de C.V." no realizó algún acto jurídico tendente a contratar con la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", tiempo en televisión con el objeto de difundir los promocionales objeto de estudio, lo anterior toda vez que del análisis integral a los elementos probatorios que integran el presente expediente, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir algún tipo de participación por parte de "Alta Empresa, S.A. de C.V." en los hechos denunciados y, por tanto, alguna transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, al no constituir los hechos denunciados en contra de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", violaciones a la legislación federal comicial, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los dispositivos legales en cuestión, mismos que en la parte conducente, establecen lo siguiente:

**"Artículo 368.** (Se transcribe)

**"Artículo 66.** (Se transcribe)

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, **debe desecharse** respecto de la persona moral denominada "Alta Empresa, S.A. de C.V."

**NOVENO.-** Así las cosas, corresponde conocer el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, sintetizado en el inciso **B)** del considerando **QUINTO** del presente fallo, a efecto de determinar si "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos mensajes en televisión, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1,

inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil nueve, alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si los promocionales controvertidos y en los que se hace alusión a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México constituyen propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente describir los promocionales denunciados y posteriormente referir las definiciones de propaganda política o electoral que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

En tal tesitura, cabe decir que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos:

**Promocional identificado como "Vértigo PNA":**

Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza (no se advierten elementos ciertos para identificar al sujeto). Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta. Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista Vértigo, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase "El partido de la educación". Consecuentemente, se despliegan imágenes de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda "Vértigo" y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente:



*“El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que el promocional identificado como **“Vértigo PNA”** contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 228.** (Se transcribe)

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

**“Artículo 7.** (Se transcribe).

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que el promocional en cuestión constituye propaganda electoral, toda vez que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza y contrario a los otros partidos políticos la imagen, colores, logotipo de dicho instituto político, además de hacer mención expresa a sus principales propuestas de campaña, además de que fue transmitido en días previos a la celebración de la jornada electoral.

#### **PROMOCIONALES PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

##### **Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1”:**

Al inicio del promocional aparece en perspectiva lo que presuntamente es una pieza de un rompecabezas, la cual emerge del fondo de la pantalla, hasta ocuparla en su totalidad. Enseguida se presenta a dos jóvenes, vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México. Posteriormente, a cuadro se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes (uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: “Los jóvenes exigen”. Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso (sin que pueda inferirse quiénes son, el lugar en donde están ni a qué audiencia lo está expresando). De nueva cuenta se muestra a jóvenes con playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, una voz en off expresa lo siguiente:

*“Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.*

*Compra Vértigo hoy mismo."*

**Promocional identificado como "Vértigo PVEM versión 2"**

Al inicio del promocional, aparecen diversas imágenes de jóvenes. Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista Vértigo, en la cual se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de manos, y la leyenda: *"Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política"*. Más tarde se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político (sin que pueda saberse el lugar, la fecha y el fin de los mismos), y enseguida se muestra un salón de clases con varios alumnos. Al final, se aprecia la leyenda "Vértigo" y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Durante la presentación de las imágenes mencionadas, una voz en off dice lo siguiente:

*"Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones.*

*Compra Vértigo hoy mismo."*

Como se observa, el contenido de los promocionales de mérito muestra el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de enfatizar su imagen en detrimento de los otros partidos políticos, además de que emplea los colores y su logotipo.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que los promocionales identificados como "Vértigo PVEM versión 1" y "Vértigo PVEM versión 2", muestran una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de promocionar la imagen del referido instituto en menoscabo de sus contendientes electorales, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda

electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues lo posiciona frente al electorado en los días previos a la celebración de la justa comicial.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al instituto federal electoral.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que la difusión de los promocionales en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., es atribuible a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", esta autoridad estima que su contratación se realizó por entidades distintas a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrató promocionales de televisión en los que se incluyó propaganda electoral de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial,*

*publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promueve una candidatura<sup>3</sup>.*

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Vértigo", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos políticos en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados, en el caso particular a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que la televisora realizó un contrato de prestación de servicios con la empresa 'Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.', sin embargo, la finalidad del mismo fue difundir propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Sobre este particular, conviene señalar que el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", al dar contestación a los hechos que le fueron imputados,

---

<sup>3</sup> PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

manifestó que "Grupo Editorial Diez, S.A.de C.V.", es la empresa encargada de realizar actividades tendentes a la publicación, difusión y promoción en medios informativos de la revista denominada "Vértigo" (afirmación que no fue controvertida por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.")

En tal virtud, este órgano resolutor estima que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", responsable de la publicación de la revista "Vértigo", tuvo poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se publicitó comercialmente a dicha revista y promocionó a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo que incide particularmente, para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Se afirma lo anterior en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es "contratar propaganda electoral en radio y televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral"; de lo anterior se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho "donde la ley no distingue no debemos distinguir", encontramos que se actualiza la infracción al contratar por si o a través de terceros como en el caso acontece.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista "Vértigo", la empresa "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", contrató en televisión, propaganda en la que se empleó los emblemas de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como imágenes y expresiones alusivos a las propuestas de campaña que han venido difundiendo los partidos de mérito, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los citados institutos políticos.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por la persona moral "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino

que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató promocionales en televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de la empresa "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V."

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, (Se transcribe)

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", responsable de la publicación de la revista "Vértigo", contrató directamente con la empresa "TV Azteca, S.A. de C.V.", la difusión de dichos promocionales en las frecuencias televisivas concesionadas a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", y lo



que es más, que la primera de esas personas morales reconoció expresamente tener la facultad de determinar el contenido de los promocionales, mediante los cuales se publicitó comercialmente a dicha revista y se promocionó a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda política a través de terceros.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen

la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)”

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber

adquirido propaganda electoral en televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la adquisición de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.) En tal virtud, del promocional identificado como "**Vértigo PNA**", fueron transmitidos al menos **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve; el identificado como "**Vértigo PVEM versión 1**" fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; por último, el identificado como "**Vértigo PVEM versión 2**" fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.

c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión, con cobertura nacional.

#### **Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones

relacionadas con propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México difundidas en el medio impreso de referencia, dentro de las que se observa entre otras cosas, los emblemas de dichos partidos políticos, así como algunas de las propuestas formuladas por los mismos dentro del actual proceso electoral.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**Medios de ejecución.**

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

**Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V."

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** (Se transcribe)

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa editorial haya transgredido lo dispuesto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", por la adquisición de tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*"Artículo 354. (Se transcribe).*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales

circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y los **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con una multa de **4,301.42** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **equivalentes a la cantidad de \$235,717.81** (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.) [cifras expresada hasta el segundo decimal].

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, "Grupo Editorial Diez, S.A. de



C.V.", causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2009-0138, de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se desprende que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$490,610.00 (Cuatrocientos noventa mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación

aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en el presente apartado esta autoridad determinará si “Televisión Azteca S.A de C.V.”, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales, a través de los cuales promocionó a la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en el medio de difusión impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Asimismo, se acreditó que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos:

Que el promocional identificado como “**Vértigo PNA**” contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido

Nueva Alianza, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad.

Asimismo, los promocionales identificados como **“Vértigo PVEM versión 1”** y **“Vértigo PVEM versión 2”**, contienen propaganda electoral, en virtud de que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Verde Ecologista de México, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, de lo cual se concluye que es una invitación implícita con la finalidad de ganar adeptos.

Se afirmó lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 228.** (Se transcribe).

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

**“Artículo 7.** (Se transcribe).

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos se acreditó que los promocionales en cuestión fueron contratados por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, dicha contratación es contraria al orden legal y constitucional, toda vez que existe la prohibición

absoluta que impide contratar para sí, o para otros propaganda política o electoral en radio y televisión.

Lo anterior es así, toda vez que de los elementos de prueba aportados por las partes, así como de aquellos de los que se allegó esta autoridad, particularmente, de los escritos de contestación de las personas morales denunciadas ("Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." y "Alta Empresa, S.A. de C.V."), se desprende que la primera fue quien ordenó la contratación de los citados promocionales, hecho que además fue reconocido por "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", al comparecer al presente procedimiento.

Asimismo, resulta atinente precisar que obran en autos, el contrato de prestación de servicios televisivos celebrados entre "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." y la empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", para la difusión de los promocionales denunciados.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que los promocionales difundidos en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., son atribuibles a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", esta autoridad estima que su contratación se realizó por una entidad distinta a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrató promocionales de televisión en los que incluyeron propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada para ser difundida por Televisión Azteca S.A de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 yXHDF-TV Canal 13, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Vértigo", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyen propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados, en el caso particular a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., difundió propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda electoral a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por la persona moral en cuestión no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del

Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

*“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”*

*“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”*

*“Artículo 64.- No se podrán transmitir:*

*I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;*

*(...)”*

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la

nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.<sup>4</sup>

No pasa inadvertido para esta autoridad los argumentos sostenidos por Televisión Azteca S.A. de C.V., en el sentido de que la difusión de los promocionales se hizo en cumplimiento a un contrato privado, sin embargo, esta autoridad estima que dicha circunstancia no los exime de cumplir con las normas de orden público, como lo son las constituciones en materia de radio y televisión.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión y de radio, como en la especie lo es "Televisión Azteca S.A. de C.V.", tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca S.A. de C.V., transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas a este Instituto Federal Electoral, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

---

<sup>4</sup> **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:**

**El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo



anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V.", no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia

del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República

Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.

**Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 con noventa y cinco impactos y la emisoraXHDF-TV Canal 13 con ciento catorce impactos, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México de los promocionales en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista "Vértigo" en la que se hace referencia, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por "Televisión Azteca S.A. de C.V.", se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

#### **Medios de ejecución.**

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constrictó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

#### **Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** (Se transcribe)

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa moral haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin que sea óbice para lo anterior, que esta autoridad haya conocido y resuelto el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009, en el que fueron sancionadas algunas violaciones a la normatividad electoral federal de la misma naturaleza que las que se sancionan mediante el presente fallo, ya que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que la resolución que declaró ilegales las conductas de aquél asunto, no había sido emitida ni tenía el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe)”***

**Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, por la difusión de propaganda electoral en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*“Artículo 354. (Se transcribe).”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad **especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial

relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y los **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a "Televisión Azteca S.A. de C.V.", **con una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la omisión de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio de dos mil nueve, se difundió propaganda electoral, contratada para tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.



En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio, el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, y el cual obra en los archivos de esta institución.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$ 1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.206% del Promedio de Activos Financieros, al 0.168% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.046% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, máxime que es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a

prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que Televisión Azteca, S.A. de C.V., es una de las empresas con alta penetración e influencia en el mercado de la televisión abierta en México, por lo cual puede inferirse válidamente una presunción *juris tantum* respecto a su alta capacidad económica.

La anterior situación no sólo deriva de lo reportado por el Servicio de Administración Tributaria, respecto a que el monto de los activos de la empresa en cuestión es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), sino también por el hecho de que tal compañía tuvo la oportunidad procesal de aportar elementos para demostrar una capacidad económica limitada o mermada.

Por todo lo anterior, se estima que el monto de la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de manera alguna impacta el desarrollo norma de sus actividades ordinarias.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de la difusión de los promocionales referidos en los incisos que anteceden, conculcaron lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en

televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión en televisión de su propaganda electoral difundida a través de un medio de difusión impreso (Revista Vértigo), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva en cuestión.

Para lo cual, en primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en dichos preceptos legales:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*"ARTÍCULO 4. (Se transcribe).*

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la

prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

***“Artículo 49.*** (Se transcribe)

En este sentido, conviene señalar de que conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos,

relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

*(Se transcribe)*

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a*

*cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."*

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

***"PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)***

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la

oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a través del escrito de queja formulado por el Partido de la Revolución Democrática se atribuye a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México la transgresión a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta necesario transcribir el contenido de los siguientes preceptos legales:

**(Se transcribe)**

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor advierte lo siguiente:

❖ Que la revista “Vértigo” muestra imágenes de propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

❖ Que el promocional identificado como “**Vértigo PNA**” contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad, por lo que esta autoridad, arriba válidamente a la conclusión de que al ser difundido en televisión por una vía distinta a la prevista en la legislación



federal electoral, es contraria al orden constitucional y legal.

❖ Que los promocionales identificados como **“Vértigo PVEM versión 1”** y **“Vértigo PVEM versión 2”**, contienen propaganda electoral, en virtud de que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Verde Ecologista de México, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, de lo cual se concluye que es una invitación implícita con la finalidad de ganar adeptos, por lo que esta autoridad, arriba válidamente a la conclusión de que al ser difundidos en televisión por una vía distinta a la prevista en la legislación federal electoral, son contrarios al orden constitucional y legal.

❖ Que los promocionales de marras difundieron en televisión propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos del artículo 228, párrafo 3 del Código de la Materia.

❖ Que con la transmisión de los promocionales referidos se violenta el principio de equidad, al otorgar un beneficio indebido e injustificado a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en relación con los demás institutos políticos.

❖ Que con independencia de que los promocionales en cuestión se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, lo cierto es que su intención es la posicionar ante la ciudadanía a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, toda vez que incluyen el emblema de dichos partidos, así como imágenes correspondientes a la propaganda electoral de dichos institutos políticos, además de referencias expresas a sus propuestas de campaña.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México adquirieron por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral en televisión.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

En primer lugar, cabe precisar que si bien la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." y la empresa "TV Azteca S.A. de C.V.", lo cierto es que dichos institutos políticos recibieron el beneficio directo al ser posicionados frente al electorado a través de la televisión.

Con lo anterior se colige que terceros ajenos a los partidos políticos denunciados adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales se difundió la propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, conducta mediante la cual dichos partidos políticos obtienen una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, quebrantando el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que si bien los promocionales en cuestión formaron parte de una actividad comercial mediante la cual se publicitó la revista "Vértigo", lo cierto es que a través de su difusión en televisión, se posicionó a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México frente a la ciudadanía, toda vez que difundieron su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.

En efecto, a través promocional identificado como "**Vértigo PNA**" se difundió propaganda electoral del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la misma destacó los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad.

Por su parte, los promocionales identificados como "**Vértigo PVEM versión 1**" y "**Vértigo PVEM versión 2**", difundieron propaganda electoral, en virtud de que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Verde Ecologista de México, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer

mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, de lo cual se concluye que es una invitación implícita con la finalidad de ganar adeptos.

En este sentido, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad electoral federal, algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen realizado las acciones de prevención necesarias e idóneas, para cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, lo que hace presumir a esta autoridad que aceptó que terceros difundieran propaganda a su favor.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, al adquirir propaganda electoral por parte de terceros, conculcaron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que existe una adecuación a las hipótesis normativas en estos establecidas; en tal virtud, se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

*“Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*(...)”*

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)***

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que

los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tuvieron conocimiento de la transmisión en televisión de los promocionales aludidos, los cuales difundieron su propaganda electoral con el objeto de posicionarlos frente al electorado, dado que dicha difusión se realizó a través de un medio masivo de comunicación, como lo es la televisión.

En ese orden de ideas, cabe decir que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen realizado alguna acción positiva con el objeto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, como lo hubiese sido dirigir un comunicado a la Revista "Vértigo" solicitando su cesación, o bien, requiriendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V, para lograr el cese de los mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por la propia revista, así como de la persona moral de mérito, quienes fueron los encargados de difundir los promocionales en cuestión, a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, se encuentra acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se posicionó a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México frente al electorado, fueron difundidos por "Televisión Azteca S.A. de C.V."

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no participaron de forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dichos institutos políticos tenían el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por las personas morales referidas, por tanto, debían garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.

En efecto, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tienen la calidad de garante respecto a terceros

dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que los institutos políticos de mérito tienen como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no condujeron sus actividades de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las personas morales de mérito se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenían pleno conocimiento del hecho ilícito.

En efecto, dada la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V., y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, las infracciones cometidas por Televisión Azteca S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante



de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraron en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, por ejemplo, pudieron iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los promocionales, además de denunciar el acto, o bien solicitar directamente a las personas morales de mérito que retiraran sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, su pasividad dio lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa "Televisión Azteca S.A. de C.V.", de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Así, la presentación de una denuncia, la solicitud a la empresa "Televisión Azteca S.A. de C.V.", de que retire del aire los promocionales, así como la solicitud a la autoridad electoral federal de que ordene el cese de los promocionales televisivos, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia de los representantes de los partidos ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de los institutos políticos dirigido a las personas morales correspondientes, haciéndoles saber que los promocionales que transmitían violaban la normatividad electoral y que por ello debían retirarlos, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio de los promocionales y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión de los comunicados.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte de los partidos para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático, de ahí que se considere acreditado su inobservancia a su deber de cuidado.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito, es dable afirmar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, tuvieron la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por "Televisión Azteca S.A. de C.V." y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", toda vez que tuvieron conocimiento de la difusión de sus emblemas partidistas y de sus propuestas de campaña, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables a los partidos políticos denunciados.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplieron con su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO CUARTO.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“Artículo 355. (Se transcribe).*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción.<sup>5</sup>**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Nueva Alianza, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su

---

<sup>5</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como *“a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”*, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (revista *Vértigo*), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Mismos que a la letra dicen:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“ARTÍCULO 41.* (Se transcribe).

### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 38* (Se transcribe)  
*Artículo 341* (Se transcribe)  
*Artículo 342* (Se transcribe)

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que omitió su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de terceros, en virtud de la transmisión en televisión de promocionales que incluyeron propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar su imagen con el objeto de posicionarlo frente al electorado, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.<sup>6</sup>**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, constituye una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).<sup>7</sup>**

---

<sup>6</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza, infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.<sup>8</sup>**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

---

<sup>7</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) *La trascendencia de la norma transgredida*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>8</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**a) Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Nueva Alianza, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña. Reiterando que del promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, fueron transmitidos al menos **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que los promocionales de marras fueron transmitidos en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve.

**b) Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

#### **Intencionalidad.<sup>9</sup>**

---

<sup>9</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Se estima que el Partido Nueva Alianza, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**<sup>10</sup>

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**<sup>11</sup>

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009.

**Medios de ejecución.**

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas emitidas

---

<sup>10</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>11</sup> Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.



en XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 con cobertura nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**<sup>12</sup>

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas "Televisión Azteca, S.A. de C.V. y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Nueva Alianza omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.

**Reincidencia.**<sup>13</sup>

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones

---

<sup>12</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "*I. La calificación de la falta o faltas cometidas;*", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>13</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "*III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: ***"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"*** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Nueva Alianza haya incurrido en este tipo de conductas con anterioridad.

#### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Nueva Alianza, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Nueva Alianza por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión de los promocionales de la revista “**Vértigo**” en los cuales se hizo referencia expresa a su emblema y sus propuestas electorales, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*“Artículo 354 (Se transcribe).*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que el Partido Nueva Alianza incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista “**Vértigo**” que fueron difundidos en televisión, por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a), fracción III, consistente en una reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía

observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema durante el periodo de campañas electorales, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral III del ordenamiento legal ya citado, se impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$645,348.00** (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por la difusión de **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, del promocional identificado como **"Vértigo PNA"**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Nueva Alianza, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 1 al 27 de junio de dos mil nueve incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista **"Vértigo"**.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista **"Vértigo"** en los que se hizo referencia expresa a él y a sus propuestas electorales.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en

comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que al Partido Nueva Alianza le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$191,863,629.69 (ciento noventa y un millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos 69/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.336%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO QUINTO.-** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*“Artículo 355 (Se transcribe)*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición

de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción.<sup>14</sup>**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (revista *Vértigo*), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Mismos que a la letra dicen:

---

<sup>14</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“ARTÍCULO 41 (Se transcribe)*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*“Artículo 38 (Se transcribe)*

*Artículo 341 (Se transcribe)*

*Artículo 342 (Se transcribe)*

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que omitió su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de terceros, en virtud de la transmisión en televisión de promocionales que incluyeron propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar su imagen con el objeto de posicionarlo frente al electorado, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.<sup>15</sup>**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).<sup>16</sup>**

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código

---

<sup>15</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>16</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) *La trascendencia de la norma transgredida*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.<sup>17</sup>**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código

---

<sup>17</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.



Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; y el identificado como “Vértigo PVEM versión 2” fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.

**b) Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por Partido Verde Ecologista de México, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

#### **Intencionalidad.<sup>18</sup>**

Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de

---

<sup>18</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*”; visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**<sup>19</sup>

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**<sup>20</sup>

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009.

**Medios de ejecución.**

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas emitidas en XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 con cobertura nacional.

---

<sup>19</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>20</sup> Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.<sup>21</sup>**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas "Televisión Azteca, S.A. de C.V. y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.

**Reincidencia.<sup>22</sup>**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

---

<sup>21</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "*I. La calificación de la falta o faltas cometidas;*", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>22</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "*III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **"REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)"** (Se transcribe)

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el consabido instituto político, haya incurrido con anterioridad en este mismo tipo de infracción a la normatividad electoral federal.

Sin que sea óbice para lo anterior, que esta autoridad haya conocido y resuelto el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados, en el que fueron sancionadas algunas violaciones a la normatividad electoral federal de la misma naturaleza que las que se sancionan mediante el presente fallo, ya que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que la resolución que declaró ilegales las conductas de aquél asunto, no había sido emitida ni tenía el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. (Se transcribe)"**

#### **Sanción a imponer.**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de

correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión de los promocionales de la revista "**Vértigo**" en los cuales se hizo referencia expresa a su emblema y sus propuestas electorales, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**"Artículo 354**  
(Se transcribe)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista "**Vértigo**" que fueron difundidos en televisión, por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a), fracción III, consistente en una reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponde.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema durante el periodo de campañas electorales, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del

ordenamiento legal ya citado, se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$3'000,000.00** (tres millones de pesos 00/100 M.N.), por la difusión de los promocionales **"Vértigo PVEM versión 1"** (el cual fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve) y el identificado como **"Vértigo PVEM versión 2"** (con al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Verde Ecologista de México, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 1 al 27 de junio de dos mil nueve incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista **"Vértigo"**.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista **"Vértigo"** en los que se hizo referencia expresa a él y a sus propuestas electorales.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **1.312%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

**Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**DECIMO SEXTO.** Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

*"ARTÍCULO 372. (Se transcribe)*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

**DECIMO SÉPTIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**QUINTO.** Los agravios del Partido Nueva Alianza son los siguientes:

#### **"AGRAVIOS**

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diversos medios de impugnación que, de conformidad con el artículo 3, numeral 1, inciso a) del ordenamiento en cita dispone: *"El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;"*.

Asimismo, dentro de los medios que se contemplan en el referido ordenamiento, en el artículo 42, se establece el **"Recurso de Apelación"**, el precepto cita:



**“Artículo 42** (Se transcribe)

La Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto denuncia en contra presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista “Vértigo” y Televisión Azteca, S.A. de C.V, por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada el dos de septiembre de dos mil nueve, es impugnada mediante el Recurso de Apelación, lo anterior por tratarse de **“determinaciones o aplicación de sanciones que realice el Consejo General del IFE”**, de conformidad con la última disposición transcrita. Es procedente la vía de apelación por las siguientes razones:

A. Se puede promover en cualquier tiempo, dentro de los plazos legalmente previstos.

B. Se combate la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto denuncia en contra presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista “Vértigo” y Televisión Azteca, S.A de C.V, por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada el dos de septiembre de dos mil nueve.

C. La resolución impone a mi instituto político una sanción en términos de su Resolutivo NOVENO, que literalmente señala:

**“NOVENO.-** (se transcribe)

D. La sanción la establece el Consejo General, mediante la resolución CG461/2009.

E. Mi instituto político tiene Interés Jurídico, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, el promovente debe aportar los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

En síntesis, el interés jurídico se acredita cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos del promovente, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Apoya lo expuesto en este inciso, la siguiente tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-***  
(Se transcribe)

En esa tesitura, la resolución del Consejo General que se impugna por esta vía, produce una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en los derechos de mi representado, como se expondrá en la parte relativa a los conceptos de agravio, así también, el presente medio de impugnación es la vía para restituir a mi instituto político de los derechos que le son transgredidos con la resolución que se impugna.

F. La Resolución que se combate, causa perjuicio a mi instituto político, porque se le violan derechos constitucionales y legales, y por las razones que se expondrán en el siguiente apartado, correspondiente a “Expresión de Agravios”.

G. Plazo para su interposición, de conformidad con el artículo 8 y en atención a la fecha en que se recibió el engrose respectivo fue el veintidós de septiembre dos mil nueve, en el entendido de que el mismo modificaba sustancialmente el proyecto de resolución, en cuanto a la individualización de la sanción, nos encontramos dentro del plazo de cuatro días hábiles para recurrir la resolución

que causa perjuicio a mi representado, en virtud de que el día siguiente a la notificación corre del miércoles veintitrés al lunes veintiocho de septiembre de dos mil nueve, toda vez que no estamos inmersos dentro de un proceso electoral, se atiende a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

#### **AGRAVIO PRIMERO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representado el Punto Resolutivo OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO, en relación con los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto denuncia en contra presentada por el partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista "Vértigo" y Televisión Azteca, S.A. de C.V, por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada en dos de septiembre de dos mil nueve.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La Resolución contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también se realiza una inexacta e indebida aplicación de los artículos 41, base III constitucional, en relación con los artículos 2, numeral 4; 3, 38, numeral 1, inciso a); 39, 49, 341, 342, numeral 1, inciso a); 354, numeral 1, inciso a); 391, numeral 1, 365, numeral 1; 368, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 13, 16, numeral 1, inciso g) y 68, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La Resolución del Consejo General causa agravio a mi representado porque la misma carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que se traduce en una incorrecta valoración de la autoridad al considerar fundada la queja en contra de mi instituto político y por consiguiente imponiéndole una sanción indebida que menoscaba el presupuesto que por derecho constitucional correspondiente a mi partido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las Leyes; y cuando dictan alguna determinación que no esté debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las Garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.

Por lo que se refiere al principio de legalidad, éste implica que todos los actos de los organismos y funcionarios electorales deberán ser pronunciados con apego a las disposiciones normativas legales y constitucionales respectivas.

La garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que se apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos con ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Seminario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; la visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Para una debida motivación, la autoridad responsable debe señalar, con precisión, "las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"; así lo refuerzan las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** (Se transcribe)

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**  
(Se transcribe)

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.** (Se transcribe)

En el particular caso, la autoridad no satisface en la especie el principio de debida motivación, pues los razonamientos son vagos, oscuros e imprecisos, respecto las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Conculcando en la especie la garantía de seguridad jurídica de mi instituto político.

La autoridad responsable omite considerar la queja primigenia presentada por el Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de junio de 2009, así como su respectivo acuerdo de fecha veinticuatro de los mismos, en contra de mi instituto político y otros denunciados por la difusión de la revista Vértigo, respecto de la edición semanal número 430, del 14 de junio de 2009, misma en la que se realizó una entrevista al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional de mi partido político, cuya imagen aparece en la portada de la precitada edición.

En este sentido, el 24 de junio del año en curso, se presentó escrito de desistimiento por el Partido Político denunciante, y ante este hecho jurídico, la Secretaria del Consejo General, en el acuerdo de fecha veinticuatro de junio de 2009, respecto del Expediente SCG/PE/CG/180/2009, acordó el desechar de plano el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Nueva Alianza, así como las personas morales denominadas “Alta Empresa” S.A de C.V., “Grupo Editorial Díez” S.A. de C.V. y Televisión Azteca S.A de C.V., en términos de lo señalado en el considerando TERCERO de dicho proveído.

Ahora bien, considerando TERCERO del precitado Acuerdo, a partir de la página 16, ante el desistimiento del denunciante realiza las siguientes consideraciones:

- No obstante el desistimiento, la secretaría del consejo realiza un análisis preliminar del planteamiento de

fondo del asunto, relativo a la posible violación a la normatividad electoral y a definir si la publicidad de la revista se encontraba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- Considera que no se puede acoger la pretensión primigenia del actor y que iniciar el procedimiento especial sancionador respectivo sería infructuoso.
- Por lo que considera procedente admitir el desistimiento solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que *el promocional aludido no reúne los elementos necesarios para ser considerado como contrario al orden constitucional y legal, en virtud de que la autoridad no advierte elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación en forma directa o por terceras personas en televisión por parte del Partido Nueva Alianza para la difusión del promocional materia del procedimiento especial sancionador sino que su difusión es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación de la revista "Vértigo", alusiva a temas políticos.*
- La autoridad al valorar la procedencia del desistimiento, considera que el mismo es procedente puesto que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que concluye que debe desecharse de plano la denuncia.

Por lo que es evidente que en el acuerdo de desechamiento, la Secretaría General del Consejo realizó valoraciones que le llevaron a admitir el escrito de desistimiento y a acordar el desechamiento de plano de la denuncia, porque los hechos denunciados no constituyeron de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral.

En tanto que en la resolución que se combate la autoridad electoral omite considerar esta denuncia y Acuerdo, respecto del que ya se había pronunciado, y resulta incongruente que en relación con los mismos hechos ahora se pronuncie respecto del fondo, en sentido contrario, considerando fundada la denuncia e imponiendo

una sanción a mi partido político, faltando así al principio de legalidad y exhaustividad.

Las violaciones a los principios de legalidad, certeza y objetividad, y la falta de exhaustividad, referidas en el presente capítulo de agravios, me causan agravio por ser sujeto de las garantías que otorga la Constitución y las leyes que se incumplen con estos actos, cuando el Consejo General en cuestión, en la resolución impugnada por esa vía no aplica incorrectamente los artículos constitucionales y legales citados, violando ordenamientos constitucionales que le obligan a fundar y motivar debidamente todos sus actos, y al no hacerlo se tuvo como resultado la afectación de mis intereses privándome del derecho de acceso a la justicia, a la aplicación de los principios constitucionales y contraviniendo la garantía de legalidad.

Es mérito de todo lo antes expuesto, la responsable con su determinación vulneró el principio de exhaustividad, así como el principio de legalidad electoral, máxima prevista por el artículo 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Sirven de sustento las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-*** (Se transcribe)

***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-*** (Se transcribe)

Por lo que, suponiendo sin conceder, como lo estima la responsable, que la denuncia del Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar que en el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se solicitaron en tiempo las medidas cautelares respecto de los promocionales en cuestión, y la Secretaría Ejecutiva no solicitó al órgano competente, que es la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE las medidas cautelares correspondientes, pues de haber sido así, no hubiera existido una segunda denuncia y menos aún se sancionaría a mi partido como lo pretende en la Resolución que nos ocupa, pues nunca hubo una sola medida cautelar

para retirar la propaganda que en principio consideró no violentaba la normatividad y que en segundo plano considera lo contrario, contraponiendo sus mismos criterios, y que respecto del primero ya se considera cosa juzga y sancionan a mi representado por una conducta que ya fue estudiada.

Asimismo el hecho de que el promocional en cuestión se haya seguido transmitiendo es responsabilidad de la autoridad responsable por no haberse pronunciado al respecto en su momento oportuno, no así para mi partido político como lo pretende la autoridad electoral en la resolución en cuestión.

Faltando así a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 4 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 361, numeral 1; 365, numeral 1 y 368, numeral 8 del mismo ordenamiento, en relación con lo dispuesto en los artículos 13, 16, numeral 1, inciso g) y 68, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que consideran como facultades y obligaciones de la Secretaría Ejecutiva para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción y el tipo de medidas cautelares.

Por otro lado, causa perjuicio a mi representado la indebida fundamentación y motivación de la resolución del Consejo General, pues considera que mi partido es responsable en atención a la *culpa in vigilando*, u omisión en el deber de cuidado.

Cabe transcribir las consideraciones de la autoridad responsable en la resolución, a partir de la página 194 a la 203 de la misma:

(Se transcribe)

Es indebida la motivación que realiza el Consejo General, pues si bien los partidos políticos son responsables e imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II constitucional y 38, apartado 1, inciso a) y 269 del Código Comicial Federal, hecho que no es intención de mi representado poner en tela de juicio, porque el mismo es un criterio firme de esta H. Autoridad Electoral Judicial, en términos de la siguiente tesis:



**“PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES (Se transcribe).”**

Y si bien la tesis considera imputables a los partidos políticos por la actuación de terceros que no necesariamente se encuentra dentro de la estructura interna, siempre y cuando dichas conductas incidan en el cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus fines.

Como se desprende de la resolución y de los documentos que obran en autos, mi instituto político no tiene relación alguna con las personas morales que realizaron la publicidad de la revista en televisión, mucho menos contrató por sí o por interpósita persona tiempo en radio y televisión.

No se advierte en la legislación prohibición constitucional o legal para que los dirigentes de los partidos políticos otorguen entrevistas a medios de información como pueden ser las revistas, ni para que las mismas contengan las propuestas de plataformas electorales, máxime si estas se realizan dentro del periodo de campañas electorales.

Ahora bien, mi representado no puede ser garante, como lo interpreta indebidamente la responsable, de las actividades realizadas por personas físicas o morales ajenas a las actividades y funciones de mi instituto político o de cualquier instituto político, aceptar la interpretación que se pretende, es dar cabida a que cualquier persona con mala fe o dolo, realizara ese tipo de actividades, para que de manera indistinta se le vinculara con el instituto en cuestión y acarreará “consecuencias” que concluirían invariablemente en una sanción para los institutos políticos.

Resultan excesivas las facultades que pretende atribuirse el Consejo General de sancionar a mi instituto político por conductas realizadas por personas ajenas a mi partido y de las cuáles no se demostró nexo o relación alguna, y más aún si en el caso en cuestión las personas morales involucradas despegaron dichas conductas en uso de sus garantías constitucionales de libertad de profesión y

expresión consagradas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

Suponiendo sin conceder que esta autoridad considere que mi partido puede ser imputable por dichas conductas, la autoridad electoral administrativa, como ya se señaló anteriormente es mayormente e indudablemente responsable por no haber tomado las medidas cautelares correspondientes y si permitir el libre cause desarrollo de la propaganda por la que se nos pretende sancionar, pues tuvo conocimiento oportuno de los hechos, contraviniendo en la especie los artículos: 2, numeral 4 del Código de Federal Electoral, en relación con los artículos 361, numeral 1; 365, numeral 1 y 368 numeral 8 del mismo ordenamiento, en relación con lo dispuesto en los artículos 13, 16, numeral 1, inciso g) y 68, numeral 1 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables de ambos ordenamientos.

Asimismo, causa perjuicio a mi partido político la resolución CG461/2009, pues la misma carece de debida fundamentación y motivación por lo que respecta a considerar que mi instituto político infringe lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional y 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es conveniente transcribir las consideraciones de la autoridad responsable, de la página 187 a la 191 de la resolución que se impugna:

(Se transcribe)

De los párrafos transcritos se colige que la autoridad responsable sin sustento legal ni prueba alguna arriba a la conclusión de que mi instituto político contrató mediante terceras personas la propaganda que se nos pretende imputar, pues no existen elementos que prueben el dicho de la autoridad.

Situación que a todas luces es violatoria de la garantías de seguridad jurídica de mi representado, pues la autoridad responsable no tiene elementos para considerar ni mucho menos afirmar que mi instituto político contrató la propagando, pues el único hecho que podemos reconocer es que el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional otorgó una entrevista para la revista "Vértigo", cuya edición fue

la número 430, así como lo hacen muchos otros personajes de la política, pero en ningún momento se realizó contrato o convenio para difundir publicidad en televisión a nuestro favor, esa fue una actividad que la propia revista realizó con fines comerciales para posicionar su producto ante los televidentes.

Así lo consideró esta Honorable Sala Superior al resolver en el SUP-RAP-215/2009, en donde sostuvo que para que una propaganda se considere de naturaleza política se tiene que atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado de éste, situación que en la especie no acontece, asimismo consideraron sus Usías que era correcta la conclusión del Consejo General respecto de que el promocional era producto de un trabajo periodístico, cuyo objeto fue dar cuenta de la participación del Presidente de la República en el Foro Nacional denominado "Seguridad con Justicia", celebrado los días 24 y 25 de junio del 2009; evento en el que participaron representantes de los poderes legislativo y judicial, académicos, empresarios, expertos nacionales y extranjeros, y gobernadores, en el caso particular se trata de una entrevista otorgada por el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional de mi partido, que en esa calidad habló del trabajo y las preocupaciones de Nueva Alianza, y la del resto fue parte del trabajo periodístico para publicitar la revista, actividad que es independiente de nuestro instituto político y que como esta autoridad bien lo sostuvo en el recurso de apelación en cuestión, la inclusión de la imagen del personaje en cuestión, guarda estrecha relación con la información contenida en la revista y el contenido del promocional denunciado.

En este orden de ideas, la falsa valoración de la autoridad deviene en una incorrecta resolución, así como incorrecta calificación de la falta y errónea individualización de la sanción que causa inminente perjuicio a mi partido político, al privarlo de un porcentaje de la ministraciones que constitucional y legalmente tiene derecho.

En este sentido, la autoridad responsable estaba obligada a recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respecto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones

exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, así lo mandata la siguiente tesis jurisprudencial:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL (Se transcribe)”**

Por las razones y agravios expuestos, en representación de Nueva Alianza, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, realice una interpretación sistemática y funcional, extensiva y de conformidad con los preceptos que la responsable dejó de considerar en su resolución y los que considero equívocamente, y así revoque la Resolución que se combate por esta vía, en virtud de que la misma adolece de una debida interpretación, y debida fundamentación y motivación, en perjuicio de mi instituto político.

**AGRAVIO SEGUNDO:**

**FUENTE DE AGRAVIO:** causa agravio a mi representado el punto resolutivo OCTAVO, NOVENO Y UNDÉCIMO, en relación con los considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista “Vértigo” y Televisión Azteca, S.A de C.V., por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada el dos de septiembre de dos mil nueve.

**CONCEPTO DE AGRAVIO:** la resolución contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IFE.

Como podrá verificar esta Honorable Autoridad Judicial, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General y la transcripción que se contiene en la Resolución que se impugna, misma que fue incorporada a petición des suscrito, así como la parte final de la resolución, en lo relativo a la votación en lo particular, se pueden advertir faltas graves en el procedimiento de votación de la resolución.

En el caso particular, como consta en las hojas 178 a 195 de la versión estenográfica de la sesión de referencia, inicialmente se realizó una votación en lo general para declarar fundado el procedimiento, misma que fue aprobada por mayoría, y posteriormente la votación en lo particular del considerando quinto y los respectivos resolutive noveno, décimo y undécimo, que no se aprobó por mayoría, para ninguno de los dos partidos involucrados, asimismo se sometió a votación la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, misma que fue desechada por mayoría de votos.

No obstante de no haberse aprobado el proyecto en sus términos, y tampoco la propuesta que fue discutida en la mesa de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la materia, se realiza una nueva propuesta de votación para sancionar a mi instituto político y al Partido Verde Ecologista de México, propuesta que no fue discutida en el momento oportuno, dejando a mi instituto político en estado de indefensión respecto de la nueva propuesta, pues la propuesta original del proyecto y la del Consejero Benito Nacif Hernández ya habían sido discutidas y desechadas en el momento de la votación.

Cabe mencionar que en la misma versión estenográfica consta que la sanción contenida en el proyecto de resolución fue votada en contra no por considerarla insuficiente, sino todo lo contrario, por resultar excesiva.

Esta falta al procedimiento de votación, contenido en el artículo 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, es una falta sustancial y grave pues vulnera las garantías de legalidad, seguridad jurídica y certeza de mi representado, colocándolo en un estado de indefensión innegable.

Ahora bien, el artículo 22 del reglamento de la materia dispone:

**ARTÍCULO 22.**  
(Se transcribe)

De una lectura e interpretación del precepto invocado no se advierte facultad alguna para que el Consejo General al momento de la votación proponga nuevas sanciones, sin que las mismas no hayan sido discutidas en la etapa correspondiente del desarrollo de la sesión, por lo que el Consejo General conculca la garantía de legalidad al atribuirse facultades que no están expresamente señaladas en la ley, pues un proyecto al momento de su votación es aprobado o no en lo general e en lo particular, según sea el caso, pero no puede la responsable estar creando en el aire sanciones arbitrarias.

Por lo que la autoridad responsable debió observar lo dispuesto en el artículo 59, numeral 4 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que si el resolutivo en cuestión fue rechazado en el proyecto original y la propuesta discutida también, debió devolverse la resolución:

**ARTÍCULO 59.**  
(Se transcribe).

Por lo que la votación y aprobación indebida de los resolutivos noveno y undécimo, en relación con el considerando quinto causan agravio a mi instituto político por imponerle una sanción que no correspondía y que se aprobó violando flagrantemente el procedimiento legalmente previsto al respecto, por lo que le solicito a sus Usías revocar la resolución que se combate por no cumplir con los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

**AGRAVIO TERCERO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** causa agravio a mi representado el punto resolutivo NOVENO Y UNDÉCIMO, en relación con los considerandos DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde

Ecologista de México, así como la revista "Vértigo" y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada el dos de septiembre de dos mil nueve.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La resolución contraviene los artículos 14, 16, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La resolución del Consejo General CG461/2009, de fecha dos de septiembre de dos mil nueve es ilegal y violatoria de mis garantías de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 354, numeral 1, inciso a) y 61, numeral 1, del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya que la misma no cumple con los requisitos fundamentales para generar a mi representado un acto de molestia.

El artículo 354 numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 60, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece el catálogo de sanciones a imponer a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, por infracciones señaladas en el artículo 342 del Código Electoral Federal, las cuales se señalan a continuación:

**ARTÍCULO 354.** (Se transcribe)

**ARTÍCULO 60.** (Se transcribe)

La sanción que fue impuesta a mi representado, carece de debida motivación y, por tanto, vulnera los principios legales del derecho electoral sancionador, dado que no se hace un estudio exhaustivo y preciso de las condiciones que rodean la "supuesta conducta infractora", tales como la gravedad de la conducta, las circunstancias, condiciones socioeconómicas del infractor, atenuantes y otros elementos que pudiesen existir para aplicar una sanción menor a la determinada.

Con relación al tema de la aplicación de sanciones a que nos conduce el planteamiento de inconformidad expuesto, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra Carta Magna, conforme al cual, las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan con los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

Así debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Ahora, en el caso que nos ocupa, para cumplir el referido principio, es incuestionable que la autoridad, dentro del prudente arbitrio que le está reconociendo, debe obrar acorde a las reglas que en materia de individualización de sanciones, contempla el artículo 61 del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su numeral 1, que establece:

**ARTÍCULO 61.** (Se transcribe).

El citado numeral decreta, en forma específica, que para la graduación de las faltas es menester el estudio de las circunstancias que rodean la conducta.



Así, la autoridad electoral, a efecto de ajustarse al principio de legalidad, debe considerar una serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta objetivamente colocan al órgano responsable en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de esta sala superior, consultable a fojas 295-296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN (SE TRANSCRIBE)”.**

En este tenor, la autoridad responsable, en la resolución que nos ocupa no valoró correctamente, como lo mandata el Código Federal Comicial y el Reglamento de la Materia, todos los elementos, no obstante procedió a imponer una sanción no aplicable y por demás excesiva en perjuicio del instituto político que represento.

Esto así en primer término, porque en el considerando décimo cuarto, en la parte relativa a la individualización de la sanción, la responsable realiza dicha individualización de tal forma que se aparta de una debida fundamentación, motivación y lejos del principio que lo obliga a considerar de manera exhaustiva todos los elementos.

i. respecto del inciso a, numeral 1, del artículo 61 del reglamento, referente a la gravedad de la responsabilidad de la resolución se advierten indebidas valoraciones por parte de la autoridad electoral, en detrimento de mis derechos y garantías:

- **Norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria.** Con relación a este elemento, la responsable afirma, infundada e inexactamente que mi representado transgredió el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 38 párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta valoración me causa agravio, pues la autoridad responsable afirma sin prueba alguna que mi Partido Político contrató propaganda por medio de terceros, en contravención a lo establecido en la constitución federal y el código de la materia, conducta que no se demuestra ni se prueba plenamente, como está obligada a hacerlo para poder emitir un acto que cause molestia de conformidad con los artículos 16 y 41 constitucionales.

- ***El efecto producido por la transgresión.*** Sobre este particular, la autoridad no estudia de manera clara y exhaustiva este elemento, por lo que se puede considerar omisa y una falta al principio de exhaustividad por parte de la responsable.

- ***El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.*** La autoridad responsable de igual forma omite pronunciarse respecto de este elemento, faltando también al principio de exhaustividad que le obliga a valorar todos los elementos.

ii. Respecto del inciso b, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, de la resolución se advierten indebidas valoraciones por parte de la autoridad electoral, en detrimento de mis derechos y garantías:

- ***Modo.*** En la resolución se indica que, la conducta realizada por Nueva Alianza consistió en la falta de diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió la propaganda,

consistente en 37 impactos. Sobre este respecto la responsable se pronuncia sobre la omisión del deber de cuidado y no respecto de otra conducta, pero como ya quedó expresado en el primer agravio, si la Secretaría del Consejo General se pronuncio el 24 de junio respecto de la misma conducta determinando que la conducta no era conculcadora de la normatividad y tampoco dictó medidas cautelares, mi partido no consideró necesario tomar las medidas para evitar dicha propaganda, pues la autoridad electoral ya había establecido que no contravenía las disposiciones legales y no se trataba de propaganda electoral.

▪ **Tiempo.** De una transcripción textual de la resolución se desprende que *“los promocionales transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año”*, esta resulta imprecisa, puesto que los promocionales relacionados con mi partido se transmitieron del 16 al 20 de junio, no en el periodo que señala la responsable.

▪ **Lugar.** La autoridad responsable, indica que fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Respecto de la singularidad o pluralidad de faltas, la autoridad responsable, considera que la conducta desplegada por mi representado constituye una pluralidad de faltas, en virtud de que a su erróneo juicio se violentan dos valores o bienes jurídicos:

A) Contratación de propaganda en televisión a través de terceros, respecto de este punto como se preciso en un apartado previo, no existe elemento que demuestre la conducta que se imputa, pues no consta en la resolución ni en autos que mi partido haya celebrado convenio o contratación alguna para transmitir esa propaganda, pues la misma fue contratada por personas ajenas a mi partido, en ejercicio de sus derechos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y con fines de propaganda comercial, para posicionar su producto ante los televidentes.

B) Omisión de deber de cuidado, como se ha venido sosteniendo por el suscrito, la Secretaría del Consejo General se pronuncio el 24 de junio respecto de la misma conducta determinando que la conducta no era conculcadora de la normatividad y tampoco dictó medidas cautelares, mi partido no consideró necesario tomar las medidas para evitar dicha propaganda, pues la autoridad electoral ya había establecido que no contravenía las

disposiciones legales y no se trataba de propaganda electoral, si se concluyó en el acuerdo en cuestión que la conducta no era ilegal, mi instituto no estaba obligado a desplegar conductas para combatir un hecho declarado legal por la autoridad en cuestión.

Por lo que este apartado resulta inconcuso que la autoridad responsable fundó y motivó indebidamente la resolución y faltó en forma evidente a los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica.

- iii. Respecto del inciso c, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a las condiciones socioeconómicas del infractor, de la resolución se advierte que la autoridad electoral no valoró correctamente este elemento pues considera que la sanción no afecta el patrimonio de mi representado, esta valoración es falsa e incorrecta, pues al no existir conducta o pluralidad de conductas, la sanción resulta excesiva en relación con los hechos probados.
- iv. Respecto del inciso d, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a las condiciones externas y los medios de ejecución, de la resolución se colige que la autoridad responsable sólo se limita a señalar que la conducta se cometió en el periodo de campañas en el proceso electoral federal 2008-2009, esta valoración corresponde a la valoración de circunstancia de tiempo, por lo que la responsable no valora correctamente este elemento.
- v. Respecto del inciso e, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, de la resolución se advierte que la autoridad electoral no acreditó reincidencia por lo que respecta a la conducta presuntamente atribuible a mi representado.
- vi. Respecto del inciso f, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, de la resolución se advierte que la autoridad electoral no valora debidamente este elemento, pues de su motivación no se advierte de manera alguna que tenga elementos para determinar tal circunstancia, pues mi representado de ningún modo ha obtenido un beneficio o lucro de la conducta que se me imputa, tampoco existen elementos que prueben un daño o perjuicio causado.
- vii. Respecto del inciso g, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a la intencionalidad o negligencia, de la resolución se advierte que la autoridad electoral no tiene elementos para aseverar que el suscrito actuó con

intencionalidad, pues como se intentó explicar en su momento, la propaganda no fue contratada por personas ajenas a mi partido y que no se relacionan con sus actividades, en ejercicio de sus derechos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y con fines de propaganda comercial, para posicionar su producto ante los televidentes.

viii. Respecto del inciso h, numeral 1 del artículo 61 del Reglamento, referente a existencia de otras agravantes o atenuantes, de la resolución se advierte que la autoridad electoral no tiene elementos ni mucho menos afirma existan circunstancias agravantes en mi caso. Tampoco analiza elementos atenuantes a favor de mi representado, como lo son el hecho de que la propaganda fue contratada con fines comerciales por otras personas, ni tampoco se valora el antecedente de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ni su respectivo acuerdo, como se evidencio en el primer agravio del presente libelo.

ix. Respecto del inciso i, numeral 1, del artículo 61 del Reglamento, referente a criterios análogos tal como lo indica la responsable, la responsable considera erróneamente situaciones que no son similares ni análogas al caso concreto de mi representado.

De todo lo anterior, se desprende una serie de violaciones, por lo que respecta la valoración de los elementos o circunstancias que la autoridad electoral debe considerar para la individualización de la sanción, y como se advierte no se trata de una o dos circunstancias, sino de varias de ellas.

En este orden de ideas, para individualizar la sanción se debe, en primera instancia, determinar la gravedad de la conducta infractora, esto es, la vulneración al bien jurídico tutelado, con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Posteriormente, el grado de responsabilidad del imputado, esto es la intencionalidad de la conducta.

Una vez determinado ello, debe considerarse si la conducta es sistemática o si el imputado es reincidente a fin de, en su caso, considerarlas como agravantes.

Con base en lo anterior, debe determinarse cuál de las sanciones previstas en la ley corresponde a la falta cometida a efecto de garantizar un desincentivo suficiente para el infractor.

De todo lo expuesto se colige que la responsable considera como grave especial la infracción, pero esta calificación en ningún momento corresponde a las conductas y supuestas infracciones no están plenamente acreditadas, faltando así a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”*** (Se transcribe)

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el silencio o actitud pasiva del sujeto denunciado constituyen indicios contrarios a sus intereses, toda vez que la reacción natural de cualquier persona sujeta a un proceso es colaborar con la autoridad a efecto de desvanecer los elementos acusatorios que obran en su contra, lo que no aconteció en la especie.

Por otro lado, uno de los principios del derecho penal que debe preservarse ante todo, es el de presunción de inocencia, que es el derecho que tienen todas las personas a que se considere como regla general que ellas actúan de acuerdo a la ley, respetando los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinada por una sentencia fundada, motivada y firme, en las que se hayan respetado las reglas del debido y justo proceso, a fin de evitar la afectación injustificada a derechos fundamentales, lo que en la especie no cumplimentó.

El principio en comento, lleva implícito, además, el de *in dubio pro reo*, que significa que ante la duda, todo debe ser en beneficio del reo. Este binomio de principios vierte dos aspectos esenciales:

1. Cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia; y
2. Cuando en una causa criminal los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resulten suficientes para acreditar su culpabilidad, debe absolverse al inculpado.

De lo anterior, se concluye que la carga de acreditar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, recae directamente en el Estado; y que si en un juicio el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, es decir, hay insuficiencia probatoria, el juzgador necesariamente tendrá que absolver al procesado.

Los principios en que se sustenta dicha conclusión, concretamente los de presunción de inocencia e in dubio pro reo, también son contemplados por tratados internacionales de los que nuestro Estado Mexicano es parte, entre los que destacan, los que se citan a continuación:

*“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA)  
ARTÍCULO 8. (Se transcribe)*

*“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS” ARTÍCULO 14. (Se transcribe)*

Por lo tanto, con base en los razonamientos anteriores, es inconcuso que la determinación adoptada por la responsable no se encuentra constitucional y legalmente fundada, tomando en consideración que las pruebas aportadas por el denunciante y las que se allegó a la autoridad electoral sólo acreditaban actos personales y unilaterales no atribuibles a mi representado, sino que se basan en meras suposiciones.

De igual forma, causa agravio a mi representado la Resolución que se combate, en virtud de que el Consejo General responsable realiza una indebida individualización de la sanción, lo que se traduce en una multa excesiva, contraria al orden constitucional y legal, hecho que se evidenció en el agravio segundo de este escrito.

Ello, en virtud de que la autoridad, al no tener la capacidad de valorar las consideraciones y situaciones de hecho y de derecho, estará imposibilitada para calificar la gravedad de la conducta que genera la infracción, imponiéndola de manera irrazonable y desproporcionada, es precisamente la falta de oportunidad individualizadora lo que conduce a considerar que una multa puede ser excesiva, es decir al establecer el precepto que se tilda de inconstitucional una sanción de carácter pecuniaria en la cual no se indica el

parámetro de la misma, para efecto de individualizarla, contraviene lo dispuesto por el numeral 22 de la Ley Fundamental, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis jurisprudenciales.

***“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE.”*** (Se transcribe)

***“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN”*** (se transcribe)

***“MULTAS EXCESIVAS. EL SISTEMA QUE ESTABLECE SU IMPOSICIÓN EN PORCENTAJES FIJOS VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”*** (se transcribe)

***“MULTAS EXCESIVAS (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL)”***  
(se transcribe)

***“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”***  
(se transcribe)

De ello se colige que, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

***“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS POR REGLA GENERAL, LA VIOLACIÓN A ESTOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NO ES OBJETO DE PRUEBA, PUES LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS FISCALES DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL UNIVERSO DE GOBERNADOS QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO NORMATIVO QUE PREVEN”*** (se transcribe)

Efectivamente, la prohibición legal en la que se basa la autoridad electoral es lo suficientemente genérica como para poder encuadrar en dicho tipo legal, cualquier conducta desde las muy específicas hasta las muy generales y con ello, desde las que pueden ser



consideradas de levísima trasgresión a la norma hasta las particularmente graves.

Por citar un ejemplo, el supuesto electoral de prohibición, previsto por el artículo 38 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se ha manifestado contempla disposiciones amplias y tan genéricas que:

***“CONDICIONES SUBJETIVAS Y PARTICULARES DEL INFRACTOR”*** (se transcribe)

La imposición y fijación de una multa que no contemple las circunstancias particulares previstas en la ley, es excesiva, infundada, inmotivada y violatoria a los principios de proporcionalidad, equidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“MULTAS FISCALES. AUN SIENDO LA MÍNIMA, NO ES ABSOLUTA NI IRRESTRICTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA IMPONERLAS”*** (se transcribe)

***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”*** (se transcribe)

***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”*** (se transcribe)

***“FACULTADES DISCRECIONALES. NO TIENEN ESE CARÁCTER LAS QUE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA QUE DEJA EN APTITUD A LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO”*** (se transcribe)

***“MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”.*** (Se transcribe)

Las afirmaciones de la autoridad para pretender motivar su determinación deben tenerse por no válidas e insuficientes, pues si tomamos en cuenta lo expresado, para que la multa sea motivada, proporcional, justa y no

excesiva en los términos del artículo 22 constitucional, es necesario tomar en cuenta el elemento objetivo, que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo, que se refiere a las circunstancias personales del infractor, y es el caso que a todas luces ninguno de estos dos elementos se motiva adecuadamente, ya que la autoridad hace una valoración errónea de los elementos, resulta en consideraciones insuficientes para su resolución.

Además, aún en el caso de que la multa que se impusiera fuera la mínimo y máximo que señala la ley; tal hecho no examinaría de tales obligaciones, es decir, no obstante que la multa impuesta fuere la mínima, podría atentar en contra de lo dispuesto en artículo 22 constitucional que prohíbe la imposición de multas excesivas porque aun la multa mínima puede ser excesiva atendiendo a las circunstancias particulares del caso en relación con una valoración y por consiguiente, la debida fundamentación y motivación, por lo que es inconcusa la autoridad falta a su obligación de desplegar el arbitrio que la ley le concede de individualizar la sanción, y a su deber de tomar en cuenta los elementos anteriores, en un análisis minucioso de las circunstancias del asunto y del infractor para así cumplir con el diverso mandamiento del artículo 16 constitucional de fundar y motivar su decisión según el caso particular.

Así la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado, para lo cual debe tomar en cuenta el acuerdo emitido por secretario del consejo general, mismo que tiene un carácter de definitivo y firme y respecto del cual ya se había pronunciado en sentido contrario que sostiene la resolución que se combate, contraviniendo las disposiciones legales y generando con ello un perjuicio mayor a mi representada.

La resolución del Consejo General en el sentido de imponer una sanción económica traducida para mi entender en multa excesiva, es una violación flagrante a la constitución y por ende inconstitucional, es decir transgrede los artículos 14, 16 y 22 de nuestra Carta Magna ya que primeramente se establece, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable que, en los documentos escritos en los que

se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen el Principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento y que una resolución irá en contra de estos preceptos constitucionales, si es impuesta por una autoridad que no tiene competencia para ello, no está prevista en una ley o resulta ser excesiva, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la norma jurídica le permite, es decir las facultades y atribuciones de la autoridad deben constar expresamente en la ley como garantía de seguridad jurídica, ya que de no ser así se dejaría al arbitrio o interpretación de la autoridad jurisdiccional las atribuciones de los órganos del estado, ocasionando al gobernado una incertidumbre y un estado de indefensión; por lo que el marco de actuación de toda autoridad de circunscribirse a lo expresamente en ella y no inferirse o interpretarse, por lo que al no estar la autoridad legalmente autorizada o facultada, es ilegal, lo anterior como fundamento de la inconstitucionalidad de la sanción.

En consecuencia, toda vez que la responsable individualizó incorrectamente la sanción y a falta de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, que se traduce a todas luces en una violación a los derechos constitucionales y legales de mi representado, esta

Honorable Sala Superior debe revocar la resolución impugnada.

#### **AGRAVIO CUARTO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representado el Punto Resolutivo OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO, en relación con los Considerandos QUINTO, SEXTO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto denuncia en contra presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista "Vértigo" y Televisión Azteca, S.A. de C.V, por presuntas violaciones al en materia de propaganda en radio y televisión, identificada con el número CG461/2009, aprobada el dos de septiembre de dos mil nueve.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La Resolución contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también se realiza una inexacta e indebida aplicación de los artículos 41, base III constitucional, en relación con los artículos 2, numeral 4; 3, 38, numeral 1, inciso a); 39, 49, 341, 342, numeral 1 inciso a); 354, numeral 1 inciso a); 358, 359 y demás aplicables del Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Causa agravio a mi instituto político la indebida motivación que realiza la autoridad responsable en la Resolución, en virtud de que en la misma se existen contradicciones evidentes entre el dicho de a autoridad y las pruebas en las que endeblemente pretender sustentar su resolución.

En primer término existe contradicción entre lo que sostiene la autoridad responsable en el último párrafo de la página 70 de la resolución de marras, que continua en la página 71, en contraposición con lo que menciona el último párrafo de la página 68 del mismo documento, esto es así, toda vez que la responsable afirma en la página 70 que los sujetos denunciados no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por tanto la misma se tiene por cierta en cuánto a su existencia, en sentido contrario y como podrán sus Usías

corroborar, por lo que respecta a mi representado, los hechos fueron negados en la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se desprende de la página 68 de la resolución y del acta respectiva que obra en el expediente de la autoridad electoral.

En ese sentido, toda vez que los hechos no fueron admitidos, sino negados, a *contrario sensu* de lo que manifiesta la responsable existe contraposición evidente y clara en la Resolución que se impugna, situación que se manifiesta en una indebida motivación en la misma y que como consecuencia repercuten en una indebida valoración de los elementos y de las pruebas, y por tanto en una indebida imposición de sanción, por hechos que no fueron aceptados ni son plenamente probados como se ha sostenido y se evidenciará en lo subsecuente.

Asimismo causa agravio a mi partido político, la indebida valoración de las pruebas, la inconsistencia y contraposición de las mismas, pues toda vez que la prueba es un elemento *sine qua non* para el sano desarrollo del proceso especial sancionador, en coexistencia con una resolución debidamente fundada y motivada, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Es menester señalar que en la especie existe contradicción clara y evidente entre las pruebas aportadas por la autoridad electoral, que se mencionan a partir de la página 72 de la resolución, consistente en el reporte de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha 10 de julio del año, en curso, consistente en un reporte de monitoreo realizado por el mismo funcionario respecto de los mismos hechos.

La autoridad electoral responsable otorga valor probatorio pleno a esta prueba respecto de los hechos, materia de la denuncia, no obstante que en un primer reporte de monitoreo los hechos reportados fueron distintos y menores, por lo que contrariamente a lo expresado por la autoridad responsables, bajo la luz de esas pruebas que no pueden otorgársele valor probatorio pleno por reportar cosas diversas respecto de los mismos hechos, y contraponerse entre sí, es absolutamente falaz que esta prueba acredite fehacientemente la existencia, contenido y pautado de los promocionales materia de la litis, por el contrario no logra acreditar los hechos que se le imputan a mi representado.

Finalmente se manifiesta a esta H. Sala Superior que estos hechos de la autoridad responsable y los elementos en los que pretende basar la resolución transgreden los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de mi representado, en virtud de que la autoridad en cuestión llega a la incorrecta conclusión de que mi representado infringió la normatividad electoral y es responsable de los hechos denunciados, y así bajo esas falsas e imprecisas premisas le impone una sanción sin haber probado fehacientemente la conducta que se le imputa a mi partido respecto de los hechos, por lo que el acto de autoridad causa agravios a mi partido político.

Bajo esta tesis, este Honorable Autoridad Judicial debe revocar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y eximir de cualquier responsabilidad y sanción a mi representado, por todos y cada uno de los agravios expresados”.

**SEXTO.** Los agravios del Partido Verde Ecologista de México son los siguientes:

**“AGRAVIOS**

Me causa agravio, la indebida motivación y fundamentación de la resolución que hoy se controvierte no motiva en forma adecuada la calificación de los spots de merito, pues se basa en afirmaciones genéricas sin establecer en forma suficiente porque considera propaganda electoral el spot motivo de la sanción.

La resolución que hoy se controvierte sustenta la calificación de propaganda electoral en el siguiente párrafo en forma toral.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista *“Vértigo”*, la empresa *“Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”*, contrató en televisión, propaganda en la que se empleó los emblemas de los partidos Nueva Alianza Y Verde Ecologista de México, así como imágenes y expresiones alusivos a las propuestas de campaña que han venido difundiendo los partidos de mérito, se colige que dicha conducta

encuentra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los citados institutos políticos.

De la lectura del citado párrafo es evidente que carece de la debida motivación y parte de premisas, pues no justifica cuales son los elementos supuestamente usados en campaña y cuáles son los elementos tendentes a influir en las tendencias electorales, esta determinación se aparta de los criterios establecidos en el recurso de apelación 201 y 220 del año en curso ya que del análisis de los spots por sí mismos no pueden ser considerados como propaganda electoral ya que no contiene algún elemento que difunda la plataforma de campaña, del instituto que represento pues contrario a las resoluciones citadas en éste no se hace referencia a ninguna de las propuestas de campaña.

Del análisis del contenido de los spots no se encuentra inmerso ninguna de las propuestas como fueron en su momento el bono educativo, la pena de muerte o el apoyo a medicinas elementos en los cuales se centró la pasada campaña, del instituto que represento pues contrario a las resoluciones citadas en este no se hace referencia a ninguna de las propuestas de campaña.

Del análisis del contenido de los spots no se encuentra inmerso ninguna de las propuestas como fueron en su momento el bono educativo, la pena de muerte o el apoyo a medicinas elementos en los cuales se centro la pasada campaña federal, el pronunciamiento de la responsable es insuficiente ya que en forma genérica no subsume los conceptos de propaganda electoral.

El contenido de los citados promocionales es el siguiente:

*Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre las puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.*

*Compra Vértigo hoy mismo.*

*Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones.*

*Compra Vértigo hoy mismo.*

De la lectura de las anteriores líneas no se deduce aun en grado de indicio algún elemento que invite al voto, por lo que es infundado la afirmación por parte de la responsable consistente en la que se pretenda mostrar una candidatura, pues es amorfo y genérico referido sólo a los jóvenes, sin que se desprende la palabra votar, voto, elección o algún elemento de la plataforma esgrimida en el proceso electoral, el contenido de estos spots es sensiblemente diverso al de las resoluciones 201 y 220 en las que se determinó que existía propaganda electoral, pues en estos se hacía referencia a las propuestas de campaña, elemento que en el presente no está inmerso.

Por otro lado la responsable estima que por el sólo hecho de que se aparezca el emblema del Partido Verde es suficiente para establecer que se posiciona a mi representado:

*En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que los promocionales identificados como "Vértigo PVEM versión 1" y "Vértigo PVEM versión 2", muestran una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de promocionar la imagen del referido instituto en menoscabo de sus contendientes electorales, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues lo posiciona frente al electorado en los días previos a la celebración de la justa comicial.*

En este sentido, cabe señalar que ha sido criterio reiterado que el logo de un partido político es un elemento que forma parte en formas irrescindible (sic) de sus elementos



de personalidad por lo que al hacer referencia del logo, lo es también que este sólo se usa como un elemento de identificación como es el nombre, por lo que es claro que por ese simple hecho no puede ser considerado como propenderante, ya que incluso no hay un comparativo con otras fuerzas políticas.

Por otro lado, es importante señalar que no existe variación entre los spots que comúnmente transmite esta revista cuya línea editorial es política, por lo que la publicitación de esta revista se hace en aras de publicitar un producto literario sin que en el contenido del mismo se ubiquen elementos de promoción del voto y plataforma electoral.

De esta forma siguiendo los criterios sustentados en otras ejecutorias de esta Sala Superior debe ubicarse el contexto de la conducta analizada y en el caso concreto se violenta el principio de tipicidad pues la responsable amplia en forma inadecuada el concepto de propaganda electoral ya que como se ha reiterado en la especie no existe elementos de plataforma, propuestas de campaña concretas que permitan establecer que es propaganda electoral, por otro lado es aplicable la tesis:

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*** (Se transcribe).

Que en el caso concreto sí es aplicable, pues no contiene por si mismo los spots controvertidos elementos que violen la normativa electoral y si maximizan la información pues el spot remite a la lectura del contenido analítico dentro de la revista en la que se difundan en radio y televisión que es la parte prohibida por la Constitución.

Por otro lado me causa agravio la incongruencia de la resolución ya que por un lado establece que:

*Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México adquirieron por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral en televisión.*

Esta información es incongruente con el resto de la resolución pues a lo largo de la misma estima que mi

representado falto a un deber de cuidado que implica una conducta culposa, sin que se acredite participación directa o adquisición por cuenta de tercero de tiempo en televisión tal como lo afirma la responsable, pues no existe relación contractual o comercial de ningún tipo para el caso específico con la Revista Vértigo y las emisoras que lo publicitaron, caso contrario ocurrió en el recurso de apelación 201 del año en que transcurre.

A mayor abundamiento en la individualización de la sanción persiste la incongruencia de la resolución pues en un mismo párrafo sostiene que se acreditó la adquisición por cuenta de terceros, lo implicaría una participación directa y no una conducta culposa y más aun reitera que probablemente existe una falta al deber de cuidado.

***El tipo de infracción.***

***En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión de propaganda electoral, en particular,(sic) por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (revista Vértigo), así como la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.***

En el caso concreto no es factible que mi representado haya actuado en forma activa, dolosa, lo que implica adquirir por cuenta de terceros propaganda tal como lo afirma la responsable y al mismo tiempo un deber de cuidado, pues no existe una pluralidad de *animus* en el caso concreto, en el supuesto no concedido de ser considerado propaganda, de esta forma la individualización no puede ser aplicada en forma correcta partiendo de la evidente incongruencia.

De esta forma a lo largo de la individualización de la sanción, la resolución es incongruente, pues afirma por igual que se adquirió por cuenta de terceros tiempos de radio, sin que exista en autos algún elemento que así lo acredite por lo que su afirmación es evidentemente dogmática y por otro arguye la falta de cuidado.

***La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.***

*En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas "Televisión Azteca, S.A. de C.V." y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.*

*Así las cosas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.*

De esta forma, en el supuesto no concedido de que los spots motivo de la sanción sean calificados como propaganda, la calificación de la sanción al ser una conducta culposa en la que no existe relación contractual y no existe dominio sobre los demás implicados, no puede ser calificada como grave especial pues esta sanción se graduaría así, en caso de ser una conducta dolosa, ya que como se ha evidenciado la individualización parte de afirmaciones dogmáticas pues no se acreditó la adquisición por parte de terceros de tiempos de televisión.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 225 del año en curso cuya ejecutoria dispone:

a) La autoridad confundió la conducta imputada al grupo parlamentario, con la omisión de cuidado imputada al partido político, al momento de individualizar la sanción.

Lo anterior, al decir del actor, porque la falta de cuidado advertida por la responsable no fue intencional, sino que se trató de una conducta de tipo culposa, con independencia de los actos realizados por el grupo parlamentario.

De esta forma, según el promovente, los actos del grupo parlamentario y sus efectos perniciosos, no pueden sumarse como agravante a la falta de cuidado del Partido Verde, a efecto de imponer la sanción, ya que constituyen actos separados y distintos.

b) la responsable no valoró, ni tomó en cuenta como atenuantes que, en el caso, no hay reincidencia, ni reiteración de la conducta, ni beneficio.

c) que la multa es desproporcionada, si se toma en cuenta que el monto de la sanción es aproximadamente ocho veces más de lo que costó la difusión de la propaganda, y se trató de una falta de cuidado no intencional.

d) no se valoraron las circunstancias objetivas y subjetivas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Esta Sala Superior considera que la alegación sintetizada en el inciso a) que antecede es **sustancialmente fundada**, de acuerdo con lo siguiente.

La demandante se queja de que la determinación de la responsable es ilegal, en virtud de que está construido sobre una base que carece de congruencia interna.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han coincidido en definir que en las resoluciones administrativas o jurisdiccionales, la congruencia consiste en la armonía o concordancia que ha de existir en la decisión tomada; se debe distinguir entre la congruencia externa y la interna.

La primera, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes, y la segunda obliga al resolutor para que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí;

por tanto, es cálido considerar que la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y con estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo.

En la especie, la responsable incurrió en una falta de congruencia interna, porque, en la parte considerativa de la resolución impugnada, determinó que la falta del Partido Verde era responsable por la falta de cuidado, respecto de las conductas de su grupo parlamentario (*culpa in vigilando*).

No obstante, en el apartado relativo a la individualización de la sanción, la responsable determinó que la falta del Partido Verde no se debió a un descuido, sino a la intención de transgredir la norma y, sobre esa concepción, fijó la sanción correspondiente.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que al falta que la responsable atribuyó a dicho instituto político, consistió exclusivamente en su falta de cuidado, respecto de actos y conductas realizadas por su grupo parlamentario.

La responsable determinó que el grupo parlamentario incurrió en dos conductas antijurídicas: 1) Difusión de propaganda gubernamental y electoral en periodo prohibido, que formó parte de una estrategia cuyo fin era promocionar al Partido Verde en las pasadas elecciones federales, y 2) Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

En cambio, el Partido Verde únicamente lo responsabilizó, bajo la figura de *culpa in vigilando*, de no haber cumplido con su deber de vigilancia, pero en momento alguno estableció o sostuvo que dicho instituto político tuviera responsabilidad directa en la planeación, comisión o ejecución de los actos del mencionado grupo parlamentario.

Así, unas conductas son las realizadas por el grupo parlamentario, y otra, distinta e independiente, es la realizada por el Partido Verde (las primeras, en concepto de la responsable, intencionales premeditadas, y la segunda, derivada de una omisión de cuidado).

Esto es, la responsable determinó que el Partido Verde faltó a su deber de cuidado, en relación con conductas realizadas por su grupo parlamentario, pero no expuso razonamiento, ni mucho menos estableció que el Partido Verde hubiera actuado dolosa o intencionalmente.

Sin embargo, al analizar al apartado relativo a la individualización de la sanción, se advierte que la responsable por una parte, reafirmó que el Partido Verde esa responsable por haber faltado a su deber de cuidado, pero, por otra parte, se apartó de sus mismas consideraciones, y determinó que el Partido Verde, junto con su grupo parlamentario, si tuvo la intención de violar la normativa y que aceptó la difusión de los desplegados.

La incongruencia se evidencia en seguida, a través de la transcripción, en lo conducente, del considerando Décimo de la resolución de la materia de análisis.

(Se transcribe)

Con base en lo expuesto, la incongruencia interna es en los términos siguientes:

*Afirmación: El Partido Verde faltó a su deber de cuidado, respecto de las conductas realizadas por su grupo parlamentario, sin que existan "elementos contundentes para responsabilizar de forma directa al Partido Verde Ecologista de México en el actuar de su Grupo".*

*Incongruencia: El Partido Verde faltó a su deber de cuidado y "no se debió a un descuido", ya que "en autos existen suficientes elementos para considerar que sí existió intencionalidad de violar la normatividad".*

*Afirmación: La falta del Partido Verde se actualizó porque faltó a su deber de vigilancia, "respecto de la conducta desplegada por su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión".*

*Incongruencia: La falta del Partido Verde consistió en la realización de conductas realizadas, "a través de su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. congreso de la Unión, toda vez que en autos existen suficientes elementos para concluir que la publicación de dichos desplegados fue intencional". Esta aseveración significaría que el Partido Verde tendría responsabilidad directa en la*

*comisión de la infracción, en oposición a la consideración de la propia autoridad, relativa a que dicho instituto político únicamente es responsable por descuido o falta de cuidado.*

*Por tanto, si la responsable no observó el principio de congruencia interna y, sobre la base de la supuesta intencionalidad del Partido Verde en la comisión de las conductas individualizó la sanción, es claro que procede revocar la resolución impugnada, para el único efecto de que emita una nueva resolución impugnada, para el único efecto de que emita una nueva resolución en la que, en uso de sus atribuciones, individualice otra vez la sanción, sobre la base de que la falta del Partido Verde se limitó a una omisión de vigilancia, respecto de los actos de su grupo parlamentario, sin el elemento de intención o dolo, al no estar demostrado lo contrario.*

*En tal virtud, se considera innecesario analizar el resto de las alegaciones del promovente dirigidas a demostrar la ilegalidad de la individualización de la sanción, porque al eliminarse la intencionalidad o dolo incorrectamente determinados por la responsable, entonces el estudio de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, así como de los elementos de reincidencia, beneficio y proporción de la multa, ahora deben ser analizados por la responsable, desde la perspectiva de la culpa in vigilando del Partido Verde, sin el elemento de intencionalidad, porque no se trata de culpa directa en la comisión de la infracción, en el entendido de que si dicho parámetro fue incorrecto y llevó a la responsable a fijar la multa en cierto monto, al no poderse considerar nuevamente dicho parámetro fue incorrecto y llevó a la responsable a fijar la multa en cierto monto, al no poderse considerar nuevamente dicho aspecto subjetivo, es inconcuso que la multa debe disminuirse sobre esa base.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución CG352/2009 de quince de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra el Partido Verde Ecologista de México y el grupo parlamentario de dicho instituto político en al Cámara de*

*Diputados del Congreso de la Unión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente por lo que hace a la parte correspondiente a la individualización de la sanción.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito revocar la resolución impugnada.*

**SÉPTIMO.** Los agravios de Televisión Azteca, S.A. de C.V., son los siguientes:

**"PRIMERO.-** La RESOLUCIÓN RECURRIDA, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa en su artículo 22, los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie el IFE, entre los que se comprende, el de fundamentación y motivación.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 22, en las resoluciones que pronuncie el IFE, éste se encuentra obligado a analizar todos los argumentos (agravios) que se hagan valer por las partes que intervienen en un procedimiento sancionador, en cumplimiento del principio de exhaustividad, siendo aplicable sobre el particular el criterio jurisprudencial con el rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

La RESOLUCIÓN RECURRIDA no es exhaustiva, en tanto que de su contenido se advierte **que no se analiza ni existe pronunciamiento alguno del CONSEJO**, respecto del argumento que se formuló vinculado con la violación en perjuicio de Televisión Azteca, S.A. de C.V. a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

La violación de mérito, se sustentó en el hecho de que de las constancias que obran en el expediente del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que previamente a ser emplazada a este procedimiento, ni la Dirección



Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (**DEPPP**) ni alguna otra autoridad requirió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. información relativa a la transmisión de los promocionales de la Revista Vértigo, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de mi representada, consagrado en el artículo 14 constitucional, y por tanto, la admisión a trámite del procedimiento instaurado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y las subsecuentes actuaciones deben dejarse sin efecto.

En tales circunstancias, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

**SEGUNDO.** La RESOLUCIÓN RECURRIDA, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de los siguientes razonamientos:

Del escrito por el que mi representada compareció al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, destacó que **los hechos objeto de dicho procedimiento ya fueron materia del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009**, que resolvió desechar de plano el procedimiento especial sancionador incoado en contra del PANAL, Alta Empresa, S.A. de C.V. , Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., como consecuencia del desistimiento que el partido político denunciante, esto es, el Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), presentó respecto de la queja que originó su tramitación.

El anterior argumento se abordó por el CONSEJO en el capítulo correspondiente a causales de improcedencia (fojas 59 a 62), en los siguientes términos:

*"...En esta tesitura, los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y del Partido Nueva Alianza, hicieron valer como causal de improcedencia, la que se sintetiza a continuación:*

*Que los hechos denunciados en el presente expediente, constituyen cosa juzgada, en virtud de que son los mismos que fueron reclamados en el expediente*

*SCG/PE/PRI/CG/180/2009, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., lo que podría transgredir lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, cabe manifestar que si bien es cierto los hechos que se denuncian en este procedimiento son los mismos que se aludieron en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, lo cierto es que tales acontecimientos no constituyen cosa juzgada en virtud de que en el citado procedimiento no fueron estudiados en el fondo, en razón de que el quejoso se desistió de la referida denuncia.*

*En efecto, si bien los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal, atribuibles al Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., ya habían sido denunciados ante esta autoridad (lo cual motivó la integración del legajo identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009), lo cierto es que este órgano resolutor no resolvió el fondo del asunto en cuestión, toda vez que de las actuaciones que integran dicho expediente se desprende que durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito, a través del cual manifestó expresamente su voluntad de desistirse de la queja interpuesta en contra de los sujetos denunciados.*

*Por tal razón, en base al desistimiento referido, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de las personas morales citadas y del partido referido fue desechada de plano.*

*Sobre este particular, conviene señalar que, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésimo segunda edición, por "desistir" define lo siguiente:*

*"Del latín desistere*

1.- Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2.- **Abdicar o abandonar un derecho una acción procesal."**

*De las definiciones anteriores, puede concluirse que el concepto "desistir" significa abandonar algo que se inició y, en el caso concreto, el que esta institución dejará de abocarse al conocimiento del asunto, en razón de que el promovente del mismo no deseaba ya se emitiera un pronunciamiento de fondo dirimiendo la controversia planteada.*

*Bajo estas premisas, es dable afirmar que aun cuando los hechos que se denuncian en el presente procedimiento especial sancionador, coinciden con los denunciados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, resulta improcedente la causal invocada por los denunciados referidos, en virtud de que, éstos no fueron conocidos en el fondo por este Instituto, en virtud del desistimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, resulta dable afirmar que no existe violación alguna a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Finalmente, esta autoridad no puede soslayar las resoluciones que a últimas fechas, ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de conductas como las que motivaron la integración del presente expediente.*

*Lo anterior, en virtud de que en múltiples ejecutorias, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha señalado que las conductas señaladas, conculcan las hipótesis normativas previstas en el orden jurídico comicial federal, por lo cual este organismo público autónomo está obligado a conocer de los hechos denunciados, y en su caso, pronunciarse como en derecho corresponda.*

*En tales condiciones, las alegaciones vertidas por los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, no pueden servir de sustento para la improcedencia del presente procedimiento especial sancionador, por tanto, resulta inatendible la causal que se contesta."*

Como puede observarse, el CONSEJO desestimó el argumento que se hizo valer al comparecer al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, con base en lo siguiente:

Reconoce que los hechos que se denuncian en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA son los mismos que fueron materia del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, sin embargo señala que "tales acontecimientos no constituyen cosa juzgada" en virtud de que en el citado procedimiento **no fueron estudiados en el fondo, en razón de que el quejoso se desistió de la referida denuncia.**

Sostiene que "desistir" significa abandonar algo que se inició y manifiesta que el Instituto Federal Electoral dejó de abocarse al conocimiento del asunto, en razón de que el promovente del mismo no deseaba ya se emitiera un pronunciamiento de fondo dirimiendo la controversia planteada.

Asimismo, señala que no puede soslayar las resoluciones que a últimas fechas, ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de conductas como las que motivaron la integración del presente expediente.

Es evidente que las consideraciones que esgrime el CONSEJO para desestimar los argumentos que mi representada formuló en el sentido de que los hechos materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya habían sido resueltos en otro procedimiento, son a todas luces infundados por lo siguiente:

1.- Al resolver el recurso de apelación tramitado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Secretario del Consejo General del IFE se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores.

Al efecto, el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE establece que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados **NO CONSTITUYAN, DE MANERA EVIDENTE, UNA**

## VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO.

2.- Por otra parte, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP003/2002, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó que para admitir el desistimiento de una queja, **el IFE debe calificar y apreciar en cada caso particular si no se afecta el interés público o el ejercicio de las funciones de dicho Instituto, porque de ocurrir dicho procedimiento debe proseguir su curso dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación:**

*"...en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados."*

La anterior cita se realiza en la página 16 de la resolución del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009.

3.- Con los anteriores argumentos, el Secretario del Consejo General realizó un análisis de fondo del asunto tramitado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, a efecto de determinar la viabilidad o no de las pretensiones del PRI, para lo cual tomó en consideración los elementos existentes en autos.

Así, el referido Secretario argumentó que si de dicho análisis se advirtiera, de manera **manifiesta e indudable**, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumidas por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, toda vez que aun cuando se llevaran a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, **ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad**

jurídica de la obtención de las pretensiones, a fin de no provocar molestias estériles a los justiciables, ello, con fundamento en el artículo 16 Constitucional.

Concluye el secretario en la página 17 de la resolución al expediente CG/PE/PRI/CG/180/2009 que:

*"En consecuencia, se considera que la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento es la adecuada, ya que aún cuando se iniciará (sic) el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión del actor en el sentido de que con la difusión en televisión de un promocional alusivo a la revista "Vértigo", cuyo contenido entre otros temas, es el reportaje periodístico relativo al Partido Nueva Alianza, lo que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos."*

Igualmente, en la página 19 el secretario manifiesta lacónicamente que es procedente admitir el desistimiento porque el **promocional aludido no reúne** los elementos necesarios para ser considerado como contrario al orden constitucional y legal electoral en virtud de que dicha autoridad no advirtió elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación en forma directa o por terceras personas en televisión por parte del Partido Nueva Alianza para la difusión del promocional materia de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, **sino que su difusión es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación de la revista "Vértigo" alusiva a temas políticos.**

En resumen la resolución al expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, en su página 23, concluye:

*"Así, una vez establecida la procedencia del desistimiento formulado por el denunciante en el presente asunto y tomando en consideración que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral que transcurre, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral se estima que la denuncia bajo análisis debe desecharse de plano."*

De lo anterior se desprende:

- Que los hechos objeto del procedimiento SCG/PE/PRI/CG/180/2009, son materia del presente procedimiento especial sancionador del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

- Que el Partido Revolucionario Institucional se desistió de su queja por los hechos contemplados en dicho procedimiento especial sancionador.

- Que **el Secretario**, antes de admitir el desistimiento de dicho partido y acordarlo de conformidad, **hizo un análisis de fondo del asunto**.

- Que el Secretario, derivado de los hechos de la denuncia, las pruebas aportadas por las partes y el avance de la investigación realizada, **determinó que no existían violaciones a la legislación electoral ni al interés público ni a las funciones del IFE, por la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo, ni siquiera indiciariamente**.

- Que en el presente asunto no se aportan pruebas adicionales que pudieran modificar la apreciación de fondo que ya realizó el Secretario Ejecutivo.

**4.-** Es evidente que lo antes expuesto pone de manifiesto que ya hubo un pronunciamiento de fondo respecto del promocional de la Revista Vértigo, supuesto alusivo al PANAL, si se toma en consideración que:

**4.1.-** Previamente a acordar de conformidad el desistimiento (admitir) del procedimiento instaurado por el PRI, tramitado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, el Secretario debía cerciorarse de que ello no afectara en forma alguna al interés público, lo que en la especie ocurrió.

**4.2.-** Derivado de lo anterior, el Secretario no se limitó a tener al PRI por desistido del procedimiento que nos ocupa, pues manifestó lo siguiente:

**A.-** Aceptó el desistimiento porque estimó que el promocional de la revista Vértigo materia del procedimiento no reúne los requisitos necesarios para considerarlo como contrario al orden constitucional o legal

electoral lo cual debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**B.-** Aceptó el desistimiento porque estimó que el promocional de la revista Vértigo porque consideró que aún y cuando se continuará con el procedimiento, de ninguna manera se acogería la pretensión del actor, lo cual también debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**C.-** Sostuvo que la difusión del promocional en cuestión era producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación de la revista "Vértigo" alusiva a temas políticos, lo cual también debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**5.-** Lo anterior pone de manifiesto que la determinación del CONSEJO en el sentido de que al aceptarse desistimiento no hubo pronunciamiento de fondo respecto del promocional alusivo al PANAL es ilegal por carecer de sustento jurídico o fáctico alguno, y por tanto violatorio del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, al existir un pronunciamiento previo relacionado con el promocional en la revista Vértigo alusivo al PANAL, materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo que procedía era desechar de plano la denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE, por tratarse de hechos que no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, como ya lo había estimado el Secretario, de tal suerte que al no considerarlo así el CONSEJO, éste violó en perjuicio de mi parte dicho numeral, por su inobservancia, así como lo previsto por el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

**TERCERO.-** La RESOLUCIÓN RECURRIDA, es violatoria en perjuicio de mi representada, los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por el artículo 22 de la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 4, 63 y 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, como a continuación se demuestra.

Los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran la libertad de expresión y la libertad de imprenta, prevén lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público;

El derecho a la información será garantizado por el Estado;

Es inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;

**Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura**, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta; y,

Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Los derechos fundamentales derivados de los mandatos constitucionales invocados, constituyen pilares fundamentales del estado democrático de derecho, y fueron de los primeros que las declaraciones de derechos incluyeron, y hoy día se encuentran en el núcleo de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país, y en particular en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, **la prohibición de la censura previa implica** que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas.

A pesar de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente prohíbe la censura previa, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que el CONSEJO determina que en la especie no se violenta dicha prohibición, en los siguientes términos:

"...Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismo que a continuación se reproducen.

*"Artículo 4º (Se transcribe).*

*"Artículo 63 (se transcribe).*

*"Artículo 64 (Se transcribe).*

Los argumentos antes transcritos son a todas luces ilegales, atendiendo a los siguientes razonamientos:

1.- La autoridad responsable sostiene que los concesionarios de televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que se transmiten se ajusten a la normatividad vigente, en términos de la Constitución Federal, el COFIPE y la Ley Federal de Radio y Televisión.

Es decir, la autoridad responsable pretende establecer que mi representada se encuentra conminada a analizar que los materiales que se le entregan, relacionados con la difusión de publicidad de algún producto o bien, se ajusten a la

normatividad electoral, en el caso concreto, que no constituyan propaganda electoral, sin embargo omite invocar la disposición legal que establezca una obligación de esa naturaleza, lo que pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA por carecer de fundamentación alguna, no siendo óbice para llegar a esa conclusión el hecho de que se invoque genéricamente a la Constitución Federal, al COFIPE y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

Además, tal y como se expresó en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA:

**1.1.** Es práctica común en transacciones mercantiles que tienen por objeto la venta de tiempo aire para publicidad, que el cliente se haga responsable, en exclusiva, del contenido del material a transmitir.

En la especie, del contenido del contrato de prestación de servicios televisivos que mi representada celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., éste asumió unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse respecto del contenido del material que contuviera la publicidad a transmitirse en televisión, e igualmente se obligó en el sentido de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables en cuanto al contenido de la publicidad que se difundiera.

Derivado de lo anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V., como ha sucedido en otros procedimientos administrativos sancionadores similares, está exenta de cualquier responsabilidad que verse sobre el contenido que Grupo Editorial Diez S.A. de C.V. haya dado a su promocional.

**1.2.-** Televisión Azteca, S.A. de C.V. **no conocía el contenido de los promocionales y no tenía por qué conocerlos**, pues se obligó a transmitir los mensajes que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. le proporcionara en los horarios y fechas que la misma señalara.

En ese orden de ideas, resulta claro que la contratación de los promocionales en cuestión **no se realizó con el objeto de poner a disposición de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. tiempo televisivo para propaganda electoral o política, prohibida en los preceptos legales aplicables.**

Ahora bien, si Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. en ejercicio de su libertad de expresión dio un contenido político o electoral a dichos promocionales, esa conducta es su responsabilidad. Sobre este aspecto, debe destacarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en ningún momento contó con elementos que le hicieran válidamente suponer que el actuar del cliente se encontraba fuera de los cauces legales, pues además de lo expresado, **mi representada no es una autoridad o perito en la materia, por lo que, las únicas medidas que están a su alcance para garantizar que los promocionales que transmite se encuentren dentro del marco legal aplicable, son las de tipo legal, que han sido antes referidas.**

En todo caso, debe señalarse que mi representada no tiene medios a su alcance que le permitan conocer si del contenido preciso del promocional materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley.

**2.-** Si a las autoridades les está prohibido, conforme al artículo 7º constitucional, que impongan a los particulares la obligación de solicitar permiso previamente a realizar actividades vinculadas con la expresión o comunicación (difusión de publicidad), no puede válidamente establecerse que mi representada se encuentra obligada a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley electoral por tratarse de propaganda electoral ajena a los tiempos de Estado administrados por el IFE, pues tal proceder equivaldría, precisamente, a que Televisión Azteca, S.A. de C.V. se convirtiera en censor respecto de cuestiones de las que no es autoridad ni perito, como ya se dijo.

La autoridad responsable afirma que la obligación de rechazar materiales promocionales que contengan propaganda electoral deriva o se corrobora con su propia autorregulación, prevista en los artículos 4, 63 y 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión, cuya parte conducente transcribe.

Lo anterior carece de sustento, pues para dar cumplimiento a la obligación que dichos preceptos establecen (sic) consistente en la prohibición de transmitir noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase que

sean contrarias a la seguridad del Estado, no se requiere de conocimientos especializados, en contraste de lo que acontece con la legislación electoral. En efecto, se insiste, mi representada no es una autoridad o perito en materia electoral, por lo que no podría quedar obligada a rechazar materiales promocionales que no cumplan con las normas electorales, pues las únicas medidas que están a su alcance para garantizar que los promocionales que transmite se encuentren dentro del marco legal aplicable, son las de tipo legal, que en el caso concreto se hicieron consistir en que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. asumiera unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse respecto del contenido del material que remita a Televisión Azteca, S.A. de C.V., para su transmisión en televisión y que se obligará a cumplir con todas las disposiciones legales aplicables en cuanto al contenido de la publicidad que se difundiera.

Es decir, suponiendo sin conceder que los radiodifusores se autorregularan, como lo sostiene la responsable, no podría ni remotamente considerarse que ello comprende la previa evaluación o calificación (censura) de los materiales que se le remiten relacionados con la publicidad de productos, para determinar si los mismos pueden o no considerarse como propaganda electoral, pues se reitera, ello en todo caso corresponde a la autoridad competente.

**3.-** Lo anterior revela la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que la misma es manifiestamente violatoria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 4, 63 y 64 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

**4.-** No es óbice para llegar a la anterior conclusión, lo que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver asuntos en los que se abordan aspectos similares.

En efecto:

**4.1.-** Esta Sala ha sostenido (SUP-RAP-201/2009) que no podría considerarse que existe una censura previa, ni mucho menos una violación a los artículos 6º y 7º Constitucionales, por lo siguiente:

*“... Para el caso, el derecho a las libertades de expresión, información e imprenta, establecidos en los artículos 6º y 7º constitucionales, se interpreta sistemáticamente con el diverso artículo 41 de la Constitución Federal, así como en relación con los artículos 1º y 5º constitucionales.*

...

*Trazada tal distinción, la restricción constitucional bajo análisis establecida en el artículo 41 constitucional incide directamente en la libertad de comercio establecida en el artículo 5º constitucional, sin que se actualice una violación al mismo ni a los diversos artículos 6º y 7º, constitucionales, toda vez que, en todo caso, constituye una restricción establecida directamente por el propio Poder Constituyente Permanente y, por ende, como se indicó, una restricción **debida**, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal conforme con el cual todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, las cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que la propia Constitución prevé.*

...

*En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar indebidamente en los canales de televisión, en su caso, a un partido político, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6º y 7º de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos corresponde al Instituto Federal Electoral.*

...

*Así, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, excluye de la propaganda que transmite cualquier referencia que favorezca a los partidos políticos, tal conducta no*

*constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta. En efecto, la prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la propia Constitución, consistente en que ninguna persona física o moral puede contratar o difundir en radio o televisión propaganda a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos, no podría vulnerar alguna libertad o derecho reconocido en la ley suprema, información e imprenta, toda vez que cualquier restricción establecida por el propio Constituyente Permanente, válidamente puede repercutir en el correcto ejercicio de esos derechos o libertades, atento a que el artículo 1º, primer párrafo, del ordenamiento constitucional establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé... "*

**4.2.-** Es evidente que los argumentos que esta Sala ha esgrimido, como sustento para autorizar la flagrante violación a los artículos 6º y 7º Constitucionales, son a todas luces ilegal y son insuficientes para desvirtuar los argumentos que se esgrimieron en este agravio, por lo siguiente:

**A.-** En primer lugar, se debe destacar que la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales que acogió la Asamblea Constituyente de Querétaro de mil novecientos diecisiete. Por tanto, la reciente reforma al artículo 41, al ser discordante con la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º, implica el desconocimiento y ruptura del régimen de derechos fundamentales protegidos históricamente en nuestro país.

**B.-** En segundo lugar, es necesario analizar los límites al órgano revisor de la Constitución para determinar la legitimidad de la reforma al artículo 41. Para tal efecto, es menester diferenciarlo del constituyente originario, que es unitario e indivisible. Además es un poder autárquico que se completa y agota en sí mismo, ya que se integra con el propósito de instituir los órganos del Estado, la distribución de competencias y funciones, los derechos del hombre y sus garantías y los valores fundamentales del régimen democrático, hecho lo cual desaparece. El poder constituyente no está vinculado a formas jurídicas ni

procedimientos y no encuentra límites para el contenido de las decisiones políticas, pues asume y fija la voluntad de la colectividad. En suma, el constituyente originario es ilimitado tanto formal como sustancialmente, ya que su objeto es la creación y organización del Estado, y por tanto, puede estructurarse él mismo como quiera, sin restricciones.

Por el contrario, el órgano revisor de la Constitución es instituido y subordinado pues realiza sus deberes en el marco de las competencias constitucionales que el constituyente originario estableció. El poder del órgano revisor deriva de una competencia expresa que le fue asignada en el momento de su creación, por lo que éste debe respetar ciertos límites establecidos por el poder constituyente, entre los que destaca el respeto irrestricto a los valores o principios fundamentales consagrados en la Constitución de mil novecientos diecisiete dado que son el contenido y la expresión de la legitimidad del sistema político y de la justicia en cuanto son cauce para la afirmación de la dignidad humana.

Desde la óptica de derecho constitucional los principios o valores fundamentales que el órgano revisor está obligado a respetar son:

- a.- La soberanía popular;
- b.- El régimen democrático;
- c.- El sistema representativo federal;
- d.- Los derechos humanos y sus garantías;**
- e.- La división de poderes;
- f.- El control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; y.
- g.- La irreformabilidad de los principios o valores fundamentales.**

Al respecto, haciendo referencia al órgano revisor, Felipe Tena Ramírez precisa que: "Por vía de reforma o adición, nada escapa de su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que parece integrado por aquellos



principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución."

Por tanto, si consideramos que la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales de la Constitución y que como tal no puede ser afectado por el órgano revisor a través de modificaciones al texto constitucional, es posible concluir que la reforma constitucional al artículo 41 altera y modifica los valores superiores de la Constitución y por ende, **en caso de conflicto entre el artículo 41 y cualquier principio o valor fundamental consagrado constitucionalmente, siempre deberá prevalecer este último, en la especie, la libertad de expresión deberá prevalecer sobre las restricciones del artículo 41 constitucional.**

C- En tercer lugar, cabe señalar que el artículo 1º de la Constitución, en la parte conducente dispone:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."*

El citado mandato constitucional representa una razón más para considerar la prevalencia de la libertad de expresión sobre lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, en contraste con lo que ha sostenido esta Sala Superior, puesto que la libertad de expresión es una garantía constitucional que, como se indica en el artículo primero de la Constitución, no puede restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Luego entonces, como se expuso anteriormente, el órgano revisor fue más allá de sus límites constitucionales por lo que el artículo 41 en la parte conducente restringe la libertad de expresión sin respetar las condiciones establecidas en la Constitución.

D.- Por último, se destaca la gravedad de la afectación que representa lo previsto por el multicitado artículo 41 para todos los ciudadanos, pues las reformas a dicho precepto no sólo regulan a las personas que libremente opten por participar activamente en la vida política del país y someterse al régimen especial establecido para la materia electoral, sino que la prohibición se dirige también a quienes opten por el régimen general, es decir, a todos los

ciudadanos sin excepción. En particular cabe enfatizar la afectación a los concesionarios de radio y televisión, que se encuentran bajo el régimen que el Derecho califica como mercantiles, no electorales.

Por tanto, aunque las prohibiciones de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con fines políticos y electorales establecidas en el COFIPE se encuentren también en el artículo 41 del texto constitucional, no cabe duda de que el juzgador tendrá que realizar un ejercicio de ponderación racional y objetiva para solventar la tensión entre los artículos 6º y 41 de la Constitución y, por los motivos aquí expuestos, concluir que las garantías individuales que expresan derechos fundamentales deben prevalecer sobre la regulación en materia electoral.

En virtud de lo anterior este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

**CUARTO.-** La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del REGLAMENTO DE QUEJAS, toda vez que:

Los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del REGLAMENTO DE QUEJAS establecen los requisitos que deben ser considerados por la autoridad electoral al momento de individualizar las sanciones que imponen a los particulares, en los siguientes términos:

*"Artículo 355."* (Se transcribe).

*"Artículo 61."* (Se transcribe).

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que se dejaron de observar los requisitos previstos en los artículos antes transcritos, atendiendo a lo siguiente:

1.- En la RESOLUCIÓN RECURRIDA se asevera que sí existió la intención de mi representada de infringir los mandatos constitucionales y disposiciones legales que se invocan en la misma, por cuanto a que se estima tenía plena conciencia de la naturaleza electoral que incluyó en la propaganda comercial.

Tal aseveración es a todas luces violatoria del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, al carecer de motivación alguna, máxime que la misma se realiza sin siquiera relacionar o mencionar la probanza con la que se acredita que mi representada tenía plena conciencia de la naturaleza electoral que incluyó en la propaganda comercial.

2.- Del expediente del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte con toda claridad que el responsable del contenido de los promocionales materia del procedimiento y que constituyen el sustento de la sanción que se impone a mi representada fue la persona moral denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. es el caso que, a pesar de ello, de dicha resolución se desprende que la conducta que se atribuye a mi representada se califica con una **gravedad especial** mientras que la conducta que se imputa a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. se califica con una **gravedad ordinaria**, lo que pone de manifiesto la falta de fundamentación y motivación de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En todo caso, la conducta que se atribuye a mi representada debe calificarse con una gravedad ordinaria, en razón de que, por un lado, no es responsable del contenido del promocional, y por el otro, para calificar con una gravedad especial la conducta de mí representada se exponen las mismas razones que se esgrimen para calificar de gravedad ordinaria la de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y derivado de ello, disminuirse el monto de la multa que se le impone.

3. Si el responsable del contenido de los promocionales en materia del procedimiento y que constituyen el sustento de la sanción que se impone a mi representada fue la persona moral denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. no correspondía que se sancionara a mi representada con una multa de un monto mucho mayor, desproporcionadamente, monto de la que se impuso a dicha persona moral, pues tal proceder no se justifica y es manifiestamente ilegal por carecer de fundamentación o motivación algunas."

**OCTAVO.** Los agravios de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., son los siguientes:

**"PRIMERO.-** La RESOLUCIÓN RECURRIDA, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos;

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa en su artículo 22, los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie el IFE, entre los que se comprende, el de fundamentación y motivación.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 22, en las resoluciones que pronuncie el IFE, éste se encuentra obligado a analizar todos los argumentos (agravios) que se hagan valer por las partes que intervienen en un procedimiento sancionados en cumplimiento del principio de exhaustividad, siendo aplicable sobre el particular el criterio jurisprudencial con el rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

La RESOLUCIÓN RECURRIDA no es exhaustiva, en tanto que de su contenido se advierte que **no se analiza ni existe pronunciamiento alguno del CONSEJO**, respecto de los siguientes argumentos que se formularon al comparecer al procedimiento respectivo:

Es evidente que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. no incurrió en la infracción de lo previsto por los artículos 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.

**1.-** Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo.

**2.-** La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V.

Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A. DE C.V. se obligó a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los

servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vertigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA, S.A. DE C.V., para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.

**3.** La revista Vértigo siempre se ha promocionado a través de la televisión, y el formato que se ha adoptado para ese fin es que en el promocional aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido, **con el fin de promocionar el artículo considerado como más relevante dentro de la misma.**

**4.** La promoción a través de la televisión de la revista Vértigo, no es una circunstancia que se haya presentado únicamente respecto de los hechos materia de esta denuncia, o exclusivamente para el actual proceso electoral, sino que es una conducta cotidiana.

**5.** Es del dominio público que la revista Vértigo tiene un carácter meramente político, por tanto su contenido se da bajo ese perfil.

Es decir, **el objeto de la revista** es puramente de carácter político, por ende, en cada ejemplar aparecen personajes políticos famosos y/o los partidos políticos, no solamente en la portada sino en su interior y existen comentarios y críticas al respecto. Siendo que, a diferencia de lo que pasa en otras revistas (por ejemplo las que se dedican a los chismes de las estrellas o que tienen cualquier otro objeto), en este caso, la aparición de personajes políticos, partidos políticos y demás elementos de tipo partidista, **no tienen un carácter meramente incidental como en aquellas, sino que atienden única y exclusivamente al objeto de la revista, es decir, el ámbito político mexicano, que es a lo que se dedica esta revista.**

A este respecto debe aclararse que el contenido de la portada de cada ejemplar obedece a una decisión del consejo editorial, que regularmente elige al personaje o

personajes políticos sobre los que versa el artículo principal o más relevante.

**6.** Al ser el proceso electoral lo más relevante al momento de promocionar los números de la revista materia de este procedimiento, fue que la revista dedicó parte de sus artículos a este tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales a fin de mantener al público informado y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa. Sobre este particular, cabe destacar que desde el inicio de las precampañas del actual proceso electoral, han aparecido personajes identificados con todos los partidos políticos en las portadas de la revista.

En efecto:

**6.1.-** En la portada del número 418 de la revista *Vértigo*, correspondiente a la semana que inició el veintidós de marzo de dos mil nueve, apareció el Senador Manlio Fabio Beltrones, del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda "EL PRI DEFIENDE GARANTÍAS DE LOS MEXICANOS."

**6.2.-** En la portada del número 420 de la revista *Vértigo*, correspondiente a la semana que inició el cinco de abril de dos mil nueve, aparecieron Beatriz Paredes Rangel y Germán Martínez, Presidente del Partido revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, respectivamente, con la leyenda "INICIA LA GUERRA".

**6.3.-** En la portada del número 423 de la revista *Vértigo*, correspondiente a la semana que inició el veintiséis de abril de dos mil nueve, aparecieron los candidatos a Diputados del Partido Acción Nacional Josefina Vázquez Mota y Francisco Ramírez Acuña, con la leyenda "EL PAN MANDA DOS PESOS COMPLETOS".

**6.4.-** En la portada del número 425 de la revista *Vértigo*, correspondiente a la semana que inició el diez de mayo, aparecieron los dirigentes y candidatos a diputados del Partido revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel, Emilio Chuayffet Chemor y Francisco Rojas Gutiérrez, con la leyenda "VAN CON TODO"

Respecto de, los números de la revista *Vértigo* que se han relacionado, se realizó la correspondiente promoción en los

canales de televisión 7 y 13, al igual que se hizo con los números de la revista que son materia de este procedimiento. Esto demuestra y confirma lo antes dicho, en el sentido de que la promoción de la revista a través de la televisión, no es una circunstancia que se haya presentado únicamente respecto de los hechos materia de esta denuncia, o exclusivamente para el actual proceso electoral, sino que es una conducta cotidiana.

En ese sentido, del análisis de las revistas publicadas en el último año, se puede constatar que en las portadas de la misma (y en su interior) existen reportajes y publicaciones en las que se alude a los diferentes partidos políticos y sus candidatos, así como a otros personajes políticamente relevantes, por lo que de ninguna manera puede considerarse que la difusión del número relativo a este procedimiento haya sido para difundir o beneficiar a un ente político en particular, sino dentro del normal desarrollo y promoción de la revista.

7.- Asimismo, debe señalarse que resulta claro que sancionar a mi representada equivaldría a sancionar a los noticieros que son difundidos tanto en radio y televisión cada vez que den una nota de algún partido, pues en ambos casos se trata del ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa ya que como se ha explicado, mi representada no tiene otro objeto que no sea dar cobertura a asuntos de tipo político, incluyendo a los partidos políticos, personajes y candidatos políticos, etcétera.

En las circunstancias anotadas, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

**SEGUNDO.-** Los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, cuya aplicación se actualiza en la RESOLUCIÓN RECURRIDA al constituir el fundamento en que la misma se sustenta para sancionar a mi representada, son violatorios de las garantías de libertad de expresión y de información contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 133 de la Carta Magna, con base en las consideraciones siguientes:

Previamente a expresar los argumentos que ponen de manifiesto la violación a los artículos 6o y 7o de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta pertinente enfatizar que con la reciente reforma electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, cuarto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184 y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se facultó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o sirvan para fundar un acto de autoridad no se apliquen al mismo acto o resolución combatido por el medio de impugnación que corresponde a su jurisdicción y competencia, si aquellos se oponen a cierta disposición constitucional siempre que no se haga una declaración general o particular en los puntos resolutive sobre la inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, y limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar el acto o resolución concreto.

En tal sentido es que se formula este agravio, para el efecto de que se determine que los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, que sirvieron para fundar la RESOLUCIÓN RECURRIDA no se apliquen a dicha resolución al oponerse a las garantías de libertad de expresión y de información contenidas en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad de expresión en sus artículos 6º y 7º:

*"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."*

*"Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta,*



*que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."*

2.- La redacción de los artículos constitucionales 6° y 7° definen la libertad usando su aspecto negativo, que exige la no injerencia del Estado por medio de intromisiones contra la libertad de las personas para manifestar sus ideas u opiniones cualquiera que sea la naturaleza del medio o método utilizado para la difusión de las ideas y pensamientos; libertad de expresión que al ser ejercida colectivamente genera la opinión pública y, en última instancia, el derecho a la información.

Así, se puede desprender de estos preceptos constitucionales que la libertad de expresión es un derecho fundamental que **comprende la libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información**. Esto constituye la conocida doble dimensión del derecho fundamental a la libertad de expresión: la dimensión individual que se actualiza en la libertad de manifestar el pensamiento propio; y la dimensión colectiva, entendida como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

3.- En suma, la Constitución garantiza tanto la **comunicación a otras personas de las ideas propias como el derecho de conocer las opiniones, pensamientos, expresiones, y noticias que los demás difundan**. Así lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** (Se transcribe).

Esta concepción dual del derecho a la libertad de expresión la encontramos también en el artículo .13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su parte conducente establece:

**"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Este artículo ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 5/85, en la cual desarrolla la concepción dual del derecho a la libertad de expresión y establece que ambos derechos deben estar simultánea y plenamente garantizados por el Estado, sin que haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a los medios de comunicación social, como a continuación se cita:

*"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo;- pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

*31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal*

*aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.*

***32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.***

***33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.***

***34. Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas."***

**4.-** De los artículos 6o y 7o de la Constitución Política y del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, aplicable en la especie en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución

Federal, respecto de las dimensiones contenidas en la libertad de expresión se desprenden las conclusiones siguientes:

**4.1.-** El derecho fundamental a la libertad de expresión debe entenderse en una doble dimensión:

- Una individual como derecho a la expresión de ideas, juicios y opiniones personales; y

- Otra social como derecho a la libertad de información, de buscar, recibir o difundir ideas e informaciones de toda índole.

Por lo que, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, pero además implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

**4.2.-** El garante de ambos derechos es el Estado, en el caso los Estados Unidos Mexicanos.

**4.3.-** Para que sea efectivamente garantizada la libertad de expresión en su sentido individual -según la Corte Interamericana de Derechos Humanos- la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente las opiniones.

**4.4.-** En la segunda dimensión del derecho, esto es, la colectiva o social, en opinión de la Corte Interamericana, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.

**4.5.-** Ambas dimensiones de la libertad de expresión son fundamentales y tienen igual importancia y deben gozar de la misma protección legal, por lo que deben ser

garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en la Constitución federal y en la invocada Convención.

**4.6.-** En definitiva, el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho fundamental que es esencial para la deliberación y formación de la opinión pública. Esta comprensión de los artículos queda respaldada por el Pleno del Máximo Tribunal del país, tal como lo expresa en su jurisprudencia:

***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

**5.-** Ahora bien, de los artículos 6º y 7o también se infiere que el ejercicio de la libertad de expresión no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, y que ninguna ley ni autoridad pueden incurrir en la previa censura.

Es necesario precisar, además, que aun cuando del tenor literal del artículo 6o. parece desprenderse que sólo las autoridades jurisdiccionales o administrativas están sujetas a la prohibición establecida, si entendemos correctamente la función de los derechos fundamentales podemos concluir que el legislador es, desde luego, un destinatario pasivo tácito de la misma.

Lo anterior obedece al hecho de que sólo bajo una interpretación de esa especie es posible el cabal cumplimiento de las funciones de los derechos fundamentales en nuestro orden jurídico.

Es claro que, dada la estructura de nuestro sistema jurídico, las autoridades jurisdiccionales y administrativas sólo podrían realizar las inquisiciones a las que se refiere el artículo 6o con un sustento legal previo, con lo cual se sobrentiende que el legislador se encuentra constitucionalmente impedido para proveerlo.

No se trata de un derecho de carácter absoluto, y la propia Constitución Política reconoce los límites relativos: los casos en que se ataque a la moral, los derechos de tercero, la vida privada, se provoque algún delito o perturbe el orden o la paz pública.

El artículo 7o de la Constitución Federal, evidencia con más claridad todavía la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es "inviolable", y que "ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como un instrumento de delito".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio: (Se transcribe)

**6.-** Es importante enfatizar la claridad con que se afirma que se trata de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

**VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PREVIAS EN LOS ARTÍCULOS 6o Y 7o DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**7.-** No obstante lo anterior, en el COFIPE se han establecido limitaciones y prohibiciones que inciden negativamente en el ejercicio de la libertad de expresión en sus dos dimensiones individual y colectiva.

**8.-** Los artículos que establecen límites a la libertad de expresión que exceden a los previstos en los preceptos constitucionales 6o y 7o son en su parte conducente los siguientes:

"Artículo 49 (Se transcribe)

"Artículo 345 (Se transcribe)

**9.-** De los artículos anteriores se desprenden las siguientes prohibiciones:

**9.1.-** Prohibición a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**9.2.-** Prohibición dirigida a dirigentes y afiliados de un partido político, así como a **cualquier ciudadano** de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para su promoción personal con fines electorales.

**9.3.-** Prohibición para **cualquier persona física o moral** de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**9.4.-** Prohibición hacia los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular para contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

**9.5.-** Prohibición dirigida a los permisionarios y concesionarios de la radio y televisión de vender tiempo de transmisión a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

**9.6.-** Prohibición dirigida a los permisionarios y concesionarios de la radio y televisión de difundir propaganda política o electoral, **pagada o gratuita**, ordenada por personas distintas al instituto Federal Electoral.

**10.-** Es evidente que las prohibiciones apuntadas limitan en la práctica el uso de las empresas de radio y televisión, como medio efectivo para transmitir y difundir ideas de cualquier índole y, por ende, limitan el derecho a la libre expresión de cualquier persona física o moral así como el derecho a la difusión de información. Como acertadamente lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 5/85 "debe destacarse que **las restricciones a los medios de difusión lo son también, a la libertad de expresión**".

**11.-** Ahora bien, cabe destacar que no toda restricción a los medios de comunicación o, en general, a la libertad de expresarse, es necesariamente contraria a derecho. La libertad de pensamiento y expresión admite ciertas restricciones que serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos establecidos en la Constitución Federal, así como en tratados internacionales de derechos humanos.

Por ejemplo, el artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que las limitaciones a la libertad de expresión deben ser necesarias para asegurar:

**11.1.-** El respeto a los derechos o a la reputación de los demás o

**11.2.-** La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**12.-** Respecto al significado de la expresión "necesarias para asegurar", la Corte Interamericana ha interpretado que "aunque no es sinónimo de medidas 'indispensables', sí debe apreciarse la existencia de una necesidad social imperiosa: para estimar que una restricción es 'necesaria', no es suficiente demostrar que es 'útil'.

**13.-** La legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

**14.-** La imposición de restricciones ilegítimas a cualquier ciudadano, o persona física o moral, para hacer uso de los medios de radio y televisión en materia política y electoral es especialmente grave pues atenta contra los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos que le permiten participar en la vida pública y política del país, es decir contra la democrática misma. Así lo ha expresado la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay:

"El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el



debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión, se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí,"

**15.-** Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos también ha establecido que "las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático.'

**16.-** Por lo anterior, reviste de especial relevancia realizar un escrutinio estricto de los límites a la libertad de expresión a través de las restricciones al uso de radio y televisión impuestos por el COFIPE especialmente cuando se agravia contra los ciudadanos o cualquier persona física o moral incluyendo a mi representada. El estricto estándar con que las restricciones a la libertad de expresión por cualquier medio deben ser diseñadas y constitucionalmente evaluadas queda evidenciado por la importancia que representan los medios de comunicación social como la radio y televisión en la difusión de los debates político y electoral para la formación de una opinión pública informada y libre, elementos consustanciales a una sociedad democrática.

En efecto, en la especie es necesario analizar:

**16.1.-** La legitimidad de los fines perseguidos por las restricciones al uso de radio y televisión impuestas en el COFIPE, y

**16.1.-** Que las restricciones establecidas en el COFIPE sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.

**17.-** Ahora bien, como se desprende de la exposición de motivos de la reforma constitucional del artículo 41, promulgada el trece de noviembre de dos mil siete, el fin de las restricciones a los partidos políticos y ciudadanos en general para contratar tiempos en la radio y televisión es "impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión". Esta finalidad es tomada en sus términos por el legislador responsable de la expedición del COFIPE vigente.

**18.-** Es incontrovertible que "impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión" no es necesario para asegurar, como lo establece el referido artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, ni ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

**19.-** Por lo anterior la finalidad del legislador no puede ser considerada como un fin legítimo.

**20.-** De esta manera, es posible concluir que las limitaciones impuestas al acceso de cualquier ciudadano a la industria de la radio y la televisión en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, son contrarias al ejercicio pleno de la libertad de expresión -en su sentido de manifestar ideas, opiniones o juicios de cualquier índole-, pues las prohibiciones establecidas para la contratación de radio y televisión constituyen restricciones al derecho a la libertad de expresión más allá de los límites legítimamente permitidos al no ser medidas necesarias para asegurar un fin igualmente legítimo. Dimensión que en lo particular comprende la afectación directa y palmaria de mi representada.

**21.** En términos de los apartados anteriores, ha quedado demostrado que los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, menoscaban el derecho a la libertad de expresión en su vertiente de manifestación de ideas u opiniones. En tal virtud, y en congruencia con la concepción bidimensional de la garantía en comento, en

apartados subsecuentes se demostrara la consecuente transgresión al derecho fundamental en su vertiente de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de cualquier índole, dimensión que en lo particular también comprende la afectación directa y palmaria a mi representada.

**22.** Según ha quedado precisado, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social; por un lado requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. A este respecto cabe destacar que en el caso *Ivcher Bronsfein vs. Perú* del año dos mil uno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo el siguiente criterio:

*“el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”.*

Dicha concepción de la libertad de expresión tiene sustento legal en nuestra Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derecho Humanos, como sigue:

**22.1.** En el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

*“Artículo 6.*

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado...”*

**22.2.** El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que:

*“Artículo 19*

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

**22.3.** El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe lo siguiente:

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

**23.** Resulta claro que los artículos transcritos en el apartado inmediato anterior, establecen que el derecho fundamental comprende tanto el derecho y la libertad de dar a conocer las ideas y pensamiento propio, como también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es particularmente transparente, al señalar que: “este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas”.

La interpretación al artículo 13 de la Convención que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 05/85, es una base sólida para comprender el extremo al que están conectados los derechos imbricados en la libertad de expresión: “cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas “por cualquier... procedimiento”, está subrayando que **la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles**, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.”

**24.** Esta relación circular hace patente la importancia del régimen legal que regula las actividades de los medios de

comunicación social de la radio y la televisión y a quienes dentro de ellos se dedican profesionalmente a difundir las opiniones.

**25.** De igual forma, sigue la Corte Interamericana de Derechos Humanos diciendo, "cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales."

**26.** En términos de lo antes expuesto, al ser ambas dimensiones del derecho indivisibles, cuando, como ha quedado demostrado en este agravio, los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, menoscaban el derecho a la libertad de expresión en la vertiente individual, también restringen indebidamente el derecho de informar, es decir de buscar, recibir y divulgar ideas e informaciones de toda índole, derecho que es especialmente relevante cuando se incide negativamente y de manera directa en el ejercicio de las actividades propias de la naturaleza de mi representada, y que contribuye al intercambio de ideas informaciones de manera masiva.

**27.** Así el derecho de todos, a conocer opiniones y a difundir noticias o informaciones se ve limitado por las prohibiciones del COFIPE que limitan el derecho a comunicar a los otros sus propios puntos de vista, prohibiciones que se desprenden de los artículos impugnados y que ya se enunciaron previamente.

**28.** En efecto, con las apuntadas prohibiciones se impide que los medios de comunicación social de la radio y la televisión estén abiertos a todos los ciudadanos sin discriminación, de modo tal que en la práctica se obstaculiza la pluralidad de fuentes de difusión, el intercambio de ideas e informaciones, y consecuentemente la deliberación y formación de la opinión pública necesaria para materializar el ejercicio pleno de la libertad de expresión en sus dos dimensiones.

**29.** De todo lo expuesto anteriormente, se colige que los artículos 49, párrafos 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE son violatorios, en perjuicio de mi representada de las garantías de libertad de expresión y de información

contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**30.** No es óbice para concluir que los preceptos del COFIPE antes invocados resultan violatorios de garantías individuales, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 base III, prohíbe a los partidos políticos comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, y a las personas físicas y morales les prohíbe contratar propaganda en los mismos medios dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en tanto que:

Como se ha demostrado, tales proscripciones son contrarias a la libertad de expresión garantizada constitucionalmente en el artículo 6º, lo que pone de manifiesto que existe una relación de tensión entre ambos preceptos constitucionales. Por ello es preciso realizar algunas consideraciones que den luz a la solución del conflicto normativo en cuestión, en los siguientes términos:

**30.1.** En primer lugar, se debe destacar que la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales que acogió la Asamblea Constituyente de Querétaro de mil novecientos diecisiete. Por tanto, la reciente reforma al artículo 41, al ser discordante con la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º, implica el desconocimiento y ruptura del régimen de derechos fundamentales protegidos históricamente en nuestro país.

**30.2.** En segundo lugar, es necesario analizar los límites al órgano revisor de la Constitución para determinar la legitimidad de la reforma al artículo 41. Para tal efecto, es menester diferenciarlo del constituyente originario, que es unitario e indivisible. Además es un poder autárquico que se completa y agota en sí mismo, ya que se integra con el propósito de instituir los órganos del Estado, la distribución de competencias y funciones, los derechos del hombre y sus garantías y los valores fundamentales del régimen democrático, hecho lo cual desaparece. El poder constituyente no está vinculado a formas jurídicas ni procedimientos y no encuentra límites para el contenido de las decisiones políticas, pues asume y fija la voluntad de la colectividad. En suma, el constituyente originario es ilimitado tanto formal como sustancialmente, ya que su objeto es la creación y organización del Estado, y por

tanto, puede estructurarse él mismo como quiera, sin restricciones.

Por el contrario, el órgano revisor de la Constitución es instituido y subordinado, pues realiza sus deberes en el marco de las competencias constitucionales que el constituyente originario estableció. El poder del órgano revisor deriva de una competencia expresa que le fue asignada en el momento de su creación, por lo que éste debe respetar ciertos límites establecidos por el poder constituyente, entre los que destaca el respeto irrestricto a los valores o principios fundamentales consagrados en la Constitución de mil novecientos diecisiete dado que son el contenido y la expresión de la legitimidad del sistema político y de la justicia en cuanto son cauce para la afirmación de la dignidad humana.

Desde la óptica de derecho constitucional, los principios o valores fundamentales que el órgano revisor está obligado a respetar son:

- A. La soberanía popular;
- B. El régimen democrático;
- C. El sistema representativo federal;
- D. Los derechos humanos y sus garantías;**
- E. La división de poderes;
- F. El control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; y.
- G. La irreformabilidad de los principios o valores fundamentales.**

Al respecto, haciendo referencia al órgano revisor, Felipe Tena Ramírez precisa que: "Por vía de reforma o adición, nada escapa de su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional que parece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una Constitución."

Por tanto, si consideramos que la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales de la Constitución y que como tal no puede ser afectado por el

órgano revisor a través de modificaciones al texto constitucional es posible concluir que la reforma constitucional al artículo 41 altera y modifica los valores superiores de la Constitución y por ende, en caso de conflicto entre el artículo 41 y cualquier principio o valor fundamental consagrado constitucionalmente, siempre deberá prevalecer este último, en la especie, la libertad de expresión deberá prevalecer sobre las restricciones del artículo 41 constitucional y, con mayor razón, sobre los artículos aquí impugnados.

**30.3.** En tercer lugar, cabe señalar que el artículo 1 de la Constitución, en la parte conducente dispone:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

El citado mandato constitucional representa una razón más para considerar la prevalencia de la libertad de expresión sobre lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, puesto que la libertad de expresión es una garantía constitucional que, como se indica en el artículo primero de la Constitución, no puede restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Luego entonces, como se expuso anteriormente, el órgano revisor fue más allá de sus límites constitucionales por lo que el artículo 41 en la parte conducente restringe la libertad de expresión sin respetar las condiciones establecidas en la Constitución.

**30.4.** Por último, se destaca la gravedad de la afectación que representa lo previsto por el multicitado artículo 41 para todos los ciudadanos, pues las reformas a dicho precepto no sólo regulan a las personas que libremente opten por participar activamente en la vida política del país y someterse al régimen especial establecido para la materia electoral, sino que la prohibición se dirige también a quienes opten por el régimen general, es decir, a todos los ciudadanos sin excepción. En particular cabe enfatizar la afectación a los concesionarios de radio y televisión, que se encuentran bajo el régimen que el Derecho califica como mercantiles, no electorales.



**30.5.** Por tanto, aunque las prohibiciones de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con fines políticos y electorales establecidas en el COFIPE se encuentren también en artículo 41 del texto constitucional, no cabe duda de que el juzgador tendrá que realizar un ejercicio de ponderación racional y objetiva para solventar la tensión entre los artículos 6º y 41 de la Constitución y, por los motivos aquí expuestos, concluir que las garantías individuales que expresan derechos fundamentales deben prevalecer sobre la regulación en materia electoral.

**31.** En las circunstancias anotadas, este agravio debe declararse fundado, para el efecto de que se determine que los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, que sirvieron para fundar la RESOLUCIÓN RECURRIDA no se apliquen a dicha resolución al oponerse a las garantías de libertad de expresión y de información contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de ello se revoque dicha resolución.

TERCERO. La RESOLUCIÓN RECURRIDA, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de los siguientes razonamientos:

Del escrito por el que mi representada compareció al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, destacó que **los hechos objeto de dicho procedimiento ya fueron materia del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009**, que resolvió desechar de plano el procedimiento especial sancionador incoado en contra del PANAL, Alta Empresa, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., como consecuencia del desistimiento que el partido político denunciante, esto es, el Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), presentó respecto de la queja que originó su tramitación.

El anterior argumento se abordó por el CONSEJO en el capítulo correspondiente a causales de improcedencia (fojas 59 a 62), en los siguientes términos:

*“...En esta tesitura, los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y del Partido Nueva Alianza, hicieron valer*

*como causal de improcedencia, la que se sintetiza a continuación:*

*Que los hechos denunciados en el presente expediente, constituyen cosa juzgada, en virtud de que son los mismos que fueron reclamados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., lo que podría transgredir lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, cabe manifestar que si bien es cierto los hechos que se denuncian en este procedimiento son los mismos que se aludieron en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, lo cierto es que tales acontecimientos no constituyen cosa juzgada en virtud de que en el citado procedimiento no fueron estudiados en el fondo, en razón de que el quejoso se desistió de la referida denuncia.*

*En efecto, si bien los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal, atribuibles al Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., ya habían sido denunciados ante esta autoridad (lo cual motivó la integración del legajo identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009), lo cierto es que este órgano resolutor no resolvió el fondo del asunto en cuestión, toda vez que de las actuaciones que integran dicho expediente se desprende que durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito, a través del cual manifestó expresamente su voluntad de desistirse de la queja interpuesta en contra de los sujetos denunciados.*

*Por tal razón, en base al desistimiento referido, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de las personas*

*morales citadas y del partido referido fue desechada de plano.*

*Sobre este particular, conviene señalar que, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésimo segunda edición, por “desistir” define lo siguiente:*

*“Del latín desistere*

*1. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.*

***2. Abdicar o abandonar un derecho una acción procesal.”***

*De las definiciones anteriores, puede concluirse que el concepto “desistir” significa abandonar algo que se inició y, en el caso concreto, el que ésta institución dejará de abocarse al conocimiento del asunto, en razón de que el promovente del mismo no deseaba ya se emitiera un pronunciamiento de fondo dirimiendo la controversia planteada.*

*Bajo estas premisas, es dable afirmar que aun cuando los hechos que se denuncian en el presente procedimiento especial sancionados coinciden con los denunciados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, resulta improcedente la causal invocada por los denunciados referidos, en virtud de que, éstos no fueron conocidos en el fondo por este Instituto, en virtud del desistimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, resulta dable afirmar que no existe violación alguna a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Finalmente, esta autoridad no puede soslayar las resoluciones que a últimas fechas, ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de conductas como las que motivaron la integración del presente expediente.*

*Lo anterior, en virtud de que en múltiples ejecutorias, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha señalado que las conductas señaladas, conculcan las hipótesis normativas previstas en el orden jurídico comicial federal, por lo cual este organismo público autónomo está obligado a conocer de los hechos denunciados, y en su caso, pronunciarse como en derecho corresponda.*

*En tales condiciones, las alegaciones vertidas por los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Díez, S.A. de C.V., y por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, no pueden servir de sustento para la improcedencia del presente procedimiento especial sancionados por tanto, resulta inatendible la causal que se contesta.*

Como puede observarse, el CONSEJO desestimó el argumento que se hizo valer al comparecer al procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, con base en lo siguiente:

Reconoce que los hechos que se denuncian en el procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA son los mismos que fueron materia del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, sin embargo señala que “tales acontecimientos no constituyen cosa juzgada” en virtud de que en el citado procedimiento **no fueron estudiados en el fondo, en razón de que el quejoso se desistió de la referida denuncia.**

Sostiene que “desistir” significa abandonar algo que se inició y manifiesta que el Instituto Federal Electoral dejó de abocarse al conocimiento del asunto, en razón de que el promovente del mismo no deseaba ya se emitiera un pronunciamiento de fondo dirimiendo la controversia planteada.

Asimismo, señala que no puede soslayar las resoluciones que a últimas fechas, ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de conductas como las que motivaron la integración del presente expediente.

Es evidente que las consideraciones que esgrime el CONSEJO para desestimar los argumentos que mi representada formuló en el sentido de que los hechos materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya habían sido resueltos en otro procedimiento, son a todas luces infundados por lo siguiente:

1.- Al resolver el recurso de apelación tramitado con el número de expediente SUP-RAP-246/2008, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que

el Secretario del Consejo General del IFE se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores.

Al efecto, el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE establece que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados NO CONSTITUYAN, DE MANERA EVIDENTE, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO.

2.- Por otra parte, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-003/2002, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó que para admitir el desistimiento de una queja, **el IFE debe calificar y apreciar en cada caso particular si no se afecta el interés público o el ejercicio de las funciones de dicho Instituto, porque de ocurrir, dicho procedimiento debe proseguir su curso dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación:**

*"...en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados."*

La anterior cita se realiza en la página 16 de la resolución del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009.

3.- Con los anteriores argumentos, el Secretario del Consejo General realizó un análisis de fondo del asunto tramitado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, a efecto de determinar la viabilidad o no de las pretensiones del PRI, para lo cual tomó en consideración los elementos existentes en autos.

Así, el referido Secretario argumentó que si de dicho análisis se advirtiera, de manera **manifiesta e indudable**, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumidas por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, toda vez que aun cuando se llevarán a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, **ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones, a fin de no provocar molestias estériles a los justiciables, ello, con fundamento en el artículo 16 Constitucional.**

Concluye el Secretario en la página 17 de la resolución al expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009 que:

*"En consecuencia, se considero que la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento es la adecuada, ya que aún cuando se iniciará (sic) el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión del actor en el sentido de que con la difusión en televisión de un promocional alusivo a la revista "Vértigo", cuyo contenido entre otros temas, es el reportaje periodístico relativo al Partido Nueva Alianza, lo que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos."*

Igualmente, en la pagina 19 el Secretario manifiesta lacónicamente que es procedente admitir el desistimiento porque **el promocional aludido no reúne** los elementos necesarios para ser considerado como contrario al orden constitucional y legal electoral, en virtud de que dicha autoridad no advirtió elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación en forma directa o por terceras personas en televisión por parte del Partido Nueva Alianza para la difusión del promocional materia de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, **sino que su difusión es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación de la revista "Vértigo" alusiva a temas políticos.**

En resumen la resolución al expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, en su página 23, concluye:

*"Así, una vez establecida la procedencia del desistimiento formulado por el denunciante en el presente asunto y*

*tomando en consideración que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral que transcurre, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral, se estima que la denuncia bajo análisis debe desecharse de plano."*

De lo anterior se desprende:

- Que los hechos objeto del procedimiento SCG/PE/PRI/CG/180/2009, son materia del presente procedimiento especial sancionador del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

- Que el Partido Revolucionario Institucional se desistió de su queja por los hechos contemplados en dicho procedimiento especial sancionador.

- Que **el Secretario**, antes de admitir el desistimiento de dicho partido y acordarlo de conformidad, **hizo un análisis de fondo del asunto**.

- Que el Secretario, derivado de los hechos de la denuncia, las pruebas aportadas por las partes y el avance de la investigación realizada, **determinó que no existían violaciones a la legislación electoral ni al interés público ni a las funciones del IFE, por la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo, ni siquiera indiciariamente**.

- Que en el presente asunto no se aportan pruebas adicionales que pudieran modificar la apreciación de fondo que ya realizó el Secretario Ejecutivo.

**4.-** Es evidente que lo antes expuesto pone de manifiesto que ya hubo un pronunciamiento de fondo respecto del promocional de la Revista Vértigo, supuesto alusivo al PANAL, si se toma en consideración que:

**4.1.-** Previamente a acordar de conformidad el desistimiento (admitir) del procedimiento instaurado por el PRI, tramitado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, el Secretario debía cerciorarse de que ello no afectará en forma alguna al interés público, lo que en la especie ocurrió.

**4.2.-** Derivado de lo anterior, el Secretario no se limitó a tener al PRI por desistido del procedimiento que nos ocupa, pues manifestó lo siguiente:

**A.-** Aceptó el desistimiento porque estimó que el promocional de la revista Vértigo materia del procedimiento no reúne los requisitos necesarios para considerarlo como contrario al orden constitucional o legal electoral lo cual debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**B.-** Aceptó el desistimiento porque estimó que el promocional de la revista Vértigo porque consideró que aún y cuando se continuará con el procedimiento, de ninguna manera se acogería la pretensión del actor, lo cual también debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**C-** Sostuvo que la difusión del promocional en cuestión era producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación de la revista "Vértigo" alusiva a temas políticos, lo cual también debe calificarse como un pronunciamiento de fondo.

**5.-** Lo anterior pone de manifiesto que la determinación del CONSEJO en el sentido de que al aceptarse desistimiento no hubo pronunciamiento de fondo respecto del promocional alusivo al PANAL, es ilegal por carecer de sustento jurídico o táctico alguno, y por tanto violatorio del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, al existir un pronunciamiento previo relacionado con el promocional en la revista Vértigo alusivo al PANAL, materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo que procedía era desechar de plano la denuncia en términos de lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE, por tratarse de hechos que no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, como ya lo había estimado el Secretario, de tal suerte que al no considerarlo así el CONSEJO, éste violó en perjuicio de mi parte dicho numeral, por su inobservancia, así como lo previsto por el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En virtud de lo anterior, este agravio debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

**CUARTO.-** La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del REGLAMENTO DE QUEJAS, toda vez que:

Los artículos 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE y 61, del REGLAMENTO DE QUEJAS establecen los requisitos que deben ser considerados por la autoridad electoral al momento de individualizar las sanciones que imponen a los particulares, en los siguientes términos:

*"Artículo 355 (Se transcribe).*

*Artículo 61" (Se transcribe).*

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se advierte que se dejaron de observar los requisitos previstos en los artículos antes transcritos, atendiendo a lo siguiente:

1.- En la RESOLUCIÓN RECURRIDA se asevera que si existió la intención de mi representada de infringir los mandatos constitucionales y disposiciones legales que se invocan en la misma, por cuanto a que se estima tenía plena conciencia de la naturaleza electoral que incluyó en la propaganda comercial.

Tal aseveración es a todas luces violatoria del artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer de motivación alguna, máxime que la misma se realiza sin siquiera relacionar o mencionar la probanza con la que se acredita que mi representada tenía plena conciencia de la naturaleza electoral que incluyó en la propaganda comercial.

2.- Del expediente del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que se impone a mi representada una multa por la suma de \$ 235,717.81 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 81/100 M.N.). En relación con esta determinación se precisa:

En la propia RESOLUCIÓN RECURRIDA se asevera que la cantidad que se impone como multa no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias,

en razón de que según información recabada del Sistema de Administración Tributaria, mi representada obtuvo en el ejercicio fiscal 2008, una utilidad fiscal por la suma de \$ 490,610.00 (CUATROOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

Es evidente que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, en tanto que no puede afirmarse que con el monto de la multa que se impuso no se afecta la operación ordinaria de mi representada, habida cuenta que dicha multa representa la mitad de la utilidad fiscal que obtuvo en el último ejercicio fiscal.

En términos de lo anterior, procede declarar fundado este agravio y como consecuencia de ello revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

**NOVENO. Cuestión previa.** Previamente al examen de los motivos de inconformidad es pertinente dejar precisado, que ninguno de los recurrentes controvierte las consideraciones respectivas emitidas por la autoridad electoral, mediante las cuales tuvo por demostrada la existencia de los hechos denunciados, pues en modo alguno se impugna lo relativo a la difusión de los promocionales identificados como “Vértigo PNA”, “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, mismos que son materia de análisis en este asunto.

Por consiguiente, ante la falta de impugnación de los apelantes, las partes respectivas de la resolución reclamada relacionadas con la “existencia de los hechos” se mantienen firmes.

**DÉCIMO. Estructura del estudio.** Una parte de los agravios propuestos por cada uno de los partidos recurrentes se

refieren a temas comunes, consistentes en que: **1)** opera la figura de cosa juzgada en relación con los hechos denunciados, y **2)** inconstitucionalidad de los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otra parte de los agravios, los apelantes impugnan partes y temas diferentes de la resolución reclamada.

Es decir, los recurrentes expresan tanto agravios comunes como agravios particulares.

Por tal razón, en principio y en un considerando serán analizarán los agravios relacionados con los temas en común, en el orden precisado en párrafos anteriores, y posteriormente se examinarán los agravios particulares de cada uno de los apelantes, en considerandos diferentes.

**DÉCIMO PRIMERO. 1. Cosa Juzgada.** El Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. hacen valer motivos de inconformidad relacionados con este punto.

En esencia, aducen que los hechos por los que se sancionó ya fueron materia de decisión en distinto procedimiento en el que, aunque se dictó el desechamiento, fue resuelto el fondo del asunto, porque, según el recurrente, en la resolución de

veinticuatro de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al desechar la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional sobre los mismos hechos, llevó a cabo un estudio de fondo y determinó que no constituían una infracción, de modo que no podría volver a estudiarlos dado que operó la cosa juzgada.

Son **infundados** los motivos de disenso.

Lo anterior, porque contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, el Consejo General actuó conforme a derecho al considerar que los hechos por los cuales impuso la sanción no habían sido previamente juzgados en una resolución de fondo, en primer lugar, la determinación precedente es una resolución de desechamiento y no de fondo, de modo que no puede considerarse actualizada la institución de la cosa juzgada, y en segundo lugar, porque la causa del desechamiento, con independencia de su legalidad, consistió, fundamentalmente, en que el denunciante o quejoso se desistió de la misma, al margen de que el secretario hubiese realizado alguna de las expresiones relacionadas con el fondo del asunto.

Además, en última instancia tales expresiones carecerían de eficacia jurídica, porque, como lo ha establecido esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General carece de

facultades para emitir una determinación de fondo en ese tipo de procedimientos.

En efecto, el veinticuatro de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General resolvió el procedimiento especial sancionador mencionado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en el que determinó:

“PRIMERO: Se desecha de plano el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Nueva Alianza, así como de las personas morales, denominadas Alta Empresa S. A. de C. V., Grupo Editorial Diez S. A. de C. V., y Televisión Azteca S. A. de C. V., en términos de lo señalado en el considerando tercero...”

Lo anterior, evidencia, en principio, que la resolución emitida por la autoridad citada fue en el sentido de que, procesalmente, no existían condiciones para resolver el fondo de la cuestión planteada, relativa a si la falta y la responsabilidad de la televisora estaban acreditadas.

En segundo lugar, en la parte considerativa, el Secretario del Consejo señaló que contaba con facultades para emitir la resolución de desechamiento y que esto se debía al desistimiento presentado:

[...]

*...el estudio de las causales de improcedencia deben realizarse de oficio por parte de la autoridad, a efecto de verificar si en los asuntos sometidos a su consideración se*

*actualiza alguna causal de desechamiento, ya que de ser así, **ello imposibilitaría entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada.***

[...]

*...resulta atinente precisar que los efectos jurídicos del desistimiento están encaminados a **interrumpir la secuela del proceso**, ya sea por la falta de requisitos previstos en la ley o en su defecto, **por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad de conocimiento, el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada.***

[...]

*A mayor abundamiento, el máximo órgano electoral jurisdiccional en la materia ha señalado que **resulta válido que la autoridad de conocimiento realice un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto**, a efecto de determinar la viabilidad de las pretensiones del actor...*

*En ese sentido, si de ese análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles soluciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, toda vez que aún cuando se llevarán a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones.*

Como se observa, en la resolución consta de manera expresa, la determinación de desechar la queja en cuestión y, por tanto, que existía imposibilidad jurídica de estudiar el fondo de las pretensiones hechas valer por el partido actor, y a la vez indicó que esto se debía al desistimiento presentado por el denunciante.

Ahora bien, es cierto que, como lo señala el actor, en la primera determinación, el veinticuatro de junio de dos mil nueve, se menciona que:

*... aún cuando se iniciara el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión del actor en el sentido de que con la difusión en televisión de un promocional alusivo a la revista Vértigo, cuyo contenido entre otros temas, es el reportaje periodístico relativo al partido Nueva Alianza.*

*...una vez establecida la procedencia del desistimiento formulado por el denunciante en el presente asunto y tomando en consideración que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral que transcurre, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral, se estima que la denuncia bajo análisis debe desecharse de plano.*

Esto es, en la primera resolución, ciertamente, se mencionan algunas expresiones que pudieran considerarse como parte de un análisis de fondo, sin embargo, resultan insuficientes para considerar que el sentido de la resolución fue de fondo y no de desechamiento, pues se hacen a mayor abundamiento y no constituye un análisis cierto o innegable de los puntos debatidos.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave S3EL135/2002, cuyo rubro es: **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**"

En última instancia, se tiene presente que tales expresiones no podrían sostener jurídicamente un estudio de fondo de la materia en controversia, porque esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el Secretario Ejecutivo, en su

carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de facultades para emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema, porque si bien tiene la facultad de desechar de plano las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores de conformidad con lo establecido en el artículo 363, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto debe realizarse sin sustentar su resolución en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada.

Así, los razonamientos adicionales al desechamiento de la resolución no son jurídicamente aptos para regir el sentido de la resolución en cuestión como una decisión de fondo, sino como un desechamiento.

De ahí que los agravios que hacen valer los apelantes resulten infundados.

2. Inconstitucionalidad de los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La apelante expresa en este agravio, que se determine la inaplicación en la resolución recurrida de los preceptos invocados, por ser contrarios a las garantías de libertad de expresión y de información contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Para apoyar su postura, la recurrente realiza manifestaciones en tres vertientes: 1) lo que constituye el fundamento de sus afirmaciones; 2) los agravios relacionados con la violación de las garantías constitucionales mencionadas, y 3) la prevalencia de la garantía de libertad de expresión sobre lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la propia Constitución.

1) Fundamento.

1.1 Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a la libertad de expresión y el derecho a la información.

1.2 Tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO".

1.3 Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en lo conducente establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

1.4 Interpretación de dicho precepto por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 5/85.

1.5 Artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre el respeto a los derechos que deben observar las limitaciones a la libertad de expresión.

1.6 Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

1.7 El criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, en donde establece que “las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático”.

1.8 El criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ivcher Bronsfein vs. Perú* y *Ricardo Canese vs. Paraguay*.

2) Agravios relacionados con la violación de las garantías constitucionales previstas en los artículos 6 y 7.

Sustancialmente, en agravios se afirma que las prohibiciones que establecen los artículos 49, párrafo 4, y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Limitan en la práctica el uso de las empresas de radio y televisión, como medio efectivo para transmitir y difundir ideas de cualquier índole y, por ende, limitan el derecho a la libre expresión de cualquier persona física o moral así como el derecho a la difusión de información.

- Deben analizarse de manera estricta los límites a la libertad de expresión a través de las restricciones al uso de radio y televisión impuestos por la ley secundaria, especialmente si son "necesarias para asegurar" los fines del legislador con la expedición de la ley.

- El "impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión" no es necesario para asegurar, como lo establece el referido artículo 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, ni ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por ello, esa finalidad del legislador no puede ser considerada como un fin legítimo.

- De ahí que se concluya, que las limitaciones impuestas al acceso de cualquier ciudadano a la industria de la radio y la televisión en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) de la ley electoral federal son contrarias al ejercicio pleno de la libertad de expresión, en su sentido de manifestar ideas, opiniones o juicios de cualquier índole.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales.”

Con base en ello, al ser ambas dimensiones del derecho indivisibles, los artículos cuestionados menoscaban el derecho a la libertad de expresión y también restringen indebidamente el derecho de informar.

Así el derecho de todos, a conocer opiniones y a difundir noticias o informaciones se ve limitado por las prohibiciones de la ley secundaria.

3) Prevalencia de la garantía de libertad de expresión sobre lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la propia Constitución.

- La recurrente sostiene que el referido artículo 41, en la parte que prohíbe a los partidos políticos comprar o adquirir tiempos en radio y televisión, y a las personas físicas y morales les prohíbe contratar propaganda en los mismos medios, es contrario a la libertad de expresión garantizada constitucionalmente en el artículo 6º, lo que pone de manifiesto que existe una relación de tensión entre ambos preceptos constitucionales, que se resuelve de la manera siguiente:

a) Se debe destacar que la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales que acogió la Asamblea Constituyente de Querétaro de 1917. Por tanto, la reciente reforma al artículo 41, al ser discordante con la garantía constitucional consagrada en el artículo 6º, implica el desconocimiento y ruptura del régimen de derechos fundamentales protegidos históricamente en el país.

b) Para determinar la legitimidad de la reforma al artículo 41, es menester advertir que el poder del constituyente originario es ilimitado tanto formal como sustancialmente, ya que su

objeto es la creación y organización del Estado, y por tanto, puede estructurarse él mismo como quiera, sin restricciones.

Por el contrario, el órgano revisor de la Constitución es instituido y subordinado, pues realiza sus deberes en el marco de las competencias constitucionales que el constituyente originario estableció, por lo que debe respetar ciertos límites establecidos por el poder constituyente, entre los que destaca el respeto irrestricto a los valores o principios fundamentales consagrados en la Carta Magna, como son los derechos humanos y sus garantías.

Por tanto, como la libertad de expresión es uno de los valores y principios fundamentales de la Constitución, como tal no puede ser afectada por el órgano revisor a través de modificaciones al texto constitucional; por lo que en el caso, la libertad de expresión debe prevalecer sobre las restricciones del artículo 41 constitucional y, con mayor razón, sobre los artículos impugnados.

c) El artículo 1 de la Constitución dispone, que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Carta Magna, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Lo anterior constituye una razón más para considerar la prevalencia de la libertad de expresión sobre lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, puesto que la libertad de expresión es una garantía constitucional, respecto de la cual el órgano revisor fue más allá de sus límites constitucionales.

- La apelante también manifiesta, que debe resaltarse la gravedad de la afectación que representa lo previsto por el artículo 41 para todos los ciudadanos, pues las reformas a dicho precepto no sólo regulan a las personas que libremente opten por participar activamente en la vida política del país, sino también a todos los ciudadanos sin excepción, particularmente, se afecta a los concesionarios de radio y televisión, que se encuentran bajo el régimen que el Derecho califica como mercantiles, y no electorales.

Las manifestaciones que realiza la recurrente son ineficaces para acoger su pretensión sobre la inaplicación de los preceptos legales cuestionados.

Es verdad que en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las garantías de libertad de expresión y derecho a la información. El texto de tales preceptos, en lo conducente, es como sigue:

**“Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado (...).”

**“Artículo 7.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias de delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”.

También es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la naturaleza y el alcance de los derechos de libertad de expresión y derecho a la información, ha sustentado diversos criterios jurisprudenciales como el que invoca la apelante (“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”).

Por su parte, en distintos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, establecen derechos y criterios relacionados con las libertades de expresión, prensa y derecho a la información, tales como: artículo 19 de la



Declaración Universal de los derechos del Hombre; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 13 y 13.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Las Cortes Internacionales de Derechos Humanos, Europea e Interamericana, han sustentado criterios sobre la importancia y respecto de los derechos en comento.

Sin embargo, resulta inexacto que sea contrario a la Constitución el impedimento para que, entre otros, las personas morales contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Los preceptos tanto de la Constitución como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales involucrados son los siguientes:

Artículo 41, Base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 41.**

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A.

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 49**

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

**Artículo 345.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

En principio, es de advertirse que el artículo 345, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral federal contiene un enunciado casi idéntico al del precepto constitucional, en cuanto al impedimento a toda persona física o moral, por sí o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o pen contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, la restricción para transmitir en territorio nacional este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Por tanto, es inexacto atribuirle a dicho precepto legal el que sea contrario a la Constitución, cuando precisamente el enunciado normativo reproduce uno de la Constitución misma.

El sustento constitucional apuntado queda mayormente confirmado con el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Radio, Televisión y Cinematografía y la de Estudios Legislativos, que contiene el Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la *Gaceta del Senado*, número 111, año 2007, del 11 de Septiembre de dos mil siete, sobre la motivación de la reforma constitucional de ese año, que en lo conducente manifiesta:

"También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión

mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero".

Por tanto, resulta evidente que la prohibición constitucional se inscribió en el marco preexistente en la norma fundamental, de tal suerte que el impedimento a personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, también está previsto por la propia Constitución, por lo que es evidente que esta restricción no podría ir en detrimento de las libertades de expresión, información e imprenta, por encontrarse inmersas dentro del mismo contexto constitucional.

Es decir, si bien es cierto que los artículos 6 y 7 de la Carta Magna protegen el ejercicio de las libertades de expresión, prensa y derecho a la información, también lo es que el ejercicio de esos derechos fundamentales, no puede implicar intrínsecamente la permisividad para rebasar o soslayar el mandato constitucional y legal, que impide proselitismo electoral en los promocionales que se difunden a través de la televisión, contratados por personas físicas o morales.

Lo anterior es así, en virtud de la Carta Magna contiene derechos fundamentales, entre ellos los mencionados en este

estudio, que coexisten con toda una gama de prerrogativas que en algunos casos no son de carácter individual, sino de mayor extensión y generalidad.

Es el caso, la libertad de expresión encuentra a su vez en la propia Constitución la sujeción a un marco de licitud, motivo por el cual, esa prerrogativa no puede ser apreciada como un derecho absoluto e ilimitado.

Es decir, tales derechos establecidos en los artículos 6 y 7, deben interpretarse sistemáticamente con el 41, Base III, apartado A, párrafo tercero, cuyo enunciado normativo es adoptado por el 49, párrafo 4, de la ley electoral federal.

Las normas constitucionales y las legales, en su conjunto y como un sistema, aseguran la coexistencia armónica entre ese derecho fundamental y las bases para la procuración de que los principios de equidad y de igualdad en una contienda electoral sean observados.

Esto es, el ejercicio de la libertad de expresión debe armonizarse en las campañas electorales en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo tercero de la Constitución y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, es dable afirmar que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión e información, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de todos los entes obligados, entre ellos cualquier persona física o moral, implica no tan sólo respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva a evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como lo podría ser, la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, como lo es la televisión.

Por ello, no sería válido pretextar el ejercicio de una libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se infrinjan las reglas que garantizan el debido acceso a los canales de televisión para promover un partido político, porque no es válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución en su artículo 41.

Lo anterior no pasa por alto los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los casos que refiere, del conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Casos Ivcher Bronstein contra Perú o Ricardo Canese contra Paraguay) porque todos los precedentes que

invoca tuvieron como origen el análisis de la libertad de expresión, en su particular vertiente de la que se despliega en el debate político y aunque de modo general, privilegian una apertura de expresión y una contienda vehemente que favorezca una opinión pública libre e informada, ninguno de ellos concibe a ese derecho fundamental como absoluto, lo que permite asegurar que éste siempre ha de ser examinado en el restante contexto constitucional, sobre todo, cuando éste impone una prohibición concreta para actuar en cierto sentido.

Es más, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, que las libertades de expresión e imprenta contempladas en la Constitución y tratados tienen límites, y el legislador puede dar especificidad a los mismos en el despliegue ordinario de su función normativa.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, sería contrario a las garantías de los gobernados, que una ley secundaria en materia electoral estableciera alguna restricción que no estuviera prevista en la Constitución, pues ello produciría una inconstitucionalidad.

Empero, como se ha visto lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene a su vez sustento en el

artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Carta Magna, por lo que no puede aducirse contravención a la libertad de expresión y derecho a la información establecidos en la propia ley constitucional.

En su defecto, cualquier norma que estableciese el legislador ordinario más allá de las restricciones y límites apuntados devendría inconstitucional; pero lo anterior no ocurre en tratándose de los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en relación con las afirmaciones de la apelante, en las que aduce que existe contravención entre los artículos 6 y 41 de la Constitución que debe resolverse en el sentido de que las garantías individuales que expresan derechos fundamentales deben prevalecer sobre la regulación en materia electoral, lo alegado inoperante.

En esencia, porque el apelante pretende que este tribunal estudie si el artículo 41 constitucional es contrario a los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución y que, ante ello, se declare que las prohibiciones previstas en el primero, cedan frente a las libertades establecidas en los últimos.

Esto es, el actor plantea una regla absoluta de prevalencia de las primeras normas constitucionales respecto de las



segundas para todos los casos, como si tuvieran un mayor peso o jerarquía, **lo cual no puede ser analizado**, precisamente, porque el estudio de la interacción de las normas constitucionales y su ponderación puede dar lugar a resultados distintos en cada caso<sup>23</sup>.

En suma, al desestimarse las alegaciones sobre inconstitucionalidad que hace valer la recurrente, no ha lugar a declarar la inaplicación en la resolución reclamada, de los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de los agravios formulados por el Partido Verde Ecologista de México.**

### **I. Agravios de fondo.**

En esencia, el recurrente afirma que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues contrario a las consideraciones de la responsable, los spots materia de la controversia no pueden ser considerados como propaganda electoral, pues la publicación de la revista se hace en aras de promocionar un producto literario, y en ellos

---

<sup>23</sup> Véase la ejecutoria del SUP-RAP 28/2008. Ahí se sostiene: En correlación a la libertad de información aparece el derecho fundamental a la intimidad previsto por el mismo artículo 6 Constitucional, que establece el deber del Estado de garantizar que la información referente a la vida privada y los datos personales sean protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Estos derechos con frecuencia interactúan entre sí, de tal forma que el alcance concreto de cada uno se define en relación con el límite del diverso, según el caso concreto, mediante un ejercicio de ponderación específico.

no se difunde su plataforma electoral ni se hace referencia a alguna de las propuestas de campaña que se hicieron valer en su momento como el bono educativo, la pena de muerte o el apoyo a medicinas; no se deduce en grado de indicio algún elemento que invite al voto ni se pretende demostrar alguna candidatura.

Además, la responsable no justifica cuáles son las propuestas formuladas por el partido durante su campaña, y que ahora también se utilizan; y cuáles son los elementos tendentes a influir en la contienda electoral.

Son infundados los agravios.

Para dilucidar si fue correcta la determinación de la responsable, en el sentido de que el contenido de los promocionales denunciados constituye propaganda electoral, es necesario transcribir el contenido integral de los spots materia de examen, en los términos que lo efectuó la autoridad electoral responsable:

**“Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1”:**

Al inicio del promocional aparece en perspectiva lo que presuntamente es una pieza de un rompecabezas, la cual emerge del fondo de la pantalla, hasta ocuparla en su totalidad. Enseguida se presenta a dos jóvenes, vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México. Posteriormente, a cuadro se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes

(uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: "Los jóvenes exigen". Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso (sin que pueda inferirse quiénes son, el lugar en donde están ni a qué audiencia lo está expresando). De nueva cuenta se muestra a jóvenes con playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final, se aprecia la leyenda "Vértigo" y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, una voz en off expresa lo siguiente:

*"Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.*

*Compra Vértigo hoy mismo."*

#### **Promocional identificado como "Vértigo PVEM versión 2"**

Al inicio del promocional, aparecen diversas imágenes de jóvenes. Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista Vértigo, en la cual se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de manos, y la leyenda: "Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política". Más tarde se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político (sin que pueda saberse el lugar, la fecha y el fin de los mismos), y enseguida se muestra un salón de clases con varios alumnos. Al final, se aprecia la leyenda "Vértigo" y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Durante la presentación de las imágenes mencionadas, una voz en off dice lo siguiente:

*"Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

El artículo 41, párrafo segundo, fracción III, apartado A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

*“Artículo 41...*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*...”*

Por su parte, los párrafos 3 y 4 del artículo 228, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

*“Artículo 228...*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

..."

En relación con la propaganda electoral, esta Sala Superior ha sostenido que este concepto contenido en el Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal, debe entenderse en sentido amplio, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.

Por ende, la noción de *propaganda* que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar,

lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "*...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender

cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Aunado a que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme esto, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, los elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.



Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Las consideraciones que preceden, fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver por unanimidad de votos las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-201/2009 y acumulados y SUP-RAP-273/2009, en sesiones de cinco de agosto y veintiuno de octubre, ambas de dos mil nueve.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario realizar el análisis integral de los promocionales objeto de la indagatoria.

En primer lugar, ambos spots, por la forma en que se desarrollan, no dejan lugar a dudas de que están referidos, en principio, a promocionar la venta de la revista "Vértigo" a la ciudadanía, cuyas ediciones se relacionan con el Partido Verde Ecologista de México.

El contenido del promocional identificado como "Vértigo PVEM versión 1", anuncia que los jóvenes quieren ser escuchados en el Congreso y el Partido Verde Ecologista de

México les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.

El desarrollo de las imágenes subsecuentes del Promocional "Vértigo PVEM versión 1", sucede de la siguiente forma: del fondo de la pantalla aparece en perspectiva una pieza como de rompecabezas, hasta ocuparla en su totalidad.

Al mismo tiempo se escucha una voz en off que dice: *"Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso"*.

Enseguida se presenta a dos jóvenes vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y la voz en off dice: *"Esta semana en Vértigo"*.

Posteriormente, se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes (uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: *"Los jóvenes exigen ser"*.

Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso.

De nueva cuenta se muestra a jóvenes con playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final,

se aprecia la leyenda "Vértigo" y en la parte inferior de la pantalla, el link con la página de Internet de la revista.

En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, la voz en off continúa expresando lo siguiente: *"Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México. Compra Vértigo hoy mismo."*

Por su parte, del contenido del promocional identificado como "Vértigo PVEM versión 2", se desprende que al inicio aparecen diversas imágenes de jóvenes. Durante la presentación de dichas imágenes, una voz en off dice: *"Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país. Esta semana en vértigo"*.

Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista Vértigo, en la cual se pone a la vista el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de manos, y la leyenda: *"Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política"*. Enseguida se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político, y luego se muestra un salón de clases con varios alumnos. Al final, se aprecia la

leyenda "Vértigo" y en la parte inferior de la pantalla, el link de la página de Internet de la revista.

Durante esa secuencia de imágenes, el mensaje auditivo simultáneo dice: *"Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones. Compra Vértigo hoy mismo."*

De la revisión integral de los promocionales en cuestión, se llega a la conclusión que, contrario a lo expuesto por el partido actor, constituyen propaganda electoral, en tanto que, incuestionablemente, tienen un propósito o intención de fomentar el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Se afirma lo anterior, porque el contenido de los promocionales no puede reducirse a una información sobre las tendencias que sigue el instituto político en cuanto a su aceptación por el electorado, sino que contienen expresiones e imágenes dirigidos a favorecer el voto del Partido Verde Ecologista de México, pues su emblema se proyecta en repetidas ocasiones y, en algunos casos, se representa en forma ostensiblemente grande.

En efecto, en las portadas de ambas revistas sobresale el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y, desde la perspectiva editorial de la misma, se dice que los jóvenes, a través de ese instituto político, pueden ser parte de la construcción del futuro de México; y se destaca que ahora, con diez puntos en las encuestas se han posicionado como la cuarta fuerza política.

Lo anterior genera una visión favorable hacia ese instituto político, porque mediante el contexto del promocional, ese partido se proyecta como una mejor opción, por lo menos para los jóvenes de México, con lo cual, se busca influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esto se traduce en una condición de los votantes, pues al apreciar a esa opción política como la que goza de mayores expectativas de triunfo porque las nuevas generaciones de mexicanos están participando en la construcción del país, puede generar una preferencia en el sufragio a favor de esa alternativa, a fin de que su ejercicio se vea reflejado en un resultado electoral positivo.

Además, es posible afirmar que si bien en los promocionales no se invita al voto ni se menciona a algún candidato de ese partido, del contenido integral del segundo de los mensajes, es patente que se hace referencia a la campaña electoral del Partido Verde Ecologista de México, y con ello pretende

enfaticar que ese instituto político es una opción política superior, pues se destaca que a través de su campaña ofrece a los mexicanos soluciones a los problemas que enfrenta el país, lo que se traduce en mostrar cuál es la tendencia política de esa organización partidista.

Por tanto, es indudable que tanto el entorno visual como auditivo de los mensajes en cuestión tienen por objeto ilustrar con claridad un reposicionamiento del Partido Verde Ecologista de México en la preferencia electoral mexicana, lo cual, indudablemente, lo coloca, según la perspectiva editorial de la revista, en una mejor opción política e, indudablemente, trae como consecuencia que se trata de propaganda electoral.

Incluso, en el segundo de los promocionales, se asegura, que el partido continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en sus manos y, por ello, al relacionar a los jóvenes con la cuarta fuerza política del país, implícitamente se invita a votar por esa mejor opción política porque es el futuro de nuestro país.

En ese sentido, fue correcta la determinación de la responsable al arribar a la conclusión de que los promocionales en cuestión contienen propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, sino

por indicaciones de terceras personas, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

No es óbice para arribar a la anterior consideración lo expuesto por el partido apelante en el sentido de que en la propaganda no se encuentra inmersa alguna de las propuestas de la pasada campaña electoral, como fueron en su momento el bono educativo, la pena de muerte o el apoyo a medicinas; y que la transmisión de la revista sólo tuvo como efecto la publicación de un producto literario, ya que de la misma no se desprende, aun en grado de indicio, algún elemento que invite al voto o se cite a algún candidato.

Lo anterior, porque el partido político actor parte de la premisa equivocada de que un spot de televisión sólo puede ser considerado que contiene propaganda electoral, cuando se mencionan las propuestas de campaña, se invita al voto o se cita a algún candidato de manera expresa.

En efecto, como ha quedado precisado, la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes

específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

De lo anterior, se desprende que su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En ese sentido, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, contrariamente a lo que pretende el actor, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.

Esto es así, porque en el caso concreto, tal y como quedó acreditado, del contenido de los promocionales se desprende fehacientemente que su propósito fue enfatizar la intención o



propósito de resaltar al Partido Verde Ecologista de México, haciendo referencia a que es el futuro de México y a través de su campaña ofrece a los mexicanos soluciones a los problemas que enfrenta el país, lo que se traduce en mostrar cuál es la tendencia política del partido, lo que evidentemente se convierte en una invitación al voto por los candidatos registrados y, en consecuencia, debe entenderse que encuadra en el supuesto normativo bajo interpretación.

Por su parte, también es infundado lo expuesto por el recurrente en el sentido de que el uso del logotipo no es preponderante para considerar que su utilización en la publicidad se traduzca en propaganda electoral, pues, según su dicho, en el caso sólo lo usó como elemento de identificación, como sucede con el nombre.

En efecto, por lo que respecta a la transmisión en televisión del emblema del Partido Verde Ecologista de México, si bien, bajo ciertas circunstancias (como mecanismo de identificación) resulta legal su utilización, como puede ser en los *spots* que se transmiten en los espacios pautados por el Instituto Federal Electoral a dichos institutos políticos o como identidad de alguna fracción parlamentaria en la identificación de su labor; en la especie, resulta contrario a Derecho su uso, dado que, esa difusión se hace en el contexto de la promoción de una revista que contiene, entre otras cosas, publicidad a favor del Partido Verde Ecologista

de México que, en el caso, destaca que a través de su campaña ofrece a los mexicanos soluciones a los problemas que enfrenta el país, lo que se traduce en mostrar cuál es la tendencia política de esa organización partidista; además de que, el propio *spot* incluye imágenes y frases que aseguran que los jóvenes son la cuarta fuerza política del país y ellos se están sumando a ese partido.

Por tanto, la difusión del logotipo del partido político recurrente, dadas las condiciones y contexto en que se presentó, resulta contrario a la Ley, porque sólo debió formar parte de la campaña de un partido político para un medio impreso y no para difundirse en televisión.

## **II. Agravios relacionados con la modalidad de la responsabilidad determinada y la individualización de la sanción.**

En términos generales, el Partido Verde Ecologista de México señala que la responsable determinó indebidamente su responsabilidad al sostener de manera incongruente que: a) adquirió tiempos en televisión por cuenta de terceros; y a la vez, b) faltó a un deber de cuidado, al no hacer cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Además, que dicha incongruencia persiste al individualizar la sanción, pues al fijar el tipo de infracción, la responsable

sostiene que se acreditó la adquisición de la propaganda electoral por cuenta de terceros, lo cual implica una participación directa, así como la falta al deber de cuidado por no impedir dicha publicación, lo cual, en todo caso, implicaría una conducta culposa.

Ello es incorrecto, insiste el actor, primero porque no existió una relación contractual o comercial de algún tipo con la revista "Vértigo" ni la emisora que lo publicó, por lo que no se acredita que haya adquirido tiempos en televisión por cuenta de terceros; y segundo, porque no es factible que, respecto de una misma conducta, haya actuado con dolo y activamente (adquirir por cuenta de terceros propaganda electoral), y al mismo tiempo culposamente, por inobservancia de un deber de cuidado, pues dichas cuestiones son incompatibles; además, en todo caso esa conducta no podría calificarse como grave especial.

Es inoperante lo planteado, debido a que el partido recurrente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable determinó que adquirió tiempos en televisión por cuenta de terceros.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, claramente se advierte que el Partido Verde Ecologista de México sólo fue sancionado por haber faltado a su deber de garante, sin que se desprenda que la responsable haya fijado

como modalidad de la responsabilidad que ese instituto político adquirió tiempos en televisión por conducto de terceros, y mucho menos que lo haya sancionado por ello, pues si bien en algunas ocasiones menciona esa conducta, también lo es que lo hace con el fin de describir las infracciones de quienes participaron en la promoción de los spots materia de controversia.

Lo anterior se desprende de la lectura de la propia resolución recurrida, pues al fijar la responsabilidad del partido recurrente, la autoridad responsable precisó, en esencia, lo siguiente:

- En relación con los promocionales identificados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. adquirió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; y que Televisión Azteca, S.A. de C.V., difundió propaganda electoral en televisión, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (Págs. 153, párrafo 2 y 168, párrafo 6, de la resolución recurrida).
- Que si bien la difusión de los promocionales objeto del procedimiento en cuestión derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre “Grupo Editorial Diez,

S.A. de C.V.” y la empresa “TV Azteca, S.A. de C.V.”, lo cierto es que el Partido Verde Ecologista de México, recibió un beneficio directo al ser posicionado frente al electorado a través de la televisión, con lo que se colige que terceros ajenos a ese partido adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales difundieron propaganda electoral de ese instituto político (pág. 192, párrafo 7).

- Si bien terceros ajenos al partido denunciado adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales se difundió la propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, dichos partidos obtienen una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, quebrantando el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas (Pág. 193, párrafo 1).

- De los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen realizado alguna acción positiva con el objeto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, como lo hubiese sido dirigir un comunicado a la Revista “Vértigo” solicitando su cesación, o bien, requiriendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V, para lograr el

cese de los mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía (Pág. 199, párrafo 2).

- Del análisis de los elementos probatorios que obraban en su poder, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no participó en forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador, también es que ese instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conducta desplegadas por las personas morales desplegadas, por tanto, debía garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático (Pág. 199, párrafo 4).

- Dada la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V., y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara (Pág. 200, párrafo 3).

- Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a

sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad (Pág. 202, párrafo 3).

- En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplieron con su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito (Pág. 202, párrafo 6).

De conformidad con lo anterior, claramente se advierte que, al fijar el modo de la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, la responsable únicamente determinó que en relación con las conductas realizadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., faltó a su deber especial de cuidado, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que esas conductas se ajustaran a los principios del Estado democrático.

Al respecto, es necesario mencionar que en el escrito de agravios el Partido Verde Ecologista de México no hace valer agravio alguno en relación con la responsabilidad derivada de haber faltado a su obligación de garante (culpa in vigilando), respecto de las conductas realizadas por "Televisión Azteca, S.A. de C.V." y por "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", razón por la cual queda intocada.

Por su parte, al individualizar la sanción, si bien es cierto que al fijar el tipo de infracción, la responsable, en forma incorrecta determinó que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México es la establecida, entre otros, en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio (sic) para la difusión de propaganda electoral, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada; también lo es que ello se debió a un error en la descripción del tipo.

Ello es así, ya que posteriormente, atendiendo a los demás elementos "objetivos" que valoró para realizar la calificación de la falta, tales como: I. El bien jurídico tutelado, es decir, la trascendencia de las normas transgredidas; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar y; III.



Intencionalidad; así como la gravedad de la infracción; concluyó que el Partido Verde Ecologista de México únicamente faltó a su deber de garante y, por tanto, le impuso la sanción correspondiente, en los siguientes términos:

**I. Bien jurídico tutelado.** Quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento (Pág. 218, párrafo 5).

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**a) Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista, consistió en omitir actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña (Pág. 219, párrafos 3 y 4).

**b) Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por Partido Verde Ecologista de México, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009 (Pág. 219, párrafos 5 y 6).

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional (Pág. 220, párrafo 1).

**III. Intencionalidad.** Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para

acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento (Pág. 220, párrafo 3).

En cuanto a la calificación de la gravedad de la infracción, la responsable precisó que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debía calificarse como una gravedad especial, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas "Televisión Azteca, S.A. de C.V. y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, concluyó la responsable, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda (Pág. 221, párrafos 5 y 6).

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el partido apelante, al individualizar la sanción, la autoridad responsable única y exclusivamente tomó en consideración la conducta consistente en haber faltado a su deber de cuidado al omitir realizar alguna conducta tendente a lograr la suspensión de los promocionales en cuestión, sin que al individualizar la sanción hubiera incluido la conducta consistente en haber adquirido tiempos en televisión por conducto de terceros.

Cabe señalar que respecto de la gravedad de la infracción, el partido apelante no hace valer agravio alguno, pues se limita a señalar que debido a la supuesta incongruencia que plantea, la conducta no podía ser calificada de gravedad especial, de ahí que deba quedar intocada.

Por último, dada la calificación de la gravedad especial de la falta consistente en no evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió propaganda electoral, así como en las circunstancias del caso, la autoridad responsable estimó que la sanción a imponerse es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda por el período que señale la resolución, y concretamente la fijó en 1.312% del monto total de las prerrogativa por actividades ordinarias permanentes, que equivale a

\$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), al incumplir con su deber de garante.

Para determinar ese monto, la autoridad responsable consideró que de las sanciones contenidas en el citado artículo 354, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la amonestación pública incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la realizada por el partido infractor.

No obstante que no hizo referencia alguna a la multa prevista en la fracción II de dicho precepto, sin que exista impugnación al respecto, determinó que tomando en consideración los elementos precisados en la resolución, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema durante el período de campañas electorales y que violó el principio de equidad, le impuso la sanción mencionada.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación de la infracción, así como la individualización fueron fijados única y exclusivamente por haber faltado a su deber de cuidado (culpa in vigilando), máxime que tal y como quedó evidenciado, la sanción que se

le impuso fue mínima, la cual es congruente con dicha infracción, de ahí que resulten inoperantes los agravios propuestos por el Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, en el caso concreto no resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en sesión pública del dos de septiembre de dos mil nueve al resolver el SUP-RAP-225/2009, en razón de que en ese asunto se declaró fundado el agravio propuesto por el partido actor en el sentido de que la responsable confundió la conducta imputada al grupo parlamentario con la omisión de cuidado imputada al partido político y se eliminó la intencionalidad o dolo incorrectamente determinados por la responsable.

En efecto, la responsable determinó que el partido político faltó a su deber de cuidado, en relación con conductas realizadas por su grupo parlamentario, sin razonar ni mucho menos establecer que el partido hubiera actuado dolosa o culposamente; sin embargo, en la individualización afirmó que el partido era responsable por haber faltado a su deber de cuidado, y determinó que junto con su grupo parlamentario tuvo la intención de violar la ley.

Asimismo, la responsable determinó que la falta del partido consistió en su deber de cuidado respecto de la conducta de su grupo parlamentario; y en la individualización concluyó

que la falta del partido consistió en la realización de conductas realizadas a través de su grupo parlamentario, y que fue intencional, de ahí que no se ajuste al caso concreto la sentencia en cuestión.

En consecuencia, debe confirmarse la parte del fallo impugnado, mediante la cual impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México.

### **DÉCIMO TERCERO. Estudio de los agravios formulados por el Partido Nueva Alianza.**

#### **1. Agravio relacionado con una violación formal.**

Por cuestión de método, se estima necesario analizar en primer término el agravio relacionado con la violación procesal que el partido recurrente afirma que se cometió en el procedimiento de discusión y votación del proyecto de resolución durante el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues de resultar fundado y demostrarse que trascendió al sentido de la resolución impugnada, ello daría lugar a dejar insubsistente la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento.

Sobre el particular, argumenta que la resolución impugnada es contraria a las garantías de legalidad, seguridad y certeza

jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y de los artículos 17 y 22 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues como se puede verificar de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del citado Consejo General, se advierten faltas graves en el procedimiento de votación de la resolución impugnada.

Es así, en opinión del partido recurrente, porque como consta de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria, inicialmente se efectuó una votación en lo general para declarar fundado el procedimiento sancionador, aprobada por mayoría, y posteriormente en lo particular, rechazándose la propuesta original del proyecto de resolución para sancionar el Partido Nueva Alianza, así como la del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández, sin embargo se hizo una nueva propuesta de sanción, la cual no fue discutida en el momento oportuno, lo cual a juicio del recurrente, le dejó en estado de indefensión, pues no se advierte facultad alguna para que el Consejo General al momento de la votación proponga nuevas sanciones, sin que hayan sido discutidas en la etapa respectiva de la sesión.

En este caso, si la propuesta original de sanción fue rechazada y la propuesta discutida también, debió devolverse el proyecto de resolución observándose lo dispuesto en el artículo 59, numeral 4, del Reglamento de Quejas y



Denuncias del Instituto Federal Electoral, en cuanto establece que rechazado el proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

Es **infundado** el agravio.

El artículo 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los numerales 17 y 22 del mismo ordenamiento, de cuya violación se duele el Partido Nueva Alianza, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 15.***

***Aprobación del orden del día.***

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos; ningún punto podrá ser retirado.

***Orden de discusión de los asuntos.***

2. Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo.

***Dispensa de lectura de documentos.***

3. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

***Observaciones, sugerencias o propuestas.***

4. Los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, deberán presentarlas por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

5. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, el Presidente podrá declarar un receso para efectuar el engrose correspondiente.”

***“ARTÍCULO 17.***

***Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda.***

1. En la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. Los integrantes del Consejo intervendrán en el orden en que lo soliciten. En todo caso, el Presidente de la Comisión o el integrante del Consejo que proponga el punto tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

2. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo.

***Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda.***

3. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres en la tercera.

El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no será aplicable para la segunda o tercera ronda.

***Intervención en el debate del Secretario.***

4. El Secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribieren en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate el Presidente o alguno de los Consejeros solicite que informe o aclare alguna cuestión.

***Procedimiento cuando nadie pida la palabra.***

5. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso."

***"CAPÍTULO VII.  
DE LAS VOTACIONES.  
ARTÍCULO 22.***

***Obligación de votar.***

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.

***Forma de tomar acuerdos y resoluciones.***

2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código disponga una mayoría calificada.

***Caso de empate.***

3. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el

Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación del pleno, salvo en los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario, especial, de fiscalización, en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos o en otros casos que se señalen en reglamentos específicos, en los cuales se procederá de conformidad con lo dispuesto en éstos o en el Código.

***Votación en lo general y en lo particular.***

4. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo. Las propuestas a las que se refiere el artículo 15, párrafo 4 del Presente Reglamento deberán someterse a votación del Pleno del Consejo.

***Forma de tomar la votación.***

5. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

***Procedimiento para la votación.***

6. Los Consejeros Electorales votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.”

Del contexto normativo de estas disposiciones reglamentarias se observa la forma en que habrán de presentarse y discutirse los asuntos sometidos a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el mecanismo de votación de los proyectos de resolución.

Así, en el numeral 15 se establece que instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido del orden del día, el cual podrá modificarse a petición de alguno de sus integrantes, si embargo, ningún punto puede ser retirado.

Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del propio Consejo.

Se consigna también que los integrantes del Consejo pueden formular observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, mediante su presentación por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Por su parte, el artículo 17 del reglamento prevé la forma en que los integrantes del Consejo General pueden participar en la discusión de cada punto de la orden del día durante el desarrollo de la sesión respectiva, así como el tiempo de su intervención.

A su vez, el artículo 22 del ordenamiento reglamentario en cita, establece que el Presidente y los Consejeros deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, salvo que exista algún impedimento para hacerlo; votación que se tomará por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, a menos que se requiera una mayoría calificada.

En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación del pleno, salvo en los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario, especial, de fiscalización, en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos o en otros casos que se señalen en reglamentos específicos, en los cuales se procederá de conformidad con lo dispuesto en éstos o en el código electoral federal.

También se prevé que la votación de los asuntos se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo, la que se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el

número de votos en contra, señalándose que el sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.

Ahora bien, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el dos de septiembre de dos mil nueve, que obra en copia certificada en autos del expediente SUP-RAP-282/2009, se observa que uno de los puntos de la orden del día fue el proyecto de resolución respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/238/2009, de donde proviene la resolución impugnada, seguido en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., Alta Empresa, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.

A fojas 119 a 157 de la versión estenográfica de la sesión correspondiente, se observan las distintas intervenciones de los consejeros que participaron en la discusión del proyecto de resolución, entre ellas, la de los consejeros Benito Nacif y Alfredo Figueroa, quienes de manera particular formularon propuestas con relación a la sanción que debía imponerse a los sujetos infractores, entre ellos el Partido Nueva Alianza, distintas a las del proyecto de resolución sometido a la consideración del Consejo General.

En efecto, la intervención del consejero Benito Nacif tuvo por objeto formular una propuesta para incrementar las sanciones inicialmente contenidas en el proyecto de resolución, entre ellas, la que correspondía imponer al Partido Nueva Alianza, misma que se presentó en los términos siguientes:

“En este caso, en la queja que está ahora presente ante nosotros y que tenemos que resolver, ninguno de los partidos políticos se deslindó, repudió o realizó alguna acción par evitar que los promocionales se siguieran transmitiendo, por lo que incurrieron en una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la culpa in vigilando y que en la queja anterior hicimos efectiva para el Partido Acción Nacional.

En estos casos se trata de publicidad de revistas cuyo contenido tiene elementos claros de propaganda electoral, se menciona el nombre del partido político, aparece su logotipo y se hace referencia a sus propuestas de campaña.

...

Los promocionales de la revista Cambio se transmitieron tres días: 26, 27 y 28 de junio; mientras que en este caso de la revista Vértigo los promocionales se transmitieron a lo largo de todo el mes de junio.

Finalmente, los promocionales de ambas revistas fueron transmitidos también en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca.

Como vemos, estamos ante faltas similares por lo cual insisto en considerar la falta como grave especial y propongo elevar la multa, en el caso de Televisión Azteca, de igual forma que se hizo en el caso de la revista Cambio, elevarla a 4 millones de peso; en el caso del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza a 3 millones de pesos.”

(fojas 120 y 121)



La intervención del consejero Alfredo Figueroa, tuvo por objeto formular una propuesta para determinar las sanciones inicialmente contenidas en el proyecto de resolución, entre ellas, la que correspondía imponer al Partido Nueva Alianza, de acuerdo al número de spots transmitidos, misma que se presentó en los términos siguientes:

“Acompaño la propuesta del Consejero Benito Nacif en el sentido siguiente: Es importante establecer que cuando se trata de propaganda de este tipo, que no es la pauta por el Estado mexicano necesitamos ser y buscar mecanismos ejemplares de sanción.

...

Ahora bien, sí creo que debemos hacer una diferencia, y esto motivó incluso una pregunta al Consejero Electoral, en relación al Partido Nueva Alianza por la siguiente razón:

El número de impactos que involucran la conducta que se sanciona para el caso del Partido Nueva Alianza es de 37 impactos; el número de impactos que involucran la conducta del Partido Verde Ecologista de México es de 172.

En este sentido, tendríamos que proponer una sanción para hacer proporcional ambos elementos de 645 mil 348 pesos a el Partido Nueva Alianza a diferencia de los 3 millones propuestos para el Partido Verde Ecologista de México por el número de spots que están involucrados en uno y en otro caso, que es uno de los elementos de la individualización.

...

Por lo tanto, reformularía tal cual me lo sugirió el Consejero Electoral Benito Nacif, su propuesta, simplemente para establecer la diferencia para el caso del Partido Nueva Alianza, mantendría y apoyaría las dos que anteceden en relación al tema que nos ocupa.”

(fojas 129 y 130)

Posteriormente, una vez desahogadas diversas intervenciones de los consejeros electorales, se llevó a cabo la votación del proyecto en lo general, reservándose los puntos relativos al monto de las sanciones a imponer, conforme a lo siguiente:

**“El C. Presidente:** Gracias. Al no haber más intervenciones, procederemos a la votación.

Decía que tengo la impresión de que podemos hacer una votación en lo general sobre el sentido del Proyecto de Resolución y después tres votaciones en lo particular, que tiene que ver con la individualización de las sanciones en los resolutivos Quinto, Noveno y Décimo, tomando en cuenta la propuesta que han elaborado sobre este punto los Consejeros Electorales Benito Nacif y Alfredo Figueroa, en los términos por ellos presentados. Proceda, Secretario del Consejo.

**El C. Secretario:** Con mucho gusto, Consejero Presidente. Procederé primero a someter a su consideración en lo general el proyecto.

Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista ‘Vértigo’ (cuyos responsables son ‘Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.’, y ‘Alta Empresa, S.A. de C.V.’) y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 8 votos.

Por la negativa. 1 voto.

Es aprobado en lo general por 8 votos a favor y 1 voto en contra.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular el Considerando Quito, como ha sido costumbre, primero en los términos señalados en el proyecto de resolución original. El Considerando Quinto se refiere a la sanción propuesta a Televisión Azteca.

Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, en sus términos generales, el Punto Resolutivo Quinto del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del Proyecto que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

**El C. Marco Antonio Baños:** Como viene en el Proyecto?

**El C. Secretario:** Como viene en el proyecto original. 4 votos

Por la negativa. 5 votos.

No es aprobado, entonces someteré a su consideración en este caso la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif.

Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de elevar la sanción a 4 millones de pesos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 4 votos.

Por la negativa. 5 votos.

...  
...

**El C. Presidente:** Muy bien. Secretario del Consejo, estamos en el punto de votar la propuesta del Consejero

Electoral Benito Nacif respecto al Resolutivo Quinto. Proceda Usted por favor.

**El C. Secretario:** Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de elevar la sanción a 4 millones de pesos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 5.

Por la negativa. 4.

Aprobada la propuesta por 5 votos y 4 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración en lo que se refiere en lo particular, el Punto Resolutivo Noveno, primero en los términos en que fueron formulados en el Proyecto de Resolución original.

Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, en los términos originales, el Punto Resolutivo Noveno del Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Nueva Alianza, el original. 4  
Por la negativa. 5 votos.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Señora y Señores Consejeros Electorales, se consulta su se aprueba en lo particular, la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de elevar la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza para determinarla en 645 mil 348 pesos, dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 5.  
Por la negativa. 4.

Aprobada por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

...”

(fojas 157, 168 y 169)

Del contenido de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el dos de septiembre del año en curso, se advierte que, con relación al Partido Nueva Alianza, se presentaron dos propuestas para determinar el quantum de la sanción que debía ser impuesta a este instituto político, la primera de ellas, del consejero electoral Benito Nacif, que propuso incrementar la sanción a tres millones de pesos, la segunda de ellas, del consejero electoral Alfredo Figueroa, cuya propuesta se orientó en determinar el monto de la sanción en proporción al número de spots transmitidos en televisión, motivo por el cual propuso la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos.

También se observa que estas propuestas inicialmente no fueron aceptadas, puesto que el proyecto de resolución original fue aprobado en lo general, reservándose para una votación particular, lo relativo a la fijación de las sanciones.

Sin embargo, con motivo de las intervenciones posteriores de los consejeros electorales, finalmente fueron aprobadas

las sanciones, entre ellas, la que correspondió imponer al Partido Nueva Alianza, a propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, y precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, para determinarla en la cantidad ya señalada en párrafos precedentes.

En consideración de esta Sala Superior, la actuación de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se desarrolló a lo largo de la sesión extraordinaria, de cuyas particularidades informa puntualmente la versión estenográfica que se analiza, no puede resultar contraria a las normas reglamentarias que regulan la discusión y votación de los asuntos que son sometidos a su decisión, por el solo hecho de no haber sido acogidas en un primer momento las sanciones inicialmente propuestas.

Es así, puesto que el contexto normativo del artículo 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es claro al establecer que los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio Consejo acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del propio Consejo, y que los integrantes del Consejo pueden formular observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a

los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano de dirección, mediante su presentación por escrito al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Bajo estos supuestos, es incuestionable que los integrantes del Consejo General se encuentran en aptitud de presentar durante la sesión correspondiente nuevas observaciones, sugerencias o propuestas para someterlas a la consideración, discusión, y en su caso, a la aprobación del órgano colegiado, con independencia del número de propuestas que sea necesario presentar.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al Partido Nueva Alianza en cuanto aduce que al haberse rechazado las propuestas de sanción inicialmente planteadas, debe estimarse que el proyecto es rechazado y que se aprueba un acuerdo de devolución, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así se considera, porque si bien el citado precepto legal establece que rechazado el proyecto de resolución debe entenderse que se aprueba un acuerdo de devolución, ello acontece cuando el proyecto cuestionado es rechazado en su

totalidad, lo que no ocurre en el caso particular toda vez que el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de origen fue aprobado en lo general por mayoría de ocho votos, reservándose lo relativo a la cuantificación de las sanciones a imponer a los sujetos infractores, cuyas propuestas finalmente fueron aprobadas en lo particular por el Consejo General, como quedó puntualizado con antelación.

## **2. Agravio relacionado con indebida valoración de pruebas.**

Con relación a la valoración de pruebas, el partido recurrente señala que existe contradicción entre las pruebas aportadas por la autoridad, consistentes en el reporte de monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de diez de julio de dos mil nueve, el cual se contrapone con el oficio DEPPP/STCRT/7866/2009, de diecinueve de junio de ese mismo año, consistente en un reporte de monitoreo realizado por el mismo funcionario y por los mismos hechos.

Agrega, que la autoridad responsable otorgó valor probatorio a esta prueba respecto de los hechos materia de la denuncia, no obstante que en un primer reporte de monitoreo los hechos fueron distintos y menores, por lo que es falaz que esta prueba acredite la existencia y contenido de los promocionales materia de la litis.



Es inoperante el agravio.

Así debe considerarse, en primer término, porque el oficio número DEPPP/STCRT/7866/2009, de diecinueve de junio de dos mil nueve, a que se refiere el recurrente, no forma parte de las constancias del expediente SUP-RAP-282/2009 y sus acumulados, sino que el citado oficio se aportó en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfa numérica SCG/PE/PRI/CG/180/2009, procedimiento que finalmente fue desechado por virtud del desistimiento del propio partido político que figuró como denunciante, como ya quedó puntualizado con anterioridad.

En ese orden, no puede considerarse que exista contraposición entre el oficio número DEPPP/STCRT/8457/2009, de diez de julio de dos mil nueve, y el diverso oficio al que se refiere el recurrente, puesto que éste no forma parte de las constancias que integran el presente asunto, por no haber sido aportado como prueba.

Por otra parte, el partido recurrente no controvierte las razones dadas por la autoridad para conferir valor probatorio al oficio DEPPP/STCRT/8457/2009, de diez de julio de dos mil nueve, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En efecto, la responsable para otorgar ese valor estimó:

a) Tiene el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

b) Se acredita fehacientemente la existencia, contenido y pauta de los promocionales realizados por la revista denominada "Vértigo", spot identificado como "Vértigo PNA".

c) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Las anteriores consideraciones no fueron controvertidas por el partido recurrente, pues no expone argumento alguno para desvirtuar lo expresado por la autoridad en el sentido de que el oficio de referencia tiene la naturaleza de un documento público porque proviene de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y que por ello, se tenía por acreditada la existencia, contenido y pauta de los promocionales de la revista; de donde resulta entonces la inoperancia del agravio.

### **3. Agravios relacionados con la Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

El recurrente aduce que en la denuncia del Partido Revolucionario Institucional solicitó las medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados, sin embargo, la Secretaría Ejecutiva no las solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias, de manera que es responsabilidad de la autoridad que se siguiera transmitiendo el promocional al no haberse decretado ninguna medida cautelar para retirar la propaganda.

Es infundado el agravio.

En efecto, el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, la cual, encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión omisiva de una infracción.

Así, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, emerge el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que los partidos políticos no son solamente sancionables por las conductas ilícitas que ellos mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que también, en determinadas circunstancias, se constituyen como vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En ese orden, ha sostenido que es posible que los partidos políticos respondan de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

El criterio anterior se recogió en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA  
CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS**

**RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su

estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Ahora bien, se afirma que es infundado el agravio en análisis, pues con independencia de la facultad que tiene el Secretario del Consejo General del Instituto Federal para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que estime necesarias; lo cierto es que el partido recurrente no puede trasladar las responsabilidades que tiene a su cargo en su calidad de garante, a la autoridad electoral.

Así se considera, porque los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades, de manera que se encuentran constreñidos a

llevar a cabo los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se les encomienda en su carácter de garante.

En diverso agravio, el partido apelante aduce que no puede ser garante, como indebidamente lo interpreta la responsable, respecto de las actividades realizadas por personas físicas o morales, ajenas a las actividades del partido.

Además, refiere que es indebida la motivación expresada por la responsable pues si bien los partidos políticos son responsables e imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, el Partido Nueva Alianza no tiene ninguna relación con las personas morales que realizaron la publicidad de la revisa en televisión.

Es inoperante el agravio, en razón de que no controvierte las consideraciones que conllevaron a establecer que frente a los hechos materia de investigación del procedimiento especial sancionador de origen, al Partido Nueva Alianza le resultó el carácter de garante y responsable.

En el considerando décimo tercero de la resolución impugnada se expresan las razones que sustentan la determinación que pretende controvertir el partido actor, de cuyo análisis se advierte que las consideraciones del Consejo

General se encuentran orientadas, fundamentalmente, a establecer lo siguiente:

- El artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- Esto es, de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.
- Los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado,



las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

- De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).
- Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.
- Ello resulta consistente con lo establecido en la tesis S3EL 034/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***
- De los elementos probatorios no es posible desprender que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hayan realizado alguna acción positiva con el objeto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, como lo hubiese sido dirigir un

comunicado a la Revista "Vértigo" solicitando su cesación, o bien, requiriendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V, para lograr el cese de los mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por la propia revista, así como de la persona moral de mérito, quienes fueron los encargados de difundir los promocionales en cuestión, a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales.

- Si bien de los elementos probatorios no se desprende que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, participaron directamente en la contratación de los promocionales, lo cierto es que dichos institutos políticos tenían el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por las personas morales referidas, por tanto, debían garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.
- Es válido afirmar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no condujeron sus actividades de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las personas morales de mérito se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la

- Atenta la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V., y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.
- Los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el

cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, su pasividad dio lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

Las consideraciones torales del Consejo General que le llevaron a determinar que frente a los hechos materia de investigación del procedimiento especial sancionador de origen, al Partido Nueva Alianza le resultó el carácter de garante y responsable, no se combaten frontalmente por el partido recurrente.

Se afirma lo anterior, porque no vierte ningún argumento para desvirtuar lo referido por la responsable en el sentido de que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones o en la consecución de sus fines y, por ende, responden de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que pudiera corresponder a cada sujeto en lo particular.

El partido inconforme nada expone para combatir el razonamiento consistente en que dada la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V., y Grupo

Editorial Diez, S.A. de C.V., relacionada con la transmisión de la propaganda materia del procedimiento sancionador de origen, el Partido Nueva Alianza, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Por otra parte, no controvierte las razones que conllevaron a determinar que las infracciones cometidas por Televisión Azteca S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del Partido Nueva Alianza, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta.

Finalmente, no desvirtúa la consideración de la autoridad formulada en el sentido de que, no obstante esa posibilidad, en autos del procedimiento de origen no se demostró que el Partido Nueva Alianza hubiere realizado alguna actuación, sino por el contrario, su pasividad dio lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

En estas condiciones, toda vez que no se controvierten frontal y directamente las consideraciones de la responsable, sino que el recurrente se limitó a señalar que no puede ser garante respecto de las actividades realizadas por personas físicas o morales ajenas a sus actividades, es evidente que esas consideraciones deben quedar incólumes para seguir rigiendo su sentido.

#### **4. Agravio relacionado con la calificación de propaganda electoral.**

El partido recurrente aduce que el único hecho reconocido es que el presidente de la Junta Ejecutiva Nacional otorgó una entrevista a la revista "Vértigo", pero que no realizó contrato o convenio para publicitarla en televisión, sino que fue una actividad que la propia revista realizó con fines comerciales para posicionar su producto ante los televidentes.

Agrega, que esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-215/2009, sostuvo que para considerar que una propaganda es de naturaleza política debe atenderse a su contenido, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política del partido político o la invitación a ser afiliado de éste, situación que en la especie no acontece, pues el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, habló del trabajo y las preocupaciones del partido,

y lo demás fue parte del trabajo periodístico para publicitar la revista, actividad que es independiente del partido.

Concluye, que la falsa valoración de la autoridad deviene en una incorrecta calificación de la falta y errónea individualización, y en este sentido, la responsable se encontraba obligada a recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal sin afectar derechos fundamentales, mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

Para dilucidar si fue correcta la determinación de la responsable, en el sentido de que el contenido del promocional denunciado constituye propaganda electoral, es necesario transcribir el contenido integral de los spot materia de examen, en los términos que lo efectuó la autoridad electoral responsable:

**“Promocional identificado como “Vértigo PNA”:**

Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza (no se advierten elementos ciertos para identificar al sujeto). Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta. Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista Vértigo, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase “El partido de la educación”. Consecuentemente, se despliegan imágenes

de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda "Vértigo" y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente:

*"El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos.*

*Compra Vértigo hoy mismo."*

En primer lugar, debe decirse, que el spot en análisis, por la forma en que se desarrolla, no deja lugar a dudas de que está referido, en principio, a promocionar la venta de la revista "Vértigo" a la ciudadanía, cuya edición se relaciona con el Partido Nueva Alianza.

El contenido del promocional identificado como "Vértigo PNA", anuncia que el Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación, y además propone, que impulsará en el Congreso acciones para garantizar la seguridad y bienestar de todos los mexicanos.

El desarrollo de las imágenes subsecuentes del promocional "Vértigo PNA", sucede de la siguiente forma:



Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza. Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta.

Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista *Vértigo*, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase “El partido de la educación”.

Consecuentemente, se despliegan imágenes de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda “*Vértigo*” y en la parte inferior de la pantalla, el link [www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com).

Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente:

*“El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación.*

*Esta semana en Vértigo.*

*Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos.*

*Compra Vértigo hoy mismo.”*

De la revisión integral del promocional en cuestión, se llega a la conclusión que, contrario a lo expuesto por el partido actor, constituye propaganda electoral, en la medida en que tales expresiones proponen difundir propuestas de campaña del Partido Nueva Alianza.

Se afirma lo anterior, porque el contenido del promocional resalta en su inicio, de forma evidente y destacada el emblema del Partido Nueva Alianza, el cual se proyecta en primer plano, así como el nombre del citado instituto político que gradualmente incrementa su tamaño para ocupar la parte central de la pantalla, junto con la frase *“convoca a una cruzada nacional por la educación”*.

Por otra parte, en la portada de la revista sobresale, como elemento principal, la imagen de Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en dicha publicación aparece sobrepuesta, precisamente sobre la imagen del dirigente partidario, las frases siguientes: *“PROPONE UN MODELO EDUCATIVO DE EXCELENCIA” “EL PARTIDO DE LA EDUCACIÓN”*.

Además, desde la perspectiva editorial de la misma, se dice que el Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional y que impulsará ante el Congreso acciones para garantizar la seguridad y bienestar de todos los mexicanos.

Lo anterior genera una visión favorable hacia ese instituto político, porque los elementos principales antes descritos que se integran dentro del contexto del promocional, ese partido se proyecta como una mejor opción, cuando menos en materia educativa bajo la propuesta de una educación de excelencia, así como acciones en materia de seguridad y bienestar, con lo cual se busca influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Esto se traduce en una condición de los votantes, pues al apreciar a esa opción política como la que goza de mayores expectativas de triunfo, puede generar una preferencia en el sufragio a favor de esas alternativas, a fin de que su ejercicio se vea reflejado en un resultado electoral positivo.

Además, es posible afirmar que si bien en el promocional no se invita al voto ni se menciona a algún candidato de ese partido, del contenido integral del mensaje, es patente que se hace referencia a la campaña electoral del Partido Nueva Alianza, y con ello pretende destacar que ese instituto político es una opción política superior, pues se precisa que a través de su convocatoria a una cruzada nacional por la educación y su propuesta de impulsar ante el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos, ello se traduce en mostrar enfáticamente cuál es la tendencia política de esa organización partidista.

Por tanto, es indudable que tanto el entorno visual como auditivo del mensaje en cuestión tienen por objeto ilustrar con claridad un reposicionamiento del Partido Nueva Alianza en la preferencia electoral mexicana, lo cual, indudablemente, lo coloca, según la perspectiva editorial de la revista, en una mejor opción política e, indudablemente, trae como consecuencia que se trata de propaganda electoral.

En ese orden, fue correcta la determinación de la responsable al arribar a la conclusión de que el promocional en cuestión contiene propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral en atención a las atribuciones que la ley de la materia le concede, sino por indicaciones de terceras personas, violando con ello el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

No se opone a lo antes considerado, lo afirmado por el recurrente en el sentido de que para considerar que una propaganda es de naturaleza política debe atenderse a su contenido, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política del partido político o la invitación a ser afiliado de éste, y que en el caso, sólo se trató de una entrevista realizada como parte de un trabajo periodístico.

Lo anterior, porque el partido político actor parte de la premisa equivocada de que un spot de televisión sólo puede ser considerado que contiene propaganda electoral, cuando contiene elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política del partido político o la invitación a ser afiliado de éste.

En efecto, como ha quedado precisado, la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

De lo anterior, se desprende que su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En ese sentido, aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el

atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, contrariamente a lo que pretende el actor, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de una ideología, programa o plataforma política del partido político o la invitación a ser afiliado de éste.

Esto es, así, porque en el caso concreto, tal y como quedó acreditado, del contenido del promocional se desprende fehacientemente que su propósito fue enfatizar la intención o propósito de resaltar al Partido Nueva Alianza, convocando a una cruzada nacional por la educación, y la propuesta de impulsar ante el Congreso acciones para garantizar la seguridad y bienestar de todos los mexicanos, lo que se traduce en mostrar cuál es la tendencia política del partido, lo que evidentemente implica una invitación al voto por los candidatos registrados y, en consecuencia, debe entenderse que encuadra en el supuesto normativo de infracción materia de análisis.

Resta decir que es inoperante el agravio en donde se alega que la falsa valoración de la autoridad deviene en una

incorrecta calificación de la falta y errónea individualización, y que en ese sentido, la responsable se encontraba obligada a recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal sin afectar derechos fundamentales, mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

Así se considera, porque el partido actor omite precisar, desde su perspectiva, qué otras pruebas distintas de las aportadas en el procedimiento administrativo sancionador de origen, debieron ser recabadas por la autoridad electoral.

Por otra parte, el actor no expone argumento alguno para establecer cuáles son los medios de convicción que por su idoneidad y suficiencia, la autoridad responsable se encontraba obligada a aportar al procedimiento, y en qué forma esos medios convictivos podrían haber logrado mayores elementos en la investigación de los hechos materia de la litis.

En su caso, no expresa ningún razonamiento dirigido a establecer cómo es que, con otros medios de convicción distintos a los aportados en el procedimiento de origen, la autoridad responsable podría haber arribado a una decisión distinta a la contenida en la resolución impugnada.

Es evidente que la omisión en que incurre el apelante, torna inoperante el agravio al no haber expresado la causa de pedir.

**5. Agravios relacionados con la modalidad de la responsabilidad determinada y la individualización de la sanción.**

En diverso agravio, el partido recurrente formula agravios relacionados con la calificación de la infracción y la individualización de la sanción.

Previamente a su análisis, es preciso puntualizar que esta Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la imposición de las sanciones en los procedimientos sancionadores se deben tomar en cuenta cuando menos los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones económicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el mismo sentido esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia intitulada: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que se consulta en las páginas 295 y 296 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuáles son elementos que debe considerar la autoridad electoral para imponer una sanción por violaciones a las normatividad electoral.

Así, se deben analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen en la comisión del acto ilegal.

Como elementos objetivos pueden señalarse los siguientes:

- a) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

infracción; b) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y c) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por su parte dentro de los elementos subjetivos se encuentran: a) Las condiciones económicas del infractor; b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; c) El grado de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción;

Una vez establecidos estos elementos, la autoridad administrativa electoral, debe determinar la gravedad de la falta para establecer si la misma es levísima, leve, grave o grave especial.

Realizado esto, y en atención básicamente a la gravedad de la falta, la autoridad electoral deberá seleccionar, dentro del catálogo que para cada tipo de infracción se establezca, la sanción que cumpla con los fines del procedimiento sancionador.

Determinado el tipo de sanción (amonestación, multa, suspensión de transmisiones, entre otras), el Instituto Federal Electoral deberá graduar la sanción entre los mínimos y máximos establecidos, tomando en cuenta los elementos ya señalados.

Precisado lo anterior, procede analizar los agravios que hace valer el partido recurrente.

Aduce, que la resolución impugnada es violatoria de las garantías de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, con relación al diverso 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 60 numeral 1, inciso a) y 61, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque la sanción que le fue impuesta carece de la debida motivación, dado que no se hace un estudio exhaustivo y preciso de las condiciones que rodean la supuesta conducta infractora, tales como la gravedad de la conducta, las circunstancias, condiciones socioeconómicas del infractor, atenuantes y otros elementos que pudiesen existir para aplicar una sanción menor a la determinada por la responsable.

Que lo anterior se presenta por las razones siguientes:

La responsable omite estudiar los elementos relativos al *“efecto producido por la transgresión”*, y el *“peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño”*, por lo que se considera una falta al principio de exhaustividad que le obliga a valorar todos los elementos.

Con relación a las circunstancias modo, tiempo y lugar de comisión de la infracción, se advierten indebidas valoraciones por parte de la autoridad responsable; así con relación al modo, atribuye al partido recurrente la falta de diligencia y eficacia para evitar la transmisión de la propaganda consistente en treinta y siete impactos, sin embargo, atento el pronunciamiento del Secretario del Consejo General en el que determinó que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional no era conculcatoria de la normatividad electoral, consideró innecesario tomar medidas para evitar la difusión de la propaganda

Con relación al lapso de transmisión de la propaganda la autoridad refiere que los promocionales se transmitieron del primero al veintisiete de junio del año en curso, determinación que estima imprecisa en virtud de que los promocionales relacionados con el Partido Nueva Alianza se transmitieron del dieciséis al veinte de junio del actual.

Respecto de la singularidad o pluralidad de faltas, la autoridad responsable determinó la violación a dos bienes jurídicos:

a) La contratación de propaganda en televisión a través de terceros, sin embargo, no existe elemento alguno que demuestre que el Partido Nueva Alianza haya celebrado convenio o contrato alguno para la transmisión en televisión

de la propaganda denunciada, sino que fue contratada por personas ajenas al partido en ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 6 y 7 constitucionales.

b) Omisión del deber de cuidado, sin embargo, en la diversa resolución de veinticuatro de junio de dos mil nueve, emitida por el Secretario del Consejo General, se pronunció sobre la misma conducta determinando que no era conculcatoria de la normativa electoral.

No valoró correctamente el elemento referente a las condiciones socioeconómicas del infractor, pues consideró que la sanción impuesta no afecta el patrimonio del recurrente, valoración que resulta incorrecta pues al no existir pluralidad de conductas, la sanción resulta excesiva.

No valoró debidamente el elemento referido al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, pues de la motivación no se advierte que tenga elementos para determinar tal circunstancia, en tanto que el partido recurrente no obtuvo beneficio o lucro de la conducta que se le imputa.

Con relación a la intencionalidad o negligencia, la autoridad carece de elementos para asegurar que el partido recurrente actuó con intencionalidad, toda vez que no contrató la propaganda por sí, ni por personas con las que tenga algún nexo.

No analizó elementos atenuantes, como es el hecho de que la propaganda fue contratada por otras personas con fines comerciales, ni tampoco se valoró el antecedente de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

La responsable considera como grave especial la infracción, pero esta calificación no corresponde a las conductas imputadas, pues las conductas e infracciones que se le reprochan no están plenamente acreditadas.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al haber realizado una indebida individualización de la de la sanción, ello se traduce en una multa excesiva contraria al orden constitucional.

Con relación a lo anterior, señala que las afirmaciones de la autoridad para motivar su determinación deben tenerse por no válidas e insuficientes, pues para que la multa resulte motivada, proporcional y justa, es necesario tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la infracción, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, y en el caso, ninguno de esos dos elementos se motiva adecuadamente.

Los anteriores motivos de disenso son en parte infundados, y en otro aspecto, inoperantes, en atención a las consideraciones siguientes.

En principio, debe decirse que es infundado el argumento relativo a que la responsable omite estudiar los elementos relativos al *“efecto producido por la transgresión”*, y el *“peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño”*, por lo que se considera una falta al principio de exhaustividad que le obliga a valorar todos los elementos.

Es así, toda vez que el estudio de los elementos a que se refiere el apelante quedó inmerso en el análisis del **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**.

Sobre el particular, la autoridad electoral federal sostuvo que la conducta del Partido Nueva Alianza, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 1 al 27 de junio de dos mil nueve, incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista **“Vértigo”**.

En adición a lo anterior, precisó que la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar

infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista “Vértigo” en los que se hizo referencia expresa a él y a sus propuestas electorales.

Como se observa de lo anterior, en la resolución impugnada sí se ponderaron los elementos relacionados con el *“efecto producido por la transgresión”*, y el *“peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño”*, de donde se sigue que la autoridad responsable no incurrió en la omisión que le imputa el apelante.

Por otra parte, es infundado el agravio en donde se afirma que con relación al lapso de transmisión de la propaganda, la autoridad refiere que los promocionales se transmitieron del primero al veintisiete de junio del año en curso, determinación que a juicio del apelante es imprecisa, en virtud de que los promocionales relacionados con el Partido Nueva Alianza se transmitieron del dieciséis al veinte de junio del actual.



Lo anterior, porque contrariamente a lo señalado por el actor, a fojas 207 y 208 de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General determinó, respecto del Partido Nueva Alianza, que de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se que los promocionales del citado instituto político fueron transmitidos en el periodo comprendido del dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve.

Se sigue de ello, que si en la propia resolución impugnada se precisó el período en que fueron transmitidos los spots relativos al Partido Nueva Alianza, con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es evidente que las circunstancias relativas a la época de comisión de la infracción establecida por la autoridad, es correcta.

Es inoperante el agravio atinente a que no se valoró debidamente el elemento referido al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, pues de la motivación de la autoridad no se advierte que tenga elementos para determinar tal circunstancia, en tanto que el partido recurrente no obtuvo beneficio o lucro de la conducta que se le imputa.

Así debe considerarse, en virtud de que la ponderación de este elemento por parte de la autoridad responsable no se enfocó al beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido recurrente con motivo de la conducta omisiva infractora en que incurrió, sino al perjuicio causado a los objetivos fijados por el legislador por la infracción a las normas electorales.

En el análisis del citado elemento, se dijo lo siguiente:

**“El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Nueva Alianza, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 1 al 27 de junio de dos mil nueve incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista **“Vértigo”**.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista **“Vértigo”** en los que se hizo referencia expresa a él y a sus propuestas electorales.”

Se desprende de lo anterior, que en la valoración del elemento relativo a monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, se determinó que la conducta del Partido Nueva Alianza había causado un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, al haber incumplido con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista "Vértigo" y, como consecuencia de ello, infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos los anteriores que no fueron controvertidos por el partido recurrente.

Misma consideración de inoperancia merece el argumento en donde se aduce que en relación con la intencionalidad o negligencia, la autoridad carece de elementos para asegurar que el partido recurrente actuó con intencionalidad, toda vez que no contrató la propaganda por sí, ni por personas con las que tenga algún nexo.

Ello, en virtud de que no se controvierten las razones dadas por la autoridad para calificar la intencionalidad del partido infractor.

Con relación al elemento de referencia, se expresó lo siguiente:

**“Intencionalidad.**

Se estima que el Partido Nueva Alianza, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.”

En la valoración del elemento relacionado con la intencionalidad del partido infractor, se determinó que dicho instituto político incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, con lo cual se estimó que con ello se infringió el principio de equidad, en atención a las características y contenido de la propaganda, por lo que era válido considerar que toleró el actuar irregular de Televisión Azteca y Grupo Editorial Diez, máxime que no había aportado elemento alguno para acreditar la realización de cualquier acción eficaz dirigida a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

Consideraciones sobre las que el recurrente nada expone para desvirtuarlas, sino que se limitó a señalar que la autoridad carece de elementos para asegurar que actuó con intencionalidad, aun cuando no contrató la propaganda por sí, ni por personas con las que tenga algún nexo, situación que pone de manifiesto la inoperancia del agravio.

Es infundado el agravio consistente en que no analizó elementos atenuantes, como es el hecho de que la propaganda fue contratada por otras personas con fines comerciales, ni tampoco se valoró el antecedente de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Así lo considera este órgano jurisdiccional, puesto que el hecho que pretende derivar de que la propaganda fue contratada por otras personas con fines comerciales, es una situación que la autoridad electoral federal no podía ponderar, bajo ninguna circunstancia, como una atenuante para efectos de graduar la sanción, toda vez que la difusión en televisión de la propaganda materia de investigación constituye precisamente el núcleo esencial de la infracción por la que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador de origen, que posteriormente dieron lugar a las sanciones impuestas a los sujetos que incurrieron en su comisión.

En el mismo sentido, las actuaciones del procedimiento administrativo originado por la denuncia de hechos inicialmente formulada por el Partido Revolucionario Institucional, no pueden servir de base para ser consideradas como una atenuante, en la medida en que dicho procedimiento fue desechado por virtud del desistimiento expreso presentado por el propio instituto político denunciante, lo cual tuvo como consecuencia necesaria que no se haya resuelto el fondo del asunto, tal y como ya quedó puntualizado en párrafos precedentes cuando se analizó el agravio relativo a la cosa juzgada hecha valer por el inconforme.

Tampoco asiste la razón al partido actor en cuanto alega que la responsable consideró como grave especial la infracción por la que fue sancionado, pero esta calificación en ningún momento corresponde a las conductas imputadas, pues a juicio del recurrente no están plenamente acreditadas las supuestas infracciones.

Es infundado el agravio, en razón de que la responsabilidad que se determinó al partido recurrente por conducta omisiva que le fue atribuida al partido recurrente, quedó plenamente demostrada, de manera que la calificación de la conducta como grave especial, se encuentra justificada.

En torno a la gravedad de la conducta se expresó lo siguiente.

**“La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V. y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Nueva Alianza omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.”

Como se observa, la infracción materia de reproche se calificó como una gravedad especial, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas Televisión Azteca y Grupo Editorial Diez, considerándose que con tales conductas violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político por la difusión de propaganda electoral a través de

diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Determinación que encuentra su justificación en el hecho de que el Partido Nueva Alianza omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral; de donde resulta entonces que la conducta omisiva por la que fue sancionado, quedó demostrada en el procedimiento administrativo sancionador de origen.

Por otra parte, el Partido Nueva Alianza aduce que la resolución recurrida carece de una debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable, sin sustento legal ni prueba alguna, arriba a la conclusión de que contrató, mediante terceras personas, la propaganda que se le pretende imputar, pues en autos no existen elementos que prueben su dicho.

Además, en relación con la individualización de la sanción, la responsable determinó, de manera incorrecta, que con su conducta violó dos bienes jurídicos tutelados, pues contrario a ello, respecto de la afirmación de que contrató propaganda en televisión por conducto de terceros, no consta en la resolución ni en autos que haya celebrado convenio o



contratación para transmitir la propaganda en cuestión, ya que, en la misma resolución quedó acreditado que la contratación de la misma fue efectuada por personas ajenas a ese instituto político.

Motivo por el cual, agrega el recurrente, la multa resulta excesiva y contraria al artículo 22 constitucional, pues aún cuando la multa fuera la mínima, ésta puede resultar excesiva atendiendo a las circunstancias particulares del caso, por lo que es inconcuso que la autoridad falta a su obligación de desplegar el arbitrio que la ley le concede para individualizar la sanción.

Es inoperante lo planteado, debido a que el partido recurrente parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable determinó que adquirió tiempos en televisión por cuenta de terceros.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada, claramente se advierte que el Partido Nueva Alianza sólo fue sancionado por haber faltado a su deber de garante, sin que se desprenda que la responsable haya fijado como modalidad de la responsabilidad que ese instituto político adquirió tiempos en televisión por conducto de terceros, y mucho menos que lo haya sancionado por ello, pues si bien en algunas ocasiones menciona esa conducta, también lo es que lo hace con el fin de describir las infracciones de quienes

participaron en la promoción de los spots materia de controversia.

Lo anterior se desprende de la lectura de la propia resolución recurrida, pues al fijar la responsabilidad del partido recurrente, la autoridad responsable precisó, en esencia, lo siguiente:

- En relación con el promocional identificado como "Vértigo PNA", que Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. adquirió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; y que Televisión Azteca, S.A. de C.V., difundió propaganda electoral en televisión, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral (Págs. 153, párrafo 2 y 168, párrafo 6, de la resolución recurrida).

- Que si bien la difusión de los promocionales objeto del procedimiento en cuestión derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V." y la empresa "TV Azteca, S.A. de C.V.", lo cierto es que el Partido Nueva Alianza recibió un beneficio directo al ser posicionado frente al electorado a través de la televisión, con lo que se colige que terceros ajenos a ese partido adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales difundieron

propaganda electoral de ese instituto político (pág. 192, párrafo 7).

- Si bien terceros ajenos al partido denunciado adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales se difundió la propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, dichos partidos obtienen una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, quebrantando el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas (Pág. 193, párrafo 1).

- De los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen realizado alguna acción positiva con el objeto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, como lo hubiese sido dirigir un comunicado a la Revista "Vértigo" solicitando su cesación, o bien, requiriendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V, para lograr el cese de los mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía (Pág. 199, párrafo 2).

- Del análisis de los elementos probatorios que obraban en su poder, se desprende que el Partido Nueva Alianza no participó en forma directa en la contratación de los

promocionales que dieron origen a la instauración del procedimiento especial sancionador, también es que ese instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conducta desplegadas por las personas morales desplegadas, por tanto, debía garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático (Pág. 199, párrafo 4).

- Dada la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V., y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara (Pág. 200, párrafo 3).

- Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad (Pág. 202, párrafo 3).

- En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transgredieron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplieron con su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito (Pág. 202, párrafo 6).

De conformidad con lo anterior, claramente se advierte que, al fijar el modo de la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, la responsable únicamente determinó que en relación con las conductas realizadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., faltó a su deber especial de cuidado, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que esas conductas se ajustaran a los principios del Estado democrático.

Por su parte, al individualizar la sanción, si bien es cierto que al fijar el tipo de infracción, la responsable, en forma incorrecta determinó que la norma transgredida por el Partido Nueva Alianza es la establecida, entre otros, en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio (sic) para la difusión de propaganda electoral, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada; también lo es que ello se debió a un error en la descripción del tipo.

Ello es así, ya que posteriormente, atendiendo a los demás elementos "objetivos" que valoró para realizar la calificación de la falta, tales como: I. El bien jurídico tutelado, es decir, la trascendencia de las normas transgredidas; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar y; III. Intencionalidad; así como la gravedad de la infracción; concluyó que el Partido Nueva Alianza únicamente faltó a su deber de garante y, por tanto, le impuso la sanción correspondiente, en los siguientes términos:

**I. Bien jurídico tutelado.** Quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza, infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento (Pág. 26, párrafo 5).

**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

**a) Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Nueva Alianza consistió en omitir actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña (Pág. 207, párrafos 3 y 4).

**b) Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del dieciséis al veinte de junio del presente año.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por Partido Nueva Alianza, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009 (Pág. 208, párrafos 2, 3 y 4).

**c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional (Pág. 208, párrafo 5).

**III. Intencionalidad.** Se estima que el Partido Nueva Alianza, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento (Pág. 208, párrafo 6 y 209, párrafo 1).

En cuanto a la calificación de la gravedad de la infracción, la responsable precisó que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debía calificarse como una gravedad especial, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V. y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales



transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, concluyó la responsable, toda vez que el Partido Nueva Alianza omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda (Pág. 212, párrafos 3 y 4).

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el partido apelante, al individualizar la sanción, la autoridad responsable única y exclusivamente tomó en consideración la conducta consistente en haber faltado a su deber de cuidado al omitir realizar alguna conducta tendente a lograr la suspensión de los promocionales en cuestión, sin que al individualizar la sanción hubiera incluido la conducta consistente en haber adquirido tiempos en televisión por conducto de terceros.

Por último, dada la calificación de la gravedad especial de la falta consistente en no evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió propaganda electoral, así como en las circunstancias del caso, la autoridad responsable estimó que la sanción a imponerse es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la reducción de hasta el 50% de las

ministraciones del financiamiento público que le corresponda por el período que señale la resolución, y concretamente la fijó en 0.336% del monto total de las prerrogativa por actividades ordinarias permanentes, que equivale a \$645,348.00 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), al incumplir con su deber de garante.

Para determinar ese monto, la autoridad responsable consideró que de las sanciones contenidas en el citado artículo 354, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la amonestación pública incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la realizada por el partido infractor.

No obstante que no hizo referencia alguna a la multa prevista en la fracción II de dicho precepto, sin que exista impugnación al respecto, determinó que tomando en consideración los elementos precisados en la resolución, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema durante el período de campañas electorales y que violó el principio de equidad, le impuso la sanción mencionada.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la determinación de la infracción, así como la individualización fueron fijados única y exclusivamente por haber faltado a su deber de cuidado (culpa in vigilando), máxime que tal y como quedó evidenciado, la sanción que se le impuso fue mínima, la cual es congruente con dicha infracción, de ahí que resulten inoperantes los agravios propuestos por el Partido Nueva Alianza.

Resta decir, en contra de lo alegado por el partido recurrente, que en el proceso de individualización de la sanción la autoridad electoral sí atendió a los elementos objetivos, como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; así como los elementos subjetivos, consistentes en las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el grado de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción.

En efecto, la ponderación de estos elementos, cuyo resultado quedó precisado en consideraciones precedentes, a las que se hace remisión para evitar repeticiones innecesarias, conlleva a establecer, contrario a lo alegado por el Partido Nueva Alianza, que en la individualización de la sanción, la autoridad electoral ejerció su arbitrio sancionador

bajo los parámetros y delimitaciones que le fija la normatividad electoral.

En consecuencia, debe confirmarse la parte del fallo impugnado, mediante la cual impone una sanción al Partido Nueva Alianza.

**DÉCIMO CUARTO.** Estudio de los agravios formulados por **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** No son de acogerse los planteamientos.

#### **Tema y estructura de estudio.**

El tema del asunto está vinculado con la sanción que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso a Televisión Azteca, consistente en una multa equivalente a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N), por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

La televisora se queja, esencialmente, de la falta de contestación de un alegato, del análisis sobre su responsabilidad en la comisión de la infracción, y de algunos aspectos de la individualización de la sanción, por lo cual, dichos temas, se estudian en ese orden.

#### **Estudio de fondo.**

**I. Falta de análisis de un planteamiento.**

La actora sostiene que la responsable omitió contestar el argumento que hizo valer en el procedimiento especial sancionador, vinculado con la violación a su derecho de defensa, previsto por el artículo 14 constitucional.

Lo anterior, según la televisora, porque no le requirió la información relativa a la transmisión de los promocionales de la Revista Vértigo, previamente a ser emplazada al procedimiento.

El agravio es inoperante.

Lo anterior, porque, aun cuando el Consejo General hubiera incumplido con el deber de contestar el planteamiento expuesto por la televisora en el escrito de veintiocho de agosto de dos mil nueve, esto no conduciría a la revocación de la resolución reclamada, debido a que tal petición carece de base jurídica y porque no se advierte cómo podría actualizarse una afectación a su derecho de defensa.

Esto es, con independencia de que la autoridad hubiera incurrido en el incumplimiento imputado, en el fondo la televisora no tiene razón en cuanto a que previamente a la admisión de la queja y el correspondiente emplazamiento

debió pedírsele información de la transmisión de los promocionales materia de la queja, menos aun se advierte de qué manera ello podría haber afectado a su derecho de defensa, por lo siguiente.

La petición que la televisora recurrente realizó durante el procedimiento sancionador consistió en que se dejara sin efectos *el auto de admisión o trámite del procedimiento instaurado por el PRD y las subsecuentes actuaciones, porque, previamente, a ser emplazada a [dicho] procedimiento,* debió requerírsele la *información relativa a la transmisión de los promocionales de la revista vértigo, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa.*

No obstante, aun cuando se hubiera analizado dicha petición tendría que rechazarse, porque:

1. En la normatividad no se advierte base legal para fundar la petición hecha por la televisora de que, previamente a la admisión de la queja y el emplazamiento correspondiente, debía requerirse la información en cuestión.

Lo anterior, porque no existe una disposición que imponga a la autoridad investigadora la carga procesal de pedir al recurrente un informe acerca de los hechos que se le imputan de forma previa al emplazamiento, por el contrario, se advierte que es a través de este acto se informa al actor

de los hechos que se le imputan, para que esté en condiciones de fijar una posición al respecto y, desde luego, para que tenga la oportunidad de allegar las pruebas que considere indispensables, para respaldar su posición.

2. La recurrente no expone por qué la autoridad tenía que requerir tal información previamente a las determinaciones de la autoridad, para evitar una afectación a su derecho de defensa.

3. Este tribunal, no advierte de qué manera la emisión del auto de admisión de la queja presentada contra la televisora sin la realización del requerimiento de dicha información podría haber lesionado su derecho de defensa.

Esto último es así, precisamente porque la admisión de la queja y la determinación de que se realizara el emplazamiento, tuvo la finalidad de que, a través de este último acto, la televisora tuviera conocimiento de la acusación, es decir, de la falta que se le imputa, del hecho en que se basa y del fundamento correspondiente, y en autos consta que se informó a la televisora de ello.

Por tanto, al margen de que la responsable hubiera incumplido con su deber de contestar el planteamiento expuesto por la televisora, el agravio es inoperante, porque esto no podría conducir a revocar la resolución impugnada,

ya que en el fondo no le asiste razón al actor en lo pedido respecto a que debió dejarse sin efectos el emplazamiento, porque, supuestamente, previo a esto debió requerírsele determinada información, pues, como se indicó, no existe base jurídica para ello, y el derecho de defensa del actor se garantizó precisamente con la realización del emplazamiento correspondiente.

## **II. Alegatos relacionados con la infracción y la responsabilidad.**

1. En otro alegato, la televisora plantea una jerarquización de las normas constitucionales, al indicar que lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución deben prevalecer sobre lo que señala el artículo 41 de la misma Norma Fundamental.

Lo anterior, al señalar concretamente que la resolución afecta la libertad de expresión y de imprenta prevista por los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución porque la reforma al artículo 41 constitucional altera y modifica los valores superiores del derecho de expresión, información e imprenta, de manera que, sobre las prohibiciones y restricciones en materia electoral debe prevalecer la libertad de expresión.

Según la televisora, porque la responsable sostiene que la primera se encuentra obligada a cuidar que los promocionales



que transmite se ajusten a la Constitución, al Código y la ley de radio y televisión, para revisar que no constituyen propaganda electoral, cuando el artículo 7 constitucional establece que las autoridades y más aún los particulares tienen prohibido solicitar permiso previo, para la difusión de publicidad, expresiones o comunicaciones, de manera que no puede entenderse que la televisora se encuentre facultada para rechazar los promocionales que no se ajusten a la ley.

Agrega la recurrente que si bien la Sala Superior ya se pronunció sobre el tema, al sostener que el artículo 41 Constitucional incide sobre los artículos 5, 6 y 7, ello debe revalorarse, porque:

a) La libertad de expresión no puede ser limitada por la reciente reforma al artículo 41 Constitucional porque implicaría la ruptura del régimen de derechos y los principios fundamentales protegidos históricamente por nuestro país.

b) El *constituyente originario* es un poder ilimitado tanto formal como sustancialmente, que dio origen al artículo 6 Constitucional y el *poder revisor* debe respetar los límites establecidos por el primero en el que destaca el respeto irrestricto a los derechos y principios fundamentales, de manera que si el artículo 41 reformado altera y modifica los valores establecidos en la Constitución, en el caso deberá de prevalecer las libertad de expresión.

c) Incluso el artículo 1 corrobora lo anterior pues establece que las garantías constitucionales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece, lo cual corrobora que al reformar el artículo 41 el *poder revisor* fue mas allá de sus límites constitucionales pues restringe la libertad de expresión.

Por tanto, aduce el recurrente, que las prohibiciones de contratar tiempo en radio y televisión con fines electorales establecidas en el artículo 41 de la Constitución y el Código Electoral Federal, deben ceder frente al artículo 6 constitucional, para concluir que los derechos fundamentales deben prevalecer frente a la materia electoral.

El planteamiento es inoperante.

En esencia, porque el apelante pretende que este tribunal estudie si el artículo 41 constitucional es contrario a los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución y que, ante ello, se declare que las prohibiciones previstas en el primero, cedan frente a las libertades establecidas en los últimos.

Esto es, el actor plantea una regla absoluta de prevalencia de las primeras normas constitucionales respecto de las segundas para todos los casos, como si tuvieran un mayor peso o jerarquía, **lo cual no puede ser analizado,**

precisamente, porque el estudio de la interacción de las normas constitucionales y su ponderación puede dar lugar a resultados distintos en cada caso<sup>24</sup>.

2. El actor sostiene que la responsable omitió citar cuál es la disposición que impone a las televisoras el deber de analizar los materiales que se le entregan para su difusión, para garantizar que se ajusten a la normatividad y evitar la difusión de materiales electorales contratados por personas ajenos al instituto.

Es infundado.

Lo anterior, porque, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la autoridad electoral administrativa fundó esa conclusión al citar los artículos 4, 63 y 64 fracción I, de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Esto, como se advierte de la transcripción siguiente.

**Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de**

---

<sup>24</sup> Véase la ejecutoria del SUP-RAP 28/2008. Ahí se sostiene: En correlación a la libertad de información aparece el derecho fundamental a la intimidad previsto por el mismo artículo 6 Constitucional, que establece el deber del Estado de garantizar que la información referente a la vida privada y los datos personales sean protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Estos derechos con frecuencia interactúan entre sí, de tal forma que el alcance concreto de cada uno se define en relación con el límite del diverso, según el caso concreto, mediante un ejercicio de ponderación específico.

Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, **se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley**, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

**Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión** que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

*“Artículo 4º.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”*

*“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”*

*“Artículo 64.- No se podrán transmitir:*

*I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;*

*(...)”*

Además, como también se advierte de la transcripción, señaló que de tales artículos se advertía que los concesionarios de radio y televisión tenían el deber taxativo de evitar la difusión de mensajes que, conforme con el último precepto mencionado afectaran la seguridad del estado o el orden público.

Incluso, el Consejo General responsable indicó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia.

De ahí lo infundado de lo alegado.

### **III. Individualización de la sanción**

La televisora sostiene que la sanción impuesta es incorrecta y, para tal efecto, expone los planteamientos que se analizan enseguida.

1. La actora afirma que es incorrecta la conclusión de la responsable en la que se sostiene que actuó dolosamente cuando cometió la falta, porque tenía plena conciencia de que la propaganda que difundió era de naturaleza electoral.

Lo anterior, en atención a que tal consideración *carece de motivación alguna*, y se realiza sin *mencionar la probanza*

*con la que acredita que... tenía plena conciencia de la naturaleza electoral* de la propaganda.

El planteamiento no puede ser acogido.

En primer lugar, es incorrecto que la autoridad se hubiera abstenido de motivar o señalar por qué razón la conducta de la televisora debía considerarse intencional, como se advierte de la transcripción siguiente de la resolución impugnada:

“Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 con noventa y cinco impactos y la emisora XHDF-TV Canal 13 con ciento catorce impactos, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México de los promocionales en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista “Vértigo” en la que se hace referencia, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión”.

En esa parte de la resolución impugnada, al margen de su exactitud o profundidad, puede verse que la responsable sostuvo que la televisora actuó con la intención de infringir los artículos de la Constitución y el Código que cita, porque si bien no contrató directamente con algún partido los promocionales en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista y dicha propaganda es distinta de la ordenada por la autoridad electoral, además, que ésta última entidad es la única autorizada para ordenar su transmisión en televisión.

Asimismo, en relación a lo anterior, la televisora actora no cuestiona directamente lo expuesto por la responsable, pues sólo se limita a aducir genéricamente la falta de medios de convicción para llegar a dicha conclusión, cuando la responsable sostuvo su posición a partir de una presunción derivada de los hechos que identificó: a) que la televisora contrató con la revista, b) que la propaganda no fue contratada por la autoridad electoral, y c) ésta última es la única que puede contratar.

De manera que, si la responsable detalló determinados hechos o circunstancias para sostener que la conducta fue intencional, el actor debió cuestionar tales razonamientos o la falta de demostración de los hechos de los cuales se siguieron, en lugar de limitarse a señalar la falta de prueba, porque si bien un supuesto jurídico puede acreditarse con

pruebas directas, también puede llegar a respaldarse, al margen de su exactitud, mediante demostración indirecta, derivada de inferencias seguidas de hechos que se afirman probados, de manera que no basta con negar la primera posibilidad de *justificación*.

2. La televisora afirma que la responsable calificó indebidamente la conducta que le imputó de *grave especial*, cuando en el caso de Grupo Editorial Diez S.A. de C.V la consideró *grave ordinaria*, aun cuando está acreditado que esta última empresa es la responsable del contenido de los promocionales.

Además, agrega que la falta debe considerarse grave ordinaria, porque la responsable funda sus conclusiones en las mismas razones en ambos casos.

No le asiste razón a la televisora.

En primer lugar, como se indicó, la falta consiste en la difusión de promocionales electorales que no fueron ordenados por la autoridad electoral administrativa, y de ello, incluido el contenido, la entidad responsable es la televisora.

Además, si la televisora pretendía sostener que la calificación de la falta que cometió fue indebida y que la sanción fue excesiva, lo que debió hacer fue impugnar directamente los



aspectos que la responsable tomó en cuenta para sostener sus conclusiones al individualizar la sanción que se le impuso, y no comparar las condiciones de ella con un sujeto diverso, puesto que los hechos efectuados son diversos.

Incluso, no le asiste razón a la televisora cuando sostiene que todos los demás elementos fueron valorados exactamente igual en ambos casos y que, por tanto, la calificación de la falta debió ser la misma.

Esto, porque, sencillamente, la infracción en sí fue distinta, pues en el caso de la televisora consistió en: haber difundido propaganda electoral pagada, ordenada por personas distintas al IFE.

En cambio, en el caso de la editorial la falta consiste en: contratar propaganda política.

**3.** Finalmente, con base en lo anterior, la televisora insiste en que, si el responsable de los promocionales que dieron lugar al procedimiento sancionador es la editorial y esto constituye el sustento de la sanción, la misma resulta desproporcionada.

Es infundado el planteamiento.

Lo anterior, porque dicho alegato parte de una premisa incorrecta y, por tanto, no puede sostener validamente la conclusión.

Esto, porque se ha evidenciado que lo acordado en el contrato celebrado entre la televisora y la editorial, en el sentido de que el responsable de los promocionales sería esta última, no es la base de la sanción, como si tal factor fuera una condición exclusiva o determinante para la determinación del tipo y monto de la misma.

**DÉCIMO QUINTO. Estudio de los agravios formulados por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.**

Los agravios particulares que expresa la apelante se refieren a los temas siguientes:

1. Falta de exhaustividad en el análisis de las manifestaciones producidas por la denunciada en el escrito mediante el cual compareció en el procedimiento administrativo, en las que expuso las razones del por qué en su concepto los hechos denunciados no constituían infracciones a la ley.

2. Individualización incorrecta de la sanción que la impuesta.

En primer término se examinarán los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y posteriormente los de la individualización de la sanción.

**Falta de exhaustividad**

Respecto a dicha falta formal, la apelante afirma que en la resolución recurrida no se tomaron en consideración las manifestaciones realizadas en el escrito de comparecencia al procedimiento administrativo sancionador, en las que expuso las razones del por qué los hechos denunciados no constituyen infracciones a la ley.

El motivo de inconformidad relacionado con este tema es **infundado**, en virtud de que lo sustancialmente alegado por el apelante en el escrito de comparecencia referido sí fue tomado en consideración por el Consejo responsable en la resolución recurrida.

Según el apelante, las manifestaciones que formuló en el escrito de comparecencia y que no fueron tomadas en consideración por el responsable son las siguientes:

1.- Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo.

2.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V.

Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A. DE C.V. se obligó a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vertigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA, S.A. DE C.V., para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.

3. La revista Vértigo siempre se ha promocionado a través de la televisión, y el formato que se ha adoptado para ese fin es que en el promocional aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido, con el fin de promocionar el artículo considerado como más relevante dentro de la misma.

4. La promoción a través de la televisión de la revista Vértigo, no es una circunstancia que se haya presentado únicamente respecto de los hechos materia de esta denuncia, o exclusivamente para el actual proceso electoral, sino que es una conducta cotidiana.

5. Es del dominio público que la revista Vértigo tiene un carácter meramente político, por tanto su contenido es con ese perfil.

Es decir, el objeto de la revista es de carácter político, por ende, en cada ejemplar aparecen personajes políticos, partidos políticos, no solamente en la portada sino en su interior y existen comentarios y críticas al respecto.

6. Al ser el proceso electoral lo más relevante al momento de promocionar los números de la revista materia de este procedimiento, fue que la revista dedicó parte de sus artículos a este tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales a fin de mantener al público informado y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa.

7.- Si se sanciona a la denunciada ello equivaldría a sancionar a los noticieros de radio y televisión cada vez que den una nota de algún partido, pues en ambos casos se trata del ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa.

Ahora bien, en relación con actualización de la falta el Consejo responsable consideró sustancialmente:

- Tener por acreditada la existencia y transmisión de los promocionales denunciados (se realizó su descripción).
  
- Estableció la definición legal de propaganda electoral (artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales)
  
- Determinó que los promocionales cuestionados constituían propaganda electoral, toda vez que resaltaban a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en un contexto favorable y contrario a los otros partidos políticos, así como la imagen, colores, emblema, propuestas de campaña, además de que fueron transmitidos en días previos a la celebración de la jornada electoral de cinco de julio de dos mil nueve.
  
- Consideró que la persona moral denunciada fue omisa en el cumplimiento del deber de observar la prohibición establecida en la ley, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrató promocionales de televisión en los que se incluyó propaganda electoral de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; por lo que en virtud de que la contratación de los promocionales se realizó por persona distinta al Instituto Federal Electoral (único facultado para tal efecto).

- La propaganda electoral contratada por la apelante, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Vértigo", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos políticos y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados.

- Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató promocionales en televisión que contenían propaganda con fines electorales a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Una vez expuestas tanto las manifestaciones formuladas por la apelante en el escrito mediante el cual compareció al procedimiento, así como las consideraciones emitidas por la autoridad responsable sobre el tema de la existencia de propaganda electoral, es de advertirse a primera vista, que dicha autoridad no hizo una mención particularizada de los alegatos de la denunciada.

Empero, también se observa que con las consideraciones que expresó el órgano responsable respecto a la existencia de la propaganda electoral, los alegatos de la denunciada se entienden tomados en cuenta y desestimados de manera implícita, para los fines perseguidos por la denunciada.

En efecto, al examinar tales manifestaciones se observa, que en ellas se admite tanto la existencia de los promocionales como de su contenido.

Además, la denunciada afirmó que la revista "Vértigo" siempre se ha promocionado por medio de la televisión (por virtud de un contrato de intercambio celebrado con TV Azteca, S.A. de C.V.) y que el objeto de dicha revista es meramente político, de tal modo que tanto en la portada como en el interior de sus ejemplares aparecen personajes políticos, partidos políticos y candidatos; incluso, precisó publicaciones anteriores en la que aparecieron personajes políticos de distintos partidos.

Señaló además que el formato adoptado para los promocionales consiste en que aparece la portada de la revista, una breve síntesis de su contenido, todo ello con el fin de promocionar el artículo considerado más relevante.



Por su contenido, se estima pertinente exponer de manera textual lo expresado en el apartado 6 del escrito de la denunciada:

“6. Al ser el proceso electoral lo más relevante al momento de promocionar los números de la revista materia de este procedimiento, fue que la revista dedicó parte de sus artículos a este tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales a fin de mantener al público informado y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa. Sobre este particular, cabe destacar que desde el inicio de las precampañas del actual proceso electoral, han aparecido personajes identificados con todos los partidos políticos en las portadas de la revista.”  
(...)

Como se observa, las manifestaciones de la ahora apelante estuvieron dirigidas a poner de manifiesto el objeto de la revista, su contenido y la forma en que se promociona por televisión.

Por su parte, la autoridad responsable emitió las consideraciones que consideró pertinentes, entre las cuales están las que se refieren a la actividad de la denunciada, pero que no obstante sí había incurrido en infracción a la ley. Por la importancia que tienen en relación con el agravio expresado por la recurrente, se estima conveniente transcribir las siguientes:

“Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el

Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrató promocionales de televisión en los que se incluyó propaganda electoral de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

(...)

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Vértigo", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos políticos en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados, en el caso particular a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que la televisora realizó un contrato de prestación de servicios con la empresa 'Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.', sin embargo, la finalidad del mismo fue difundir propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral."

(...)

Como se observa, el Consejo responsable sí tomó en consideración lo relativo a que la contratación de los promocionales se hizo en el contexto de la publicidad de la revista "Vértigo", que es el tema esencial de lo que la

denunciada expresó como alegatos; pero a la vez, también consideró que esa publicidad tenía la cualidad de propaganda electoral al incluir imágenes, emblemas y expresiones que identifican a dos partidos políticos.

Por consiguiente, la pretendida infracción formal es inexistente, porque aun cuando la autoridad responsable no hizo un énfasis particular sobre los alegatos de la denunciada, lo cierto es que se observa que sí los tomó en cuenta y los desestimó al expresar que la publicidad de la revista contenía propaganda electoral.

Aunado a ello, es de puntualizarse que la apelante no controvierte que la publicidad de la revista constituya propaganda electoral, sino lo que controvierte es que ese proceder constituye el ejercicio de la libertad de expresión y de la información; lo cual ya fue objeto de desestimación en el apartado que antecede.

## **2. Individualización de la sanción.**

La recurrente expresa que se inobservaron los artículos 355, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias; al respecto formula dos motivos de inconformidad:

1. Falta de prueba y de motivación que justifique lo considerado por la responsable, en el sentido de que la denunciada tenía consciencia plena de que en los promocionales incluía propaganda electoral.

2. Ilegalidad de la consideración de que la multa impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de la denunciada.

Lo alegado en el primer punto es infundado.

Cierto es que al examinar la intencionalidad el Consejo responsable estimó que, efectivamente, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena consciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en los promocionales, tales como imágenes, emblemas, así como expresiones relacionadas con propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Ahora, se afirma que es infundada la afirmación de la apelante, consistente en que esta consideración carece de prueba y motivación, en virtud de que en autos sí obra probanza que acredita tal circunstancia y la motivación la constituye la propia consideración, en sí misma.

Esto es así, porque tal como se vio en el apartado que antecede en el que se examinó lo atinente a la falta de exhaustividad, la denunciada compareció por escrito a manifestar lo que a su derecho convino respecto de los hechos denunciados.

Entre tales manifestaciones destacan la relativas a que el objeto de la revista "Vértigo" es de carácter político, por lo que en cada ejemplar aparecen personajes y partidos políticos, tanto en la portada como en su contenido interno; y que al ser el proceso electoral lo más relevante del momento respectivo, la revista dedicó parte de sus artículos a este tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales a fin de mantener al público informado y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa.

De lo anterior se desprende que fue la propia denunciada la que reveló que en la revista se incluía la difusión de propaganda electoral.

Lo anterior constituye la probanza que acredita la circunstancia en comento, es decir, que la denunciada tenía consciencia plena de la naturaleza electoral que incluyó en la propaganda comercial; de ahí que sea infundado que no fue aportada al procedimiento la prueba que justifique dicha circunstancia.

Por ende, el hecho de que el Consejo responsable haya sostenido que la denunciada tuvo conocimiento pleno de que sus actos contenían propaganda electoral, y de que tal aseveración encuentre sustento demostrativo en las manifestaciones que por escrito produjo la persona moral, es claro que lo considerado por la responsable contiene en sí misma la motivación suficiente y necesaria para tener por justificada la circunstancia apuntada; lo que pone en evidencia lo infundado de los motivos de inconformidad que se refieren a ese punto.

Respecto al segundo punto, referente a la ilegalidad de lo estimado por la autoridad responsable, al sostener que la multa impuesta no afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de la denunciada, el agravio que se hace valer es inoperante.

Cierto es que en lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 61, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias, una de las circunstancias que debe tomarse en cuenta para individualizar la sanción es la condición socioeconómica del actor.

Sin embargo, la circunstancia apuntada no constituye la única que debe tomarse en consideración para la graduación de una sanción a imponer, de tal suerte que, en el caso concreto, la afirmación genérica de que el monto de la multa equivale a un alto porcentaje de la utilidad fiscal de la apelante, ello no demuestra por sí mismo que la impuesta sea desproporcionada, a su capacidad económica.

En efecto, en el agravio la apelante se limita a sostener, que no puede afirmarse que con el monto de la multa (\$235,717.81 doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.) no se afecta la operación ordinaria de la recurrente, a pesar de que dicho monto representa “la mitad” de la utilidad fiscal del ejercicio 2008 (\$490,610.00 cuatrocientos noventa mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

Empero, con lo anterior la recurrente no controvierte todas las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, las cuales se relacionan con los puntos siguientes:

- **Tipo de infracción.** Consistió en la violación del artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la contratación de propaganda electoral en radio y televisión, por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

- **Bien jurídico tutelado por las normas transgredidas.** Son los principios de equidad y de igualdad previstos en la Constitución y la ley.

- **Daño producido por la infracción.** Se produjo daño a los objetivos buscados por el legislador, de preservar los principios de equidad y de igualdad, en un proceso electoral federal y otros procesos electorales estatales que estaban en curso.

- **Condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.** La infracción se realizó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, lo cual es atentatorio del principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Los tres promocionales contienen propaganda electoral y fueron difundidos en 37 ocasiones uno (identificado como Vértigo PNA), en 110 veces el otro (señalado como Vértigo PVEM versión 1) y 62 el restante (Vértigo PVEM versión 2).

Todos fueron difundidos durante el mes de junio, es decir, el mes más cercano a la jornada electoral de cinco de julio de dos mil seis, y la transmisión fue en canales de televisión con cobertura nacional.



- **Medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se hizo a través de las señales televisivasXHIMT-TV canal 7 yXHDF-TV canal 13, a nivel nacional.

- **Intencionalidad.** La conducta fue intencional, pues como se vio en párrafos precedentes, la propia apelante manifestó que al ser el proceso electoral lo más relevante del momento de los promocionales, la revista dedicó parte de sus artículos a este tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales. Aunque la recurrente controvertió la determinación de intencionalidad, tal impugnación ha quedado desestimada en este estudio.

- **Calificación de la gravedad.** La falta fue calificada como **grave ordinaria**, por haber incurrido en una prohibición contenida en la Constitución Federal y en la ley electoral sobre la contratación de propaganda electoral en televisión;

- **La sanción a imponer.** Que es la multa prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, de la ley electoral federal.

Los elementos que anteceden, que tienen sustento en los artículos 355, párrafo 5, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 61, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y

Denuncias, son los que fueron tomados en consideración por la autoridad responsable para graduar el monto de la multa.

En los agravios la recurrente no controvierte la mayoría de esas consideraciones, pues si bien cuestionó lo relativo a la intencionalidad, su alegato resultó ineficaz para desvirtuar lo considerado por la autoridad responsable.

Se destaca que no se impugna de manera particular la calificación de la gravedad de la falta (grave especial) y tampoco es cuestionado ni desvirtuado, lo concerniente a que la sanción a imponer es la multa prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Específicamente en este agravio, la inconformidad de la recurrente es respecto del monto de la multa impuesta.

Empero, la recurrente se limita a hacer una manifestación relativa al porcentaje que la multa implica en relación a la utilidad fiscal que obtuvo en el ejercicio 2008; pero en modo alguno cuestiona los demás elementos y circunstancias que sirven de base para la graduación de la multa, ni demuestra que la misma no está en relación con su capacidad económica, sin que ésta se refleje únicamente en su utilidad fiscal.

Es decir, no se expresa alguna inconformidad respecto: al tipo de infracción; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones externas; los medios de ejecución, ni respecto del daño producido por la infracción.

Asimismo, lo relativo a la intencionalidad se mantiene firme, ante la ineficacia del agravio respectivo.

Lo anterior permite sostener, que la concurrencia de los elementos y circunstancias que sustentan la fijación del monto de la multa, se mantienen firmes.

Además, tales elementos y circunstancias dan cuenta que la graduación de la multa corresponde a la de una conducta **grave ordinaria**, que al tener esta calificativa, resulta evidente que esa graduación debería estar aproximada a la media del parámetro previsto en la ley.

Empero, precisamente en atención a las circunstancias económicas de la infractora, la multa fue fijada en 4,301.42 días de salario mínimo, lo que representa poco más del 4.3% del rango previsto en la ley, que va de 1 hasta 100,000 días de salario mínimo. Es decir, dicha cantidad se encuentra de manera mucho más cercana al mínimo que a alguna parte aproximada o significativa de la media.

De ahí que la manifestación de la responsable debe entenderse en el contexto explicado, en donde queda demostrado que la apelante tiene capacidad para responder por la infracción cometida (con el informe sobre la utilidad fiscal de la recurrente en el ejercicio 2008) y que la afectación a esa utilidad no se da en mayor medida que la que realmente pudiera haberse decretado en relación con la gravedad de la falta y el parámetro de la sanción impuesta.

Por tanto, como en los agravios no se expresan además, razones que justifiquen que el monto resulte desproporcionado o más gravoso, en relación con los demás elementos tomados en cuenta por la autoridad responsable al calificar la falta y graduar la sanción (los cuales no fueron controvertidos en su mayoría) no existen elementos para provocar la revocación o modificación de la multa impuesta.

Por ende, como los agravios resultaron infundados en una parte e inoperantes en otra, lo conducente es confirmar la parte impugnada de la resolución reclamada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009 al

SUP-RAP-282/2009, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución CG461/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las sanciones impuestas a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

**Notifíquese; personalmente** a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia; **y por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos correspondientes.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA****MAGISTRADO****JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 Y SUP-RAP-299/2009, ACUMULADOS.**

No comparto el sentido de la ejecutoria emitida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, única y exclusivamente por lo que hace a la sanción impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., caso en el cual, en mi opinión, se debe revocar la resolución CG461/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dos de septiembre de dos mil nueve, para el efecto de que ese Consejo General individualice nuevamente la sanción, por ser excesiva la que es controvertida por la sociedad mercantil apelante; en consecuencia, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

La mayoría ha considerado inoperante el concepto de agravio enderezado por el grupo editorial sancionado, con el argumento de que la condición socioeconómica del infractor no constituye la única circunstancia que se debe considerar para la individualización de la sanción; asimismo, en la sentencia se argumenta que el concepto de agravio de la apelante, en el sentido de que la multa impuesta a la editorial equivale a un alto porcentaje de la "utilidad fiscal" que obtuvo en el ejercicio fiscal dos mil ocho, es genérico y no controvierte todos y cada uno de los elementos que la autoridad consideró para la imposición de la sanción.

En mi concepto, la conclusión a la que arriba la mayoría no atiende a la esencia del concepto de agravio expresado por el Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V., consistente en que la multa que se le impuso es "excesiva", que es "desproporcionada", porque, a mi juicio, el Consejo General responsable no atendió a lo previsto en los artículos 355, párrafos 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, además de que la multa impuesta representa casi el cincuenta por ciento de la utilidad fiscal que obtuvo la sociedad mercantil apelante, en el ejercicio fiscal dos mil ocho (el porcentaje precisado en la sentencia es de 48.04%).



A juicio del suscrito, el concepto de agravio que hace valer la recurrente, no obstante la deficiente expresión de agravios, resulta **fundado**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la suplencia en la deficiente expresión de los conceptos de agravios en que incurra el actor, siempre y cuando existe un principio de agravio o que puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. En esta circunstancia, considero que se debe aplicar esa institución en el particular, debido al deber del juzgador de analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender, preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar, con mayor grado de aproximación, la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una adecuada impartición de justicia, en materia electoral.

En efecto, en opinión del suscrito, la multa impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., resulta "excesiva", es "desproporcionada", porque contraviene los parámetros previstos en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es al tenor siguiente:

**Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el

tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

[...]

De la disposición constitucional trasunta se advierte que, entre otras penas, queda prohibida la multa excesiva. Cabe aclarar que si bien el texto constitucional alude expresamente a la materia penal, no menos cierto es que, los principios sustanciales o generales establecidos en ese artículo son aplicables en todos los ámbitos del Derecho, atendiendo a la finalidad de la norma constitucional, a una interpretación extensiva y a la convicción de esta Sala Superior en el sentido de que en el Derecho Administrativo Sancionador son aplicables, *mutatis mutandi*, los principios que rigen en el Derecho Punitivo.

Lo anterior está sustentado en la tesis *S3EL 045/2002*, consultable en las páginas cuatrocientos ochenta y tres a cuatrocientos ochenta y cinco, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005*, Tomo *Tesis Relevantes*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le

son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e

importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los

ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

A todo lo anterior cabe agregar lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época

No. Registro: 200348

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Julio de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 7/95

Página: 18

**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22  
CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.**

Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 7/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla.

México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En este contexto, resulta oportuno señalar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado qué se debe entender por multa excesiva, en términos del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expone en la Tesis de Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

Novena Época

No. Registro: 200347

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Julio de 1995

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 9/95

Página: 5

#### **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos:

**a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las**



posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En este orden de ideas, es mi convicción que toda multa administrativa electoral debe estar debidamente motivada y fundada, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ninguna multa administrativa electoral debe ser excesiva,

desproporcionada, es decir, que en cada caso se debe atender a la capacidad económica del infractor y a la gravedad del ilícito, entre otros elementos, necesarios para determinar la correcta individualización de la sanción.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, es dable afirmar lo siguiente:

1. En el oficio remitido por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que la utilidad fiscal de la Editorial apelante, en el ejercicio fiscal dos mil ocho, ascendió a \$490,610.00 (cuatrocientos noventa mil seiscientos diez pesos 00/100 M. N.).

2. En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso una sanción, a la empresa editorial apelante, consistente en una multa equivalente a cuatro mil trescientos uno punto cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la cual asciende a la cantidad de \$235,717.81 (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M. N.).

3. No existe en autos algún elemento de prueba aportado por las partes, que permita determinar un monto diverso para establecer que la empresa editorial apelante tiene una diversa

capacidad económica, a la expresada por la Administradora Central.

En consecuencia, considerando que la "utilidad fiscal" de la empresa, en el ejercicio fiscal de dos mil ocho, ascendió a la cantidad de \$490,610.00 (cuatrocientos noventa mil seiscientos diez pesos 00/100 M. N.), la cual ha sido un elemento de prueba aceptado por esta Sala Superior, en múltiples casos de su conocimiento y decisión, aún cuando no sea la información del Sistema de Administración Tributaria el único elemento para acreditar esa capacidad económica, del sujeto sancionado, considero que en este caso particular sí es una prueba idónea para comprobar que la multa impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cantidad de \$235,717.81 (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M. N.), la cual equivale al 48.04% (cuarenta y ocho punto cero cuatro por ciento), de la utilidad fiscal de la empresa editorial recurrente, en el ejercicio dos mil ocho, si es excesiva, es desproporcionada, en atención a la capacidad económica de la empresa sancionada, la cual quedó comprobada por la autoridad responsable con la información rendida por el aludido Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, en mi concepto, no se atiende a los parámetros establecidos en el artículo 22, de la Constitución

federal, ni a los criterios de licitud y racionalidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en las tesis de jurisprudencia trasuntas en este voto particular; afirmo lo anterior porque, en mi concepto, no es dable afirmar que una multa que representa el 48.04% (cuarenta y ocho punto cero cuatro por ciento), de la utilidad fiscal, obtenida en el ejercicio dos mil ocho por la empresa sancionada, es proporcional, racional y no excesiva, dado que la normativa electoral obliga a la autoridad impositora de la sanción a atender a la capacidad económica de la persona a sancionar.

En este contexto, es dable concluir que cualquier multa de carácter administrativo electoral debe atender a los criterios de: **a)** legalidad, es decir, se debe fundar y motivar correctamente la imposición de la sanción, y **b)** proporcionalidad, lo que se traduce en que la multa debe ser congruente con la capacidad económica del sujeto infractor y el ilícito cometido, es decir, se debe atender a la gravedad de la infracción, además de analizar las circunstancias particulares del sujeto infractor.

No obsta para lo anterior que la mayoría considere que la multa fijada sólo corresponda al 4.3% (cuatro punto tres por ciento) del monto máximo previsto en la ley para la imposición de la sanción, el cual asciende hasta el equivalente a cien mil días, porque como he explicado con

antelación, se debe atender a la circunstancia económica, social y personal del sujeto sancionado, con relación a la gravedad de la falta.

Por otra parte se debe aclarar que el 4.3% (cuatro punto tres por ciento) del monto máximo de la multa no es verdad que “se encuentra de manera mucho más cercana al mínimo”, como se sustenta en la sentencia, toda vez que el mínimo, como se asienta en la misma ejecutoria, mismo párrafo y página, el mínimo es el equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el cual (un día) está muy alejado de 4, 301.42 (cuatro mil trescientos uno punto cuarenta y dos) días del aludido salario mínimo.

En consecuencia, considero que la resolución impugnada debe ser revocada para el efecto de que la autoridad responsable individualice, una vez más, la sanción impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y, en plenitud de facultades, atendiendo a la capacidad económica de la persona moral sancionada y a la gravedad de la infracción cometida, imponga una nueva sanción, que sea proporcional y no excesiva, como es la controvertida, a juicio del suscrito.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**375**

**SUP-RAP-282/2009  
Y ACUMULADOS**